

LA ACCIÓN DE TUTELA:
GARANTÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
CONTRA SENTENCIAS Y PROVIDENCIAS JUDICIALES ARBITRARIAS

Por **Orlando E. Vásquez V.**

Conferencia dictada en el auditorio del "**Colegio Nacional de Abogados Litigantes**" (CNAL), el día 28 de octubre de 2005.

Doctor **JAIRO CÉSPEDES**

Presidente del "*Colegio Nacional de Abogados Litigantes*";

Doctor **Nicolás Pájaro Peñaranda**

Distinguido exConsejero de Estado;

Apreciados y dilectos colegas:

Sea lo primero agradecer al doctor **Jairo Céspedes** la cordial y generosa invitación para disertar, coloquialmente, sobre éstos temas de la actualidad jurídica y judicial nacional que discurren en todos los ámbitos profesionales, académicos y oficiales.

Cuando ya transcurridos tantos años de no participar en éstos *ajetresos* académicos, que fueron mi pasión y dedicación especial, en la docencia universitaria y en el quehacer de las instituciones del Estado, hoy regreso con la timidez de los primeros años y con el deseo sincero de corresponder a las inquietudes y conocimientos que trae la presencia de un grupo tan selecto de profesionales del derecho en éste auditorio, donde se congregan para examinar, ávidos del nuevo derecho tan cambiante como el clima o las opiniones de cada colombiano, y escuchar el importante planteamiento de un jurista de las calidades del doctor **Pájaro Peñaranda** y la exposición de quien siempre ha pretendido cultivar, como un modesto aprendiz de las disciplinas jurídicas, su conocimiento y fundamentalmente su cuestionamiento en aras del acercamiento a los valores cimeros que debe representar y significar la *Justicia* en los verdaderos regímenes democráticos.

Distinguido auditorio:

Debo empezar por expresar, al escuchar las palabras del doctor **Nicolás**, hace un momento, mi casi convencimiento por la tesis que ha expuesto acerca de la improcedibilidad de la *acción de tutela* frente a las providencias y sentencias

judiciales. Como quiera que no comparto tal criterio, al no desarrollar cabalmente la dogmática constitucional, con el respeto que infunden las calidades magistrales del estimado conferencista, sea del caso por consiguiente advertir la posición contraria a la que ha asumido, y, desde luego, hacer las referencias pertinentes a las que, como fiel ponente de la postura doctrinaria que fijó el **Consejo de Estado** sobre la materia, y que perdura en nuestros días, ha explicado en la tarde de hoy.

El nuevo y novedoso amparo consagrado por vez primera en nuestras instituciones constitucionales,

¿Ha correspondido a los anhelos ciudadanos de tener una justicia pronta y eficaz?

¿Combate la arbitrariedad y la injusticia de los operadores judiciales o aplicadores judiciales de la ley?

¿Violenta el sello de la cosa juzgada judicial cuando se trata de acciones contra sentencias definitivas que violan o vulneran los derechos constitucionales fundamentales?

¿Es, acaso, un mecanismo que no debe imponerse a la arbitrariedad judicial, cualquiera sea la autoridad, individual o corporativa, que profiera tales decisiones?

Numerosos pudieran ser los interrogantes a formularse acerca de si la **acción de tutela** puede emplearse como medio idóneo -de eficaz y pronta no cabe duda alguna- para atacar medidas o decisiones judiciales que riñen con el recto actuar judicial que imponen los mandatos superiores consagrados en la normativa constitucional.

Y una respuesta clara y necesaria llevaría a que su existencia y vigencia, tal como ha sido definido por la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional del país, es la que se impone, pues lo contrario conduciría a que las interpretaciones que otras autoridades, judiciales también, han venido sosteniendo sean injustas y contrarias al orden constitucional. La práctica, en estos eventos, enseña que la **dictadura judicial** -o gobierno de los jueces- aplicada por algunas autoridades, tan respetables como altas corporaciones judiciales que lo son, es la que se impone, constituyendo por ende la más flagrante violación a las consideraciones y definiciones que consignan los textos normativos constitucionales.

Esta situación ha llegado incluso a originar el llamado "*choque de trenes*" entre las jurisdicciones ordinaria y constitucional, que toda la Nación conoce.

Bien podrán entenderse las razones para que autoridades de otra naturaleza, política o administrativa, no hagan los pronunciamientos respectivos. Un punto de seria y necesaria evaluación en futuras disertaciones, si las

circunstancias y condiciones del "Estado de Derecho" imperante lo permiten, a causa de sus "manejadores" y directores fundamentalmente.

¿Quién tiene la razón "razonable"?

En un país de Cortes o Altos Tribunales de Justicia -récord en el mundo-, con pasados de "altísimo poder" judicial que comprendían no solo el conocimiento y decisión en el ámbito de una justicia ordinaria, sino además con jurisdicción constitucional para determinar y definir el alcance y significación "plus ultra" de las normas constitucionales, el "recorte" o reducción de esos poderes ha traído el desconocimiento, bien conocido, de decisiones judiciales proferidas por otras autoridades, también judiciales, al no acatarlas los altos tribunales, bajo pretextos de diverso orden. El mismo efecto, en autoridades de menor rango o jerarquía, provocaría -como en la actualidad opera o se presenta- el llamado **desacato** cuya sanción conduce a la privación de la libertad y a la exigencia de su cumplimiento para quienes procedan de esta manera.

Con ello se demuestra la **vigencia** en Colombia -sin ser vácido- del "principio" de **desigualdad**, más no el de **igualdad** que consagra la Carta Fundamental. Vigencia y existencia, imperio e imposición, no obstante disponerlo de manera diferente el orden superior. Formalidad y realidad que no ha logrado superar el moderno **Estado Social de Derecho**, tan pomposa y elegantemente consagrado para las instituciones del Estado.

Esta apreciación se deduce por las mismas instancias judiciales que recelan del poder unas contra otras y que no son más que el reflejo del ejercicio de un **poder**, ahora desvanecido para algunas de ellas, con ocasión de la Ley Fundamental de 1991.

La descripción judicial que a continuación se enseña es de ello muestra palmaria, evidente e indudable. Y sin ser imprudente e irreverente en los términos empleados, pues la línea indicada en algunos **Salvamentos de voto** terminan siendo aún más severos y punzantes -en la propia jurisdicción u órgano judicial-, expreso hoy un punto de vista que coincide razonablemente con el que representa la legitimidad judicial de la sociedad democrática colombiana.

1. POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE ESTADO

Dos, por no decir, tres, son las posiciones conocidas acerca de la improcedencia de la **acción de tutela contra providencias judiciales**: i) Posición de la **Corte Suprema de Justicia**, y sus diferentes Salas de Casación, así como del **Consejo de Estado** (tradicional justicia ordinaria y administrativa); ii) Posición de la **Corte Constitucional** y el **Consejo de la Judicatura**, Sala

Jurisdiccional Disciplinaria; y una Posición vacilante y contradictoria de algunas **Salas de Casación**.

Extraídas de las propias decisiones judiciales, pueden observarse las posiciones encontradas.

1.1 POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Si bien la **Sala Plena** de la corporación ha señalado la improcedibilidad respecto de las **sentencias de única instancia** proferidas por sus diferentes Salas de Casación y de las **sentencias de casación**, en ellas se ha advertido:

1.1.1 Sala de Casación Penal

Mientras en unos eventos ha adoptado decisiones de fondo, por consiguiente declarando su procedencia y negando o revocando las decisiones judiciales impugnadas por la vía de amparo, en otros -contradictoria y absurdamente- ha sostenido tal improcedibilidad. Con ello se demuestran ambivalencias y definiciones contradictorias injustificables que violentan impunemente el ordenamiento jurídico y que, de serlo en otras autoridades, conduciría inevitablemente a decisiones de diversa naturaleza con la aplicación de expeditos procedimientos, tal como debe serlo cuando de igualdad y justicia se trata. La alegada seguridad jurídica y aplicación del sello de la cosa juzgada judicial no encuentra, en cambio, explicación alguna en estas decisiones, pero sí las justifica cuando quiera que se trata, al no fallarse de fondo, de declarar su improcedibilidad.

De allí que necesario resulta plantear el siguiente interrogante:

¿Qué "*mueve*" a considerar (*real motivación*) en unos eventos la procedencia de la acción de tutela, y en otros absolutamente todo lo contrario, no obstante el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos?

Los casos patéticos -que luego se expondrán- llaman, y deben llamar, a una especial atención acerca de las insondables falencias de algunos operadores judiciales que no observan ni respetan el orden jurídico establecido al imponer caprichosamente sus criterios e interpretaciones (*verdaderas vías de hecho judicial*).

Para corroborar esta afirmación sea del caso indicar los puntos estimados y argumentados al fijar la posición doctrinaria.

i) Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

-No reunirse los requisitos mínimos exigidos jurisprudencialmente:

☞ "... destaca que han trascurrido más de dos años desde el fallo del Tribunal Superior de Bucaramanga, siendo por tanto la reclamación completamente tardía"¹.

☞ "1. La tutela se promovió por el actor con la finalidad de obtener la revisión por el juez constitucional de la sentencia condenatoria impuesta por el delito de falsedad en documento privado hace más de tres años, so pretexto de la configuración de vías de hecho en las providencias de primera y segunda instancia adoptadas por el Juzgado 7º Penal del Circuito y una Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga.

"Si bien el artículo 11 del decreto 2591 de 1991, en cuanto disponía un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela contra providencias judiciales, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992, ello no obsta para exigir del afectado que la promueva dentro de un término razonable. No de otra forma se explicaría la necesidad de acudir a un instrumento preferente y sumario establecido para cuando se esté lesionando un derecho fundamental o exista un peligro inminente y próximo de que ello ocurra en el futuro inmediato.

"(...) El haber acudido a la tutela luego de un prolongado lapso, entonces, pone en evidencia que el accionante no se siente realmente afectado, como que no le inmuta el paso del tiempo para pretender el restablecimiento de los derechos que estima conculcados"².

-Con una decisión de fondo, afirmó:

☞ "La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó la tutela incoada contra las autoridades judiciales demandadas, bajo la consideración de que esta acción no constituía una tercera instancia para debatir un asunto definido.

"En efecto, el a quo estimó que en la actuación penal seguida contra los señores María Helena Gordillo García, Ximena Velásquez Gordillo y Yorley Ramírez Gordillo se había respetado el debido proceso, la presunción de inocencia, el principio de legalidad y los derechos de acceso a la administración de justicia y defensa, por lo que resultaban infundados los cargos formulados por los actores contra la decisión del juez penal del circuito y el tribunal"³.

-Constituye un desconocimiento de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y preclusión:

☞ "Por otra parte, consideró que permitir que se reabra el debate en torno a la responsabilidad penal de los actores, implicaría el desconocimiento de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y preclusión, lo cual, agrega, iría en contra de la naturaleza y finalidad de la acción de tutela"⁴.

¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández (T-028-05, Enero 20)

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (T-169-05, Febrero 24)

³ M.P. Jaime Araújo Rentería (T-055-05, Enero 21)

⁴ *Ibidem*

-Incompetencia de los Jueces para conocer de acciones de tutela contra providencias de algunas de las Salas de la Corte:

☞ *"En escrito radicado en dicho despacho, el 19 de abril de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia rebatió la competencia del Juzgado para conocer de una acción de tutela contra providencias provenientes de alguna de las Salas de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000 que el Consejo de Estado encontró ajustado a la Carta Política mediante decisión del 18 de julio de 2002. Agregó que el auto de 3 de febrero de 2004 proferido por la Corte Constitucional es un pronunciamiento que comporta una "apología a la rebeldía judicial" en la que se quiere impulsar a la judicatura a ignorar el pronunciamiento de constitucionalidad realizado por el Consejo de Estado. Concluye expresando que el juez de conocimiento debe declararse incompetente y remitir la actuación a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia"⁵.*

-Nueva presentación por rechazo de la Sala de Casación Civil y autorización de la Corte Constitucional. "Apología a la rebeldía judicial":

"Presentada nuevamente la tutela por el accionante, el 15 de abril de 2004, el Juzgado 26 Penal Municipal de Bogotá la admitió.

"En escrito radicado en dicho despacho, el 19 de abril de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia rebatió la competencia del Juzgado para conocer de una acción de tutela contra providencias provenientes de alguna de las Salas de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000 que el Consejo de Estado encontró ajustado a la Carta Política mediante decisión del 18 de julio de 2002. Agregó que el auto de 3 de febrero de 2004 proferido por la Corte Constitucional es un pronunciamiento que comporta una "apología a la rebeldía judicial" en la que se quiere impulsar a la judicatura a ignorar el pronunciamiento de constitucionalidad realizado por el Consejo de Estado. Concluye expresando que el juez de conocimiento debe declararse incompetente y remitir la actuación a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

"El 28 de abril de 2004, el Juzgado 26 Penal Municipal de Bogotá dictó sentencia de tutela. Como consideración preliminar, respecto de su competencia para conocer de la acción de tutela, indicó que, en virtud de que la acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales y en cumplimiento del Auto 004 de 2004 proferido por esta Corporación, procedía a pronunciarse sobre el amparo solicitado en desarrollo del artículo 86 superior. El fallo negó la tutela al actor por estimar que la entidad demandada al proferir la providencia cuestionada, no incurrió en vía de hecho alguna en tanto actuó dentro del ejercicio de la autonomía funcional y de la interpretación normativa establecidas en la Constitución.

"Impugnada la decisión anterior, la segunda instancia correspondió en reparto al Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto de cúmplase del 17 de mayo de 2004, la remitió por competencia a la Corte Suprema de Justicia.

"La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 4 de junio de 2004, dispuso mantener y "observar la decisión adoptada en providencia del 25 de noviembre de 2003."

⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (T-272-05, Marzo 17)

"Ante esta situación, el actor invocó de nuevo el amparo ante la jurisdicción disciplinaria, por lo que el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante proveído del 6 de julio de 2004, admitió la tutela.

"En respuesta al traslado de la demanda de tutela, el Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sigfredo Espinosa Pérez, expresó que, respecto del conocimiento de la acción de tutela de la referencia en cabeza del Consejo Seccional, **'ho hay alternativa jurídica** diferente a la de declararse incompetente y remitir la actuación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema."

"Al respecto, precisó la Honorable Corte Suprema:

"las reglas de competencia marcadas por el Decreto 1382 son de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrirse en nulidad de la actuación, sin que elementos extraños o razones de cualquier índole se quieran o se puedan ofrecer válidamente para variar la competencia, cuyo señalamiento -valga la pena recordar- es del resorte exclusivo del legislador o del constituyente, mas nunca de una autoridad judicial, por encumbrada que sea."

"El Consejo Seccional, en providencia del 19 de julio de 2004 que resolvió la acción de tutela en primera instancia, precisó que la jurisdicción disciplinaria es competente para conocer del asunto en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en auto del 3 de febrero de 2004⁶, mediante el cual dispuso que aquellas acciones de tutela presentadas ante la Corte Suprema de Justicia y que no fueron admitidas a trámite, podían ser nuevamente presentadas ante otros jueces para que conocieran de las mismas a prevención.

"Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura que conoció de la tutela en segunda instancia, manifestó que, en virtud del auto proferido por la Sala Plena de esta Corporación el 3 de febrero de 2004, era competente para conocer del asunto de la referencia.

"Así mismo, señaló que abordaría el estudio de fondo de la acción de tutela presentada, en el entendido de que el ciudadano Jorge Arbeláez Castaño 'ho cuenta con ningún otro medio de defensa judicial para intentar el restablecimiento de los derechos que considera vulnerados"⁷.

-Procedencia excepcional de la tutela:

☉ "La jurisprudencia constitucional, como se sabe, ha restringido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales exclusivamente a los casos en que éstas constituyan vías de hecho, defectos ostensibles que derivan de actuaciones

⁶ Mediante el Auto 004 de 2004, la Corte Constitucional consideró que las decisiones por las que las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia niegan la admisión y proceden a archivar las acciones de tutela interpuestas en contra de providencias judiciales proferidas por dicha Corporación, vulneran los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y a obtener una garantía judicial efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos que las interpusieron. Como consecuencia, la Corte Constitucional señaló que en los eventos en que no se admitan a trámite acciones de tutela contra providencias de la Corte Suprema de Justicia, los ciudadanos tienen, con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el derecho de acudir ante cualquier juez para reclamar mediante una acción de tutela la protección del derecho fundamental que consideran violado con la actuación de una Sala de Casación de dicha Corte.

⁷ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (T-272-05, Marzo 17)

arbitrarias y caprichosas, sin fundamento objetivo y razonable y apartadas de los parámetros legales.

"Ninguna razón le asiste al invocante cuando sostiene que el procesado fue condenado por un delito no previsto en el ordenamiento penal, como quiera que fue sentenciado por el ilícito de falsedad en documento privado a voces del artículo 221 del código penal anterior.

"Si el Tribunal aludió a la falsedad ideológica en documento privado lo hizo con apoyo en pronunciamiento de esta Sala (cfr. Sentencia 29 de noviembre de 2000, Rad. 13231, M.P. Fernando Arboleda Ripoll), lo cual per se indica que la sentencia no obedeció al capricho de los magistrados sino a una respetable posición de la jurisprudencia, que puede no ser compartida por el demandante, pero que no lo autoriza a calificarla de vía de hecho.

"Por su parte el juzgado se atuvo a la calificación jurídica que al comportamiento le dio el ente acusador, y aún si se admitiera que no analizó normativamente la figura -lo cual en todos los casos no resulta imprescindible-, el Tribunal vino a subsanar el presunto yerro, como quiera que de manera razonable y extensa se refirió al encuadramiento típico del comportamiento del acusado (fls. 28 a 33 de la sentencia de segundo grado).

"Que en sentir del apoderado del accionante la figura del fraude procesal recoge con mayor precisión la conducta del acusado, puede ser cierto, pero su propia visión de los hechos no resulta suficiente para considerar la estructuración de una vía de hecho, pues lo importante es que la estimación del juzgador se ubica dentro de lo razonable y no se ofrece a primera vista, como debe ocurrir en esta sede, como un defecto protuberante propio de la arbitrariedad de los funcionarios que intervinieron en la solución del asunto"⁸.

-No es para controvertir una interpretación judicial; excepciones.
Determinación de quien tiene interés legítimo para intervenir en el proceso penal, corresponde al juzgador:

☞ "La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante sentencia proferida el veintinueve (29) de abril de 2003, negó la tutela interpuesta por las siguientes consideraciones:

"-La acción de tutela se torna improcedente para controvertir la interpretación de normas por parte de los funcionarios judiciales a menos que ésta sea irracional o resulte contra evidente.

"-En relación con la titularidad para ejercer la acción civil dentro del proceso penal, reitera lo expuesto en la Sentencia proferida por esa misma Corporación el 4 de febrero de 2003, según la cual la determinación de quien tiene interés legítimo para intervenir en el proceso penal, corresponde al juzgador y si se presenta disparidad de criterios entre los accionantes y los funcionarios judiciales sobre el punto, la acción de tutela no está llamada a servir de instancia adicional para resolver dicho tipo de conflictos.

"-Frente a la interpretación abusiva del ordenamiento como lo considera el accionante, el juez de instancia reitera lo expuesto en la Sentencia C-228 de 2002, la

⁸ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (T-169-05, Febrero 24)

cual después de referirse a los intereses adicionales a la mera reparación económica que persigue la parte civil dentro del proceso penal, señaló:

"No obstante, ello no significa que cualquier persona que alegue que tiene un interés en que se establezca la verdad y se haga justicia pueda constituirse en parte civil -aduciendo que el delito afecta a todos los miembros de la sociedad- ni que la ampliación de las posibilidades de participación a actores civiles interesados sólo en la verdad o la justicia pueda llegar a transformar el proceso penal en un instrumento de retaliación contra el procesado. Se requiere que haya un daño real, no necesariamente de contenido patrimonial, concreto y específico, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso."

"En esta medida, concluye que la interpretación hecha por los funcionarios demandados, conforme a la cual el actor popular aún en los eventos de lesiones a bienes jurídicos colectivos, debe demostrar que ha sufrido un daño real, concreto y específico -no necesariamente patrimonial- es razonable y, por lo mismo, no puede constituirse en una vía de hecho"⁹.

-No cuestionarse el tema dentro de las actuaciones judiciales ordinarias:

"6. De otra parte, dígase que la acción de tutela no es instrumento idóneo para discutir las sentencias dictadas en un proceso regular, como quiera que no corresponde a su finalidad revivir oportunidades procesales que han fenecido. Ello invadiría indebidamente la competencia reglada de las autoridades competentes y daría al traste con la autonomía de los jueces.

"En este caso el actor pretende revivir un debate que debió plantearse al interior del proceso, al menos en lo que corresponde a la controversia que gira en torno al delito de fraude procesal, como quiera que de los documentos aportados no se establece que el acusado o su defensor hayan cuestionado al interior de la actuación seguida en su contra la calificación jurídica dada a su comportamiento por la Fiscalía.

"En ese sentido dígase que el procesado o su defensor debieron impugnar la decisión de primera instancia de la Fiscalía o postular lo concerniente durante el juzgamiento, lo cual no se evidencia de lo aportado a este trámite.

"7. Al margen de considerar que el interesado fue negligente en la utilización de los mecanismos asignados para la defensa de sus derechos, incluso porque su defensor planteó de manera equivocada la demanda de casación, tampoco se vislumbra de la actuación que las sentencias emitidas en contra del procesado respondan a la actitud caprichosa o arbitraria de las autoridades accionadas"¹⁰.

ii) Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

-Reiteración de su propia jurisprudencia:

☞ *"Antes de empezar el análisis de las providencias judiciales que se discuten como vías de hecho, es pertinente aclarar que los fallos dados en esta acción de*

⁹ M.P. Rodrigo Escobar Gil (T-589-05, Junio 7)

¹⁰ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (T-169-05, Febrero 24)

tutela por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y Penal, se limitan a reiterar su propia jurisprudencia, afirmando que esta acción no procede contra providencias judiciales, dada su naturaleza residual y aunque en algún momento reconocen que los demandantes no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial, porque las providencias recurridas son autos de segunda instancia adoptadas en el curso de un proceso laboral, señalan que la procedencia de la tutela, permitiría entrar en una discusión sobre la legalidad de las decisiones tomadas por otros jueces, y crear adicionalmente otra instancia que el ordenamiento no prevé¹¹.

-Mediante la acción de tutela no pueden controvertirse las decisiones judiciales:

"En su fallo, la Corte Suprema de Justicia consideró que (...) "mediante la acción de tutela no se puede controvertir las decisiones judiciales, pues aquella no es una tercera instancia ni un mecanismo de control paralelo a las decisiones de los jueces (...) Ahora bien, tiene la parte civil, y tuvo, las garantías para controvertir las decisiones judiciales relacionadas con la práctica de pruebas, de tal manera que no porque ella estime que son inconducentes, podía el juez denegarlas, pues el proceso penal tiene como objeto lograr la verdad, justicia y reparación, cuyas finalidades se pueden entorpecer si no existe un adecuado debate probatorio sobre el tema de investigación¹²

1.1.2 Sala de Casación Civil y Agraria

De igual manera se observa en ésta Sala de Casación una posición de doble cara respecto de la procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales. Así, se consignan en sus fallos:

i) Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Fundamento: No ejercerse los medios de defensa por defensor de oficio

☞ - "... el no ejercicio de los medios de defensa que le brinda el ordenamiento jurídico por parte del defensor de oficio, no puede endilgársele al órgano jurisdiccional para atribuirle una violación al debido proceso que no existe, ya que la responsabilidad de la falta de defensa sólo es imputable a él mismo". Recaba además en el carácter subsidiario de la acción de tutela frente a los recursos legales a lo largo de un proceso penal¹³.

Fundamento: Ejercicio judicial dentro de las atribuciones conferidas

☞ "..., en sentencia de enero 26 de 2005, confirmó el fallo recurrido; consideró que la juez Doce Civil del Circuito de Cali, declaró la "ilegalidad" del auto del 30 de marzo de 2004 respecto de la terminación del proceso contra la empresa demandante al advertir el yerro en que había incurrido originado en la confusa redacción de los memoriales de desistimiento presentados por el apoderado de la demandante, pues en

¹¹ M.P. Alfredo Beltrán Sierra (T-071-05, Febrero 3)

¹² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (T-453-05, Mayo 2)

¹³ M.P. Clara Inés Vargas Hernández (T-028-05, Enero 20)

todos ellos en su numeral 1º manifiesta que "desisto del proceso contra Comavsa de Occidente S.A., Coomeva, y Edgar Marino Orozco Drac...", y en numeral 2º- solicitó que se proceda a dar por terminado el proceso "contra los demandados comparecientes", es decir, los que suscribieron los respectivos memoriales, y como la sociedad accionante no firmó debía entenderse que tal acto no la cobijaba. Se trata entonces de una determinación adoptada dentro de la órbita de atribuciones que competen al juez como director del proceso, la cual no se observa como arbitraria o antojadiza"¹⁴.

Fundamento: Sin definirse acción de revisión interpuesta

☞ "La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 26 de enero de 2005 negó el amparo solicitado por cuanto no se pueden pretermitir las etapas procesales establecidas por el legislador para el trámite del recurso extraordinario de revisión, pues se estaría incurriendo en una violación al derecho fundamental al debido proceso. En otras palabras, será necesario esperar a que la Corte Suprema de Justicia decida sobre la acción de revisión instaurada por el accionante"¹⁵.

Fundamento: No haberse impugnado oportunamente la sentencia

☞ "La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió la impugnación presentada por los accionantes, confirmando la sentencia de primera instancia.

"En su decisión, el ad quem consideró que la acción de tutela era improcedente porque, en su oportunidad, los actores pudieron impugnar la sentencia condenatoria proferida por el juez penal del circuito, pero ahora no pueden pretender revivir oportunidades procesales precluidas cuando por su propia incuria dejaron vencer los términos. Así mismo, la segunda instancia califica como razonable la valoración probatoria que hizo el juez para deducir la responsabilidad de los accionantes, por lo que el juez de tutela no puede descalificarla sin desconocer el principio de autonomía que inspira la administración de justicia"¹⁶.

-Acción de tutela concedida por la Sala de Casación Civil respecto de proceso ordinario de liquidación de sociedad de hecho

☞ "La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que conoció de la acción de tutela bajo revisión, en providencia del 25 de junio de 2004 concedió el amparo solicitado por considerar que si Rosa Tulia Suárez de Salamanca compareció al proceso ordinario de liquidación de sociedad de hecho como heredera del causante, "pero al vender el bien adjudicado no lo hizo en esa calidad sino como propietaria, es natural que, en el propósito de determinar si el fallo del proceso extiende sus efectos también respecto del accionante, debía prestarse atención a esa circunstancia, pues tal parece que sólo mediante el cotejo pertinente podrían aflorar elementos bastantes para soltar el punto".

"Agrega dicha Corporación que lo anterior viene a significar "que el punto a decidir requería un análisis que comprendiera los diversos factores que allí se dan

¹⁴ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (T-519-05, Mayo 19)

¹⁵ M.P. Clara Inés Vargas Hernández (T-659-05, Junio 23)

¹⁶ M.P. Jaime Araújo Rentería (T-055-05, Enero 21)

cita, y es tal proceder el que hace exiguo el pronunciamiento del Tribunal y que amerita, precisamente en pos de una respuesta integral, que se conceda la tutela con dichos fines”.

"Concluye que "está visto, sin embargo, como viene a decirse, que el tribunal no se aprestó a ese análisis, situación que desencadenó la infracción de los derechos fundamentales del actor en la tutela; razón suficiente para que la Corte proceda a dispensar la protección solicitada"

"Hechas estas consideraciones la Corte dispuso revocar el proveído del 30 de abril de 2004 y en su lugar ordenar a la accionada que proveyera nuevamente sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha determinación, "atendiendo a las circunstancias que aludidas en esa decisión tengan influjo en la resolución del asunto"¹⁷.

-Debe negarse si está pendiente acción de revisión porque sería violar el debido proceso, según la Sala de Casación Civil

☞ *"La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 26 de enero de 2005 negó el amparo solicitado por cuanto no se pueden pretermitir las etapas procesales establecidas por el legislador para el trámite del recurso extraordinario de revisión, pues se estaría incurriendo en una violación al derecho fundamental al debido proceso. En otras palabras, será necesario esperar a que la Corte Suprema de Justicia decida sobre la acción de revisión instaurada por el accionante"¹⁸.*

Ahora, bien puede preguntarse en el caso, por ejemplo, de esta *acción de revisión*.

Definida esa *acción de revisión* en forma adversa a los intereses del accionante, luego de varios años para su estudio y decisión, sería consecuente, lógico y razonable entender que luego le sea negada la *acción de tutela* que se interponga bajo el argumento de no admitirse ese amparo contra sentencia, tal como lo ha venido sosteniendo, y más aún considerando que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, incluida la Sala de Casación Civil y Agraria, ha fijado su posición de no admitirse acción de tutela contra sus sentencias?

Constituye este proceder una burla a los derechos del impugnante legítimo que observa claras vías de hecho judicial y cuyo acceso a la administración de justicia le es negado tan flagrantemente?

No ameritaría, ello, acaso, la posibilidad de otra tutela para rescatar el respeto al ordenamiento jurídico superior, y con ello a los derechos constitucionales fundamentales del individuo o persona?. O, en su lugar, imponerse la selección y revisión por parte de la Corte Constitucional a los fallos así definidos para examinar el caso planteado y adoptarse una verdadera y válida decisión que corresponda a los mandatos establecidos?

¹⁷ M.P. Clara Inés Vargas Hernández (T-047-05, Enero 27)

¹⁸ M.P. Clara Inés Vargas Hernández (T-659-05, Junio 23)

Al no encontrarse respuesta a estos interrogantes, y en consulta con la realidad colombiana, se impone la *dictadura judicial* que aleja de la mínima garantía los intereses conculcados de quien advierte, legítimamente, la violación a sus derechos fundamentales, pues,

¿a quién se puede acudir en atención al respeto a sus derechos?

En otros casos igualmente se advierte:

-Confirmación de fallo de tutela de autoridad judicial respecto de desistimiento por confusa redacción

☞ *"Impugnada la anterior decisión, la Sala de Casación Civil y Agraria de las Corte Suprema de Justicia, en sentencia de enero 26 de 2005, confirmó el fallo recurrido; consideró que la juez Doce Civil del Circuito de Cali, declaró la "ilegalidad" del auto del 30 de marzo de 2004 respecto de la terminación del proceso contra la empresa demandante al advertir el yerro en que había incurrido originado en la confusa redacción de los memoriales de desistimiento presentados por el apoderado de la demandante, pues en todos ellos en su numeral 1º manifiesta que "desisto del proceso contra Comavsa de Occidente S.A., Coomeva, y Edgar Marino Orozco Drac...", y en numeral 2º- solicitó que se proceda a dar por terminado el proceso "contra los demandados comparecientes", es decir, los que suscribieron los respectivos memoriales, y como la sociedad accionante no firmó debía entenderse que tal acto no la cobijaba. Se trata entonces de una determinación adoptada dentro de la órbita de atribuciones que competen al juez como director del proceso, la cual no se observa como arbitraria o antojadiza"¹⁹.*

-Decisión adoptada por la Sala de Casación Civil al revocar nulidad judicial en proceso ejecutivo singular. Graves errores que afectan el debido proceso. Notificación de las partes

☞ *"Mediante sentencia de 28 de mayo de 2004, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concedió la tutela deprecada por el señor Guillermo Coronado Riveros y dejó sin efectos el auto de 30 de marzo de 2004 que revocó la nulidad decretada en primera instancia dentro del proceso ejecutivo singular. En su lugar, dispuso, la Sala Única de Decisión del Tribunal del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina debía pronunciarse nuevamente sobre el recurso de apelación, atendiendo las consideraciones de la sentencia de tutela.*

"En su fallo, la Sala consideró que, si bien la acción de tutela resulta en principio improcedente cuando pretende controvertir decisiones judiciales, dicho proceso constitucional está llamado a prosperar si se advierte que en el trámite de los procesos judiciales los funcionarios cometen graves errores que violan el derecho fundamental de toda persona al debido proceso.

"En concordancia, señaló la Sala, debía en esta ocasión proceder a dejar sin efectos la providencia que se demandaba, ya que a todas luces contrariaba el ordenamiento legal colombiano. Así pues, argumentó, en materia tan grave como la notificación de las partes dentro de un proceso no hay lugar para especulaciones, como entendió que sucedía en el auto de la Sala Única del Tribunal Superior de San

¹⁹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (T-519-05, Mayo 19)

Andrés de 30 de marzo de 2004. Además indicó que en tal materia no debe ahorrarse esfuerzo alguno para procurar que las personas llamadas a un proceso tengan cabal noticia de él, por lo que no podía admitir las razones con las que el tribunal demandado descartaba las irregularidades propuestas por el señor Guillermo Coronado Riveros.

"La Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina impugnó en fallo proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito presentado el 22 de junio de 2004.

"En éste solicitó que fuera revocado el fallo impugnado por considerar que erraba el alto tribunal al no considerar que la nulidad decretada solamente procedía cuando, de acuerdo con el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, el demandante suministraba una información falsa con respecto al paradero del demandado y no en casos de negligencia.

"Además reiteró las valoraciones contenidas en el auto de 30 de marzo de 2004 en cuanto a que el demandante dentro del proceso ejecutivo había visitado a su hermano nueve (9) años antes de iniciar tal proceso y que no había tenido acceso directo al expediente del proceso de sucesión donde constaba la dirección de aquel.

"Por último indicó que de acuerdo con los artículos 143 y 509 (vigente en aquella época anterior a la Ley 794 de 2003, pues el incidente se presentó el 11 de abril de 1996) del Código de Procedimiento Civil, lo que debía haber hecho el demandante en sede de tutela era presentar excepciones previas y no iniciar un incidente de nulidad. De allí, concluyó, que el señor Guillermo Coronado Riveros estuviera intentando ahora revivir una oportunidad procesal que ya había vencido"²⁰.

-Procedente en regulación de visitas de abuelos a menor. Legitimación para reclamar visitas

☞ "Mediante Sentencia del veintisiete (27) de septiembre de 2004, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo impugnado, señalando que la decisión del juez de primera instancia en sede de tutela se aviene a los intereses superiores del menor al ordenar la adopción de una medida que le permita compartir con sus abuelos maternos, dentro de un marco diferente al proceso de regulación de visitas"²¹.

-Respecto de protección a ciudadano con evaluaciones de riesgo

☞ "12.- La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia resolvió confirmar el fallo impugnado, teniendo en cuenta que, según los parámetros establecidos en la sentencia T-558 de 2003 y de conformidad con las pruebas recaudadas por el Tribunal, el Estado colombiano continúa cumpliendo su obligación de garantía a través de labores encaminadas a la protección del ciudadano Gutiérrez Soler, a pesar de que el término de seis meses por el cual la CIDH otorgó al accionante las medidas cautelares ya está vencido y no se ha acreditado su prórroga.

"Considera la Corte Suprema que ello no obsta para que las autoridades demandadas continúen realizando las evaluaciones de riesgo que sean necesarias, mientras persista el nivel que demande especiales medidas de protección, para

²⁰ M.P. Jaime Araújo Rentería (T-056-05, Enero 31)

²¹ M.P. Rodrigo Escobar Gil (T-353-05, Abril 7)

*prevenir hechos que puedan vulnerar la integridad personal y la vida del accionante, pues así lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política*²².

-Vulneración del debido proceso hace procedente la acción de tutela contra providencias y sentencias judiciales

☞ *"La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concede la protección de los derechos invocados y ordena al Tribunal accionado resolver la apelación interpuesta teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

*"Considera que se violó el debido proceso, puesto que no se tuvo en cuenta el precedente existente sobre la materia ya que en procesos semejantes se produjo fallo adverso a las pretensiones de la "C.H.B." y en donde se habían interpuesto las mismas excepciones de fuerza mayor y caso fortuito. Precisa que no existe ninguna razón en particular que lleve al Tribunal a concluir que en el presente caso se presentó una situación fáctica diferente de las anteriormente falladas, y que denotaran que los daños causados tuvieron ocurrencia como consecuencia de una fuerza mayor y caso fortuito*²³.

☞ *"El 27 de mayo de 2004 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuteló el derecho fundamental al debido proceso y le ordenó al tribunal dejar sin efecto el auto de 28 de noviembre de 2003 y las actuaciones subsiguientes y decidir, de acuerdo con la ley, el recurso de apelación interpuesto. Esta decisión se apoyó en los siguientes razonamientos:*

"- El artículo 357 del CPC dispone que cuando se trata de la apelación de autos, el superior sólo tiene competencia para tramitar y decidir el recurso, liquidar costas y decretar copias y desgloses y que de observar que se incurrió en causal de nulidad debe proceder de acuerdo con el artículo 145.

"- El Tribunal Superior de San Andrés no obró de acuerdo con esas normas legales pues decretó una nulidad que no constituía el objeto del recurso, con base en un supuesto fáctico que -como la falta de idoneidad del título ejecutivo- no está consagrado como causal de nulidad, incurriendo así en un acto arbitrario y caprichoso que desbordó la competencia legalmente asignada.

*"- La falta de idoneidad del título ejecutivo debía ser alegada por la sociedad ejecutada bien recurriendo el mandamiento de pago, interponiendo excepciones o apelando la sentencia respectiva; mas no podría ser considerada oficiosamente por el tribunal y por fuera de esas oportunidades procesales*²⁴.

-Improcedencia de la acción de tutela al estar representado el demandante por un procurador judicial que no apeló la decisión judicial

☞ *"..., resulta improcedente la acción de tutela porque el demandante estuvo representado por un procurador judicial, quien al no apelar la sentencia de primera instancia que resultó contraria a los intereses de su representado, sitúa la tutela en la hipótesis de la improcedencia*²⁵.

²² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (T-524-05, Mayo 20)

²³ M.P. Jaime Córdoba Triviño (T-442-05, Abril 29)

²⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño (T-405-05, Abril 15)

²⁵ M.P. Alfredo Beltrán Sierra (T-390-05, Abril 14)

-Improcedencia de la acción de tutela ante la falta de pronunciamiento del juez natural

☉ "Impugnada la sentencia del a quo, por la demandante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 3 de agosto de 2004, confirmó la providencia. Consideró que lo pretendido en esta acción de tutela: la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, ya fue puesto a consideración del juez natural del proceso, lo que hace que la petición al juez constitucional sea indebida, pues contrasta con la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, que no puede plantearse cuando se ha hecho uso de otro medio de defensa judicial. Y respecto de la petición de nulidad de todo lo actuado en el proceso hipotecario por indebida notificación a todos los herederos, tampoco puede conocerse por vía de tutela sin darle oportunidad de pronunciarse al juez natural"²⁶.

-Procedencia contra sentencia

"El 2 de julio de 2004 Ana Ruby Álvarez de Leño, a través de apoderado, interpuso acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. En el escrito afirmó que esa Corporación, al revocar la sentencia del a quo, incurrió en vía de hecho por defecto sustantivo al considerar que la privación de la patria potestad es una sanción legal a la conducta de los padres y no una medida orientada a la protección constitucional de los niños, tal como se infiere del artículo 44 superior. Indicó que el Tribunal incurrió también en defecto fáctico al concluir que la solicitud de privación de la patria potestad era una medida promovida por los abuelos paternos para separar a la madre del cuidado de los niños y quedarse definitivamente con ellos, cuando lo evidenciado en el proceso es que la madre abandonó a sus hijos, que los abuelos han velado por su cuidado y protección y que por ello es procedente concederles la guarda.

"En el escrito de tutela se afirma que esas vías de hecho resultan lesivas del derecho fundamental al debido proceso y por ello se solicita que se proteja tal derecho fundamental dejando sin efecto la sentencia cuestionada y ordenándole al Tribunal que profiera una decisión que no resulte lesiva de los derechos fundamentales de los menores.

"(...)

"El 22 de julio de 2004 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negó la tutela invocada. Para ello argumentó que el Tribunal realizó una detenida valoración de las pruebas que obraban en el proceso y que con base en ella concluyó que no estaba demostrado que la madre demandada hubiese abandonado a sus hijos; que, en cambio, estaba acreditado que ella se había hecho cargo de ellos hasta que, por su difícil situación económica, acordó que permanecieran con sus abuelos paternos, pero sin que ello implicara la renuncia a los derechos y deberes que le asistían como progenitora; que era evidente la influencia de los abuelos paternos sobre los niños para que rechazaran a la madre y que el amor que aquellos tenían por sus nietos no los autorizaba a despojar a aquella de la patria potestad que ejercía. La Corte estimó que ese razonar del Tribunal constituía un legítimo ejercicio de su función de juzgador de segundo grado y que lo que se pretendía con la tutela era revivir el debate procesal ya fenecido"²⁷.

²⁶ M.P. Alfredo Beltrán Sierra (T-105-05, Febrero 10)

²⁷ M.P. Jaime Córdoba Triviño (T-226-05, Marzo 11)

-Inexistencia de vía de hecho en decisión judicial que no dio por terminado un proceso ejecutivo hipotecario (Ley 546/99)

"Mediante sentencia de septiembre dieciséis (16) de dos mil cuatro, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, denegó la acción de tutela interpuesta.

"Reiterando su propia jurisprudencia consideró que no le asiste razón al demandante para formular esta queja constitucional, pues es evidente que los demandados no incurrieron en vía de hecho en el trámite del proceso ejecutivo adelantado en contra del actor al no terminar el proceso, con fundamento en el parágrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 de 1999, por cuanto no estaban cumplidos los requisitos exigidos en dicha norma para esos efectos.

"En este caso, una vez efectuada la reliquidación del crédito por parte de la entidad demandante, aplicado el alivio a la obligación, los deudores continuaron en mora, razón por la que no podía terminarse el proceso para que la entidad financiera lo iniciara nuevamente, por cuanto esta determinación podía proferirse siempre y cuando el deudor hubiera acordado con su acreedor la reliquidación de su obligación a fin de ponerse al día, lo que aquí no sucedió²⁸.

-Interponerse en un plazo razonable. Aplicación del Principio de inmediatez

"La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, revocó el fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, argumentando que la acción de tutela es un mecanismo excepcional que sólo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial, y no puede ser convertido en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa.

"Manifiesta que si bien no existe un plazo determinado para la formulación de la acción de tutela, si se debe ser consecuente con los principios de urgencia, celeridad y eficacia, para interponer la acción, y no como en este caso dieciséis años después de proferida la sentencia, lo cual se opone a las características de inmediatez y subsidiaridad que informan la tutela. Así, aduce que teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que dicha acción no deba interponerse dentro de un plazo razonable, pues la inactividad para interponerla dentro de un término prudencial debe conllevar a que no se conceda²⁹.

-Interpuesta por la contraparte en otra acción de tutela y concedida por la Sala de Casación Civil. Asunto laboral. Caso COMFAMILIAR

"De otra arista, a términos de lo que expresa la Corte Constitucional en la sentencia T-418 del 9 de septiembre de 1996, procede la indexación solicitada respecto al pago deprecado en las peticiones de tutela; sentencia que en lo esencial dice: 'Los obligados al pago de salarios, prestaciones y pensiones, en el Estado y en entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, tienen la obligación emanada de la Constitución Política, de establecer mecanismos aptos para el pago oportuno, cierto y completo de las sumas correspondientes en su totalidad, y tienen también a su cargo la obligación de reconocer intereses moratorios reales cuando incurran en mora en la cancelación de las mismas, aunque no haya sentencia judicial que así lo ordene.

²⁸ M.P. Alfredo Beltrán Sierra (T-391-05, Abril 14)

²⁹ M.P. Alfredo Beltrán Sierra (T-390-05, Abril 14)

"Las sentencias judiciales que se profieran contra entidades públicas o privadas en las que se condene a los patronos, oficiales o particulares, deben ordenar la actualización de los valores que haya venido reteniendo el ente desde el momento en que el trabajador adquirió su derecho al pago hasta el instante en que éste se produzca efectivamente, y la cancelación de los intereses moratorios respectivos según tasas reales, sin perjuicio de los salarios caídos o de las sanciones que la ley consagre." (Gaceta de la Corte Constitucional 1996, Tomo 9, Septiembre. Pág.782). (...)"

"Y en la parte resolutive de la mencionada providencia el Juzgado resolvió:

"(...)3.- En consecuencia, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR pagará al accionante, HUMBERTO FORTICH VASQUEZ, en el término de treinta días (30), contados a partir de la notificación de la presente providencia, los recargos nocturnos, los festivos y dominicales, en los términos y de la manera como viene señalado en los considerandos de esta providencia y teniendo en cuenta las relaciones aportadas tanto por el accionante como por el accionado durante el trámite de la acción de tutela, y siguiendo las pautas que fueron señaladas; para que de esa manera el pago del salario del accionante, se realice en forma completa.

"4.- El pago ordenado en el punto anterior, debe hacerse debidamente indexado. (...)"

"1.3.- La anterior sentencia no fue seleccionada para revisión por la Corte Constitucional (auto del 17 de noviembre de 2000). No obstante, COMFAMILIAR interpuso una acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena alegando violación de sus derechos al debido proceso y a la defensa, porque el Juzgado no reconoció que la competente para conocer del asunto del señor Fortich Vásquez era la jurisdicción ordinaria laboral.

"1.4.- El Tribunal Superior de Cartagena, en sentencia del 25 de octubre de 2000, denegó la tutela presentada por COMFAMILIAR, pero la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo y en su lugar concedió el amparo, de tal manera que dejó sin efectos la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena.

"1.5.- Esa segunda tutela fue seleccionada para revisión por la Corte Constitucional, quien en la Sentencia SU-1219 del 29 de noviembre de 2001 dispuso lo siguiente:

"Tercero.- Confirmar, por las razones expuestas, la sentencia de primera instancia del veinticinco (25) de octubre de dos mil (2000), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Civil-Familia, en el proceso de tutela promovido por la Caja de Compensación Familiar de Cartagena - Comfamiliar - contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena y otro.

"Cuarto.- DEJAR EN FIRME la sentencia de segunda instancia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil (2000), proferido en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, en el proceso de tutela de HUMBERTO FORTICH VASQUEZ contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CARTAGENA."

"Fue así como quedó en firme y con efectos de cosa juzgada la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena el 28 de septiembre de 2000,

que había amparado los derechos del señor Humberto Fortich Vásquez y ordenado a COMFAMILIAR pagar las acreencias laborales adeudadas³⁰.

-No agotarse recurso de apelación en proceso judicial ni incidentes en ejecutivo hipotecario. Falta de adecuada interpretación constitucional por Corte Constitucional

"Mediante Sentencia proferida el ocho (8) de septiembre de dos mil cuatro (2004)³¹, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió denegar lo pretendido a través de la acción de tutela.

"En sustento de esta decisión consideró que en torno a la discusión relativa al pago del crédito reclamado afluía la improcedencia de la protección impetrada, dado que el problema jurídico que se planteaba en la demanda había sido sometido a consideración del juzgador a través de las excepciones de fondo formuladas en tiempo, las cuales habían sido denegadas. No obstante, la parte interesada no había acudido al recurso de apelación, autorizado en el artículo 351 del estatuto procesal civil.

"Igual cosa ocurría, dijo el fallo, respecto de la pretensión atinente a que se declarara la nulidad de toda la actuación cumplida a partir del 1 de enero de 2000, toda vez que tal propuesta de contenido estrictamente legal tenía previsto en el ordenamiento procesal otro medio de defensa cual era el respectivo incidente, a través del cual hubiera correspondido dilucidar el asunto correspondiente.

"Y frente a la tercera solicitud presentada en la demanda de tutela, relativa a que el juez constitucional ordenara al juez de conocimiento terminar el proceso ejecutivo hipotecario de acuerdo con la Ley 546 y en cumplimiento de lo trazado por la Corte Constitucional, se trataba, dijo el fallo, de un asunto sobre el cual esa Sala ya se había pronunciado en oportunidades anteriores, para concluir que no era posible determinar tal consecuencia, por el simple hecho de la reliquidación efectuada por la entidad acreedora. A este respecto el fallo dijo lo siguiente:

"En efecto, sin desconocer la Corte la existencia de la sentencia de tutela número 606 de 23 de junio del año anterior, pronunciada por la Corte Constitucional que en términos generales impone terminar todos los procesos ejecutivos, que estén en trámite para 31 de diciembre de 1999, lo cierto es que 'La situación creada con esta nueva decisión..., reedita problemas relativos a saber el momento en que las sentencias de constitucionalidad adquieren el carácter de cosa juzgada, pero particularmente, sobre cuándo se termina el proceso de expedición de dichas sentencias. Lo que acaba de decirse tienen fundamento en que por razón de la sentencia de tutela 606 de 23 de julio de 2003, la Corte Constitucional, ahora en sede de tutela, reabre el examen de constitucionalidad para fijar hoy lo que quiso decir y no dijo, al expedir la sentencia de constitucionalidad. La perplejidad se incrementa exponencialmente, pues luego de predicar por el Tribunal constitucional que la cosa juzgada no se halla necesariamente en la parte resolutive, sino que es posible encontrarla en la parte motiva, y añadir que en una sentencia de constitucionalidad posterior se pueden jerarquizar los argumentos para escindir los obiter dicta de la ratio decidendi, ahora se establece la novísima y heterodoxa práctica constitucional de que una nueva sentencia, esta vez de tutela, pueda fijar el

³⁰ M.P. Clara Inés Vargas Hernández (T-368-05, Abril 8)

³¹ M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

alcance de la cosa juzgada constitucional dispuesta en las motivaciones de un fallo anterior."

"No sobra decir que la sentencia número 955 de 26 de julio de 2000, cuando examinó la constitucionalidad del artículo 42 de la ley 546 de 1999 no estableció ningún tipo de modulación, ni la sujetó a condición de ninguna naturaleza; todo lo contrario, sencillamente retiró del ordenamiento algunas frases de modo que el texto subsistente es el que se ha aplicado desde entonces por los jueces y en el que no puede verse la orden indiscriminada de terminación de los procesos. De esta manera, no es posible ahora afirmar, ni siquiera como hipótesis, que dicha sentencia es de la estirpe de aquellas en que la Corte Constitucional acomoda o modula los efectos o subordina la constitucionalidad de lo que subsiste a algún tipo singular de interpretación de la norma.

"El párrafo tercero del artículo 42 de la ley 546 de 1999 tal como subsistió luego del examen de constitucionalidad revela que: "los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales tendrán derecho a solicitar la suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En el caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite"

"Ahora, inusitadamente, de manera ex post, una Sala de revisión de tutela decide hurgar en la parte considerativa de la sentencia de constitucionalidad de la ley 546 de 1999 para hallar mandatos con alcance de cosa juzgada, contrarios a lo que comunica el texto legal subsistente luego del examen de constitucionalidad. Este sibilino ejercicio, impide saber cuando terminan de expedirse las sentencias de constitucionalidad y si es función de una Sala de revisión, o de cualquiera de ellas en el futuro, complementar en cualquier tiempo la parte resolutive de las sentencias de constitucionalidad o hacer modulaciones que la sentencia original omitió".

"Parece no ofrecer duda que el ejercicio jurisdiccional de control constitucional se agota con la expedición de la sentencia, o por lo menos ello es lo que demandan los cánones; no obstante, ahora surge la desmesura consistente en que una Sala de Revisión de tutela se arroga el privilegio de colocar en circulación esta especie novísima de ley que ordena la terminación de todos los procesos ejecutivos hipotecarios vigentes a 31 de diciembre de 1999. Siendo que tal cosa no dijeron ni el legislador ni el juez constitucional que expidió la sentencia original..."(Sent. del 18 de noviembre de 2003, exp. 30764-01)³².

-Prematura al estar pendiente solicitud en igual sentido dentro del proceso ordinario

"11. El 1 de septiembre de 2004, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó la solicitud de tutela. El Tribunal fundamentó su decisión con el argumento de que "(...) el auto de 18 de junio de 2004, que contraría al actor en tutela, no fue atacado a través de los recursos ordinarios que contempla la Ley Procesal Civil, permitiendo su firmeza; razón por la que, ante la subsidiariedad de la acción constitucional, esta no puede tener prosperidad".

³² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (T-199-05, Marzo 3)

"12. El actor apeló la decisión de primera instancia. Afirma que el auto proferido el 18 de junio de 2004 por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá no era susceptible de ningún recurso, ya que el Código de Procedimiento Civil prohíbe expresamente la interposición de recursos contra un auto que decida una reposición, como en este caso. Agrega que, a pesar de que contra dicha providencia no procedía ningún recurso, el apoderado de la demandante radicó ante el Juzgado un memorial solicitando que no se hiciera entrega del título de depósito judicial al liquidador del BCH, solicitud que no había sido resuelta hasta la fecha.

"13. En su providencia del 11 de octubre de 2004, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia. Afirma la sentencia de tutela: "(...) la solicitud de tutela resulta prematura, pues si al interior del proceso, según el mismo actor lo informa en el escrito sustentatorio de la impugnación, se está debatiendo el aspecto que originó la solicitud de amparo constitucional, en la medida que se encuentra pendiente de resolución una solicitud presentada al Juzgado accionado para que se abstuviera de entregar los dineros en cuestión al Banco Central Hipotecario, resulta evidente que en el presente caso se configura una causal de improcedencia contemplada en el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, ya que si se procediera de manera diferente se concretaría un atentado contra la seguridad jurídica y la autonomía de los funcionarios judiciales".

"(...)

"3. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia manifiesta que la tutela es improcedente, por cuanto el Juzgado todavía no había decidido sobre la solicitud elevada por el apoderado de la Constructora Mónaco Ltda. en liquidación acerca de que no se entregara el título de depósito judicial al gerente liquidador del Banco Central Hipotecario.³³

-Prematura dentro de la actuación judicial que se cuestiona

"16. Admitida la impugnación oportunamente interpuesta, la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, en decisión del 9 de febrero de 2005, confirma la sentencia del a-quo. En su criterio, "si el accionante puede poner en marcha las herramientas previstas en la ley para la defensa de sus derechos dentro de la actuación judicial que cuestiona, es prematura la proposición de la acción de tutela". Finalmente señala que la intervención del juez constitucional es inadmisibile para generar actuaciones judiciales simultáneas o paralelas a las que debe adelantar la jurisdicción ordinaria³⁴.

ii) Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

-Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de las Salas de Casación

☞ "En auto del 25 de noviembre de 2003, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rechazó la tutela interpuesta por el actor en contra del auto del 3 de septiembre de 2003 mediante el cual la Sala de Casación Penal de dicha Corte inadmitió el recurso extraordinario de casación contra la sentencia que condenó al

³³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (T-647-05, Junio 23)

³⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño (T-645-05, Junio 20)

petionario por el delito de homicidio culposo, aduciendo que contra providencias de dicha Corporación no es posible impetrar el amparo.

"Al respecto, la Corte Suprema expresó:

(...) "no es procedente abrirle paso a la de demanda de tutela atrás referida, debido a que se interpone contra una providencia de la Corporación, que ha hecho tránsito a cosa juzgada según la constitución y la ley, pues, como en varias ocasiones explícitamente se ha sostenido, los '... autos dictados por la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia - en la órbita de casación- no pueden controvertirse por vía de la acción de tutela, y por fuerza de los razonamientos esbozados sobre la improcedencia antes dicha, no se puede admitir a trámite la demanda de amparo bajo estudio, ni, por las mismas razones, hay lugar a remitir a revisión de la Corte Constitucional, pues no se está definiendo de fondo la tutela". (auto del 11 de abril de 2003, exp. 00183-01' ¹⁸⁵.

-Improcedencia de la acción de tutela contra sentencias por razones probatorias

☞ *"En fallo fechado en enero diecinueve (19) de dos mil cinco (2005), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, resuelve confirmar la sentencia del A quo.*

"Ello por considerar que al Juez Constitucional:

"Le está vedado inmiscuirse en ese análisis fáctico, para entrar a reexaminar la prueba en que se basó la decisión atacada en sede de tutela, pues como reiteradamente lo ha predicado esta Sala, mal podría interponerse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción, cuya independencia y autonomía tiene su origen en postulados de raigambre constitucional y legal (Arts. 113, 228 y 230 de la Carta Política), pues de no ser así, se invadiría la órbita del juez natural, que en tratándose de controversia legal es a quien compete definirla. ¹⁸⁶

-Inadmisión de trámite por no ser objeto de esa acción una sentencia de la Sala de Casación Penal

"4.2. De la misma manera, si ejercida por el mencionado ciudadano la acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, ésta mediante providencia de 29 de octubre de 2004 la inadmitió para su trámite bajo la consideración según la cual no podía ser objeto de tal acción una sentencia dictada por la Sala de Casación Penal de esa Corporación... ¹⁸⁷.

1.1.3 Sala de Casación Laboral

Siendo más constante, reiteradamente ha sostenido que la acción de amparo debe rechazarse por cuanto en el Estatuto Superior no se previó expresamente su procedencia contra decisiones judiciales, ni puede imponérsele, bajo ninguna circunstancia, un criterio interpretativo contrario a su jurisprudencia. No pueden

³⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (T-272-05, Marzo 17)

³⁶ M.P. Jaime Araújo Rentería (T-564-05, Mayo 26)

³⁷ M.P. Alfredo Beltrán Sierra (T-642-05, Junio 20)

usurpársele sus funciones sin violarse el orden jurídico -sostiene- y es improcedente, en forma absoluta, este amparo contra providencias judiciales. En referencia a pronunciamientos de la Sala en el presente año, se han advertido, entre otras, cronológicamente:

☞ "En providencia del 29 de julio de 2004, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desató la impugnación contra la decisión de la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, negando por improcedente el amparo constitucional al considerar que "aún antes del fallo de inconstitucionalidad C-543 de 1992 de la Corte Constitucional que declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, no existe en nuestro ordenamiento jurídico ninguna norma que autorice el ejercicio de la acción de tutela para enervar providencias judiciales, que por virtud del artículo 228 de la Constitución Política gozan de total independencia"³⁸.

☞ "En sentencia de 27 de julio de 2004, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revocó el fallo proferido en primera instancia por la Sala Civil de la misma corporación al considerar que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden controvertir providencias judiciales, tal y como ocurre en el presente caso"³⁹.

☞ "Mediante sentencia del siete (7) de junio de 2002, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, denegó el amparo solicitado en la acción de la referencia.

"Para la Corte, la naturaleza excepcional de la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, la hace improcedente en casos como el planteado por el apoderado de los actores, toda vez que las actuaciones judiciales se encuentran cobijadas por la presunción de legalidad, además, no puede un juez de tutela inmiscuirse en decisiones adoptadas en un proceso judicial que como las que dieron origen a esta acción se encuentran ejecutoriadas, pues esto constituiría una incursión arbitraria en la órbita del juzgador ordinario, atentatoria de la seguridad jurídica y de los principios de independencia, autonomía y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia"⁴⁰.

☞ "Antes de empezar el análisis de las providencias judiciales que se discuten como vías de hecho, es pertinente aclarar que los fallos dados en esta acción de tutela por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral y Penal, se limitan a reiterar su propia jurisprudencia, afirmando que esta acción no procede contra providencias judiciales, dada su naturaleza residual y aunque en algún momento reconocen que los demandantes no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial, porque las providencias recurridas son autos de segunda instancia adoptadas en el curso de un proceso laboral, señalan que la procedencia de la tutela, permitiría entrar en una discusión sobre la legalidad de las decisiones tomadas por otros jueces, y crear adicionalmente otra instancia que el ordenamiento no prevé"⁴¹.

☞ "Una vez efectuado el reparto de la acción de la referencia, le correspondió conocer a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien

³⁸ M.P. Clara Inés Vargas Hernández (T-047-05, Enero 27)

³⁹ M.P. Jaime Araújo Rentería (T-056-05, Enero 31)

⁴⁰ M.P. Alfredo Beltrán Sierra (T-071-05, Febrero 3)

⁴¹ *Ibidem*

mediante auto de marzo cinco (5) de 2004, inadmitió la acción, al ser presentada únicamente por el apoderado de los directamente afectados en los procesos ordinarios laborales, sin que éste anexará poder para instaurar la acción de tutela.

"Subsanado este vicio, mediante auto de marzo doce (12) de dos mil cuatro (2004), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, avocó el conocimiento de esta acción y vinculó a la Sala de Conjuces del Tribunal Superior de Neiva cuyas decisiones se cuestionan a través de esta tutela"⁴².

"Mediante Sentencia proferida el doce (12) de octubre de dos mil cuatro (2004), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió confirmar la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la misma Corporación.

"En sustento de esta decisión, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que en cuanto la acción de tutela iba encaminada a que se declarara la nulidad de la actuación adelantada en el proceso ejecutivo hipotecario que de adelantaba en contra de los peticionarios, el amparo reclamado era improcedente, pues, además de las razones aducidas por la Sala de Casación Civil, se tenía que la acción de tutela no podía utilizarse para dejar sin validez actuaciones o providencias judiciales como las cuestionadas por los demandantes, pues acorde con la Sentencia C-543 de 1992 proferida por la Corte Constitucional, que declaró inexecutable los artículos 1, 12, y 40 del Decreto 2591 de 1991, se tenía no eran admisibles acciones de tutela contra providencias o sentencias judiciales. Tampoco el juez de tutela podía inmiscuirse en las acciones del juez ordinario, dado que las decisiones de uno y otro eran independientes y autónomas, conforme a lo previsto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política"⁴³.

➤ "La segunda instancia de la tutela correspondió a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la cual confirmó la decisión del a quo con el argumento que es improcedente la tutela contra decisiones judiciales. Sostuvo el ad quem:

"(...) no queda duda que lo que pretende el accionante, so capa (sic) de que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en "vías de hecho" que vulneran sus derechos fundamentales constitucionales "al debido proceso e igualdad", es que se interfiera el trámite del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria (...), se desconozcan los efectos de las providencias proferidas (...) dentro del aludido proceso en relación con la subasta de los inmuebles trabados, pues, como ha tenido oportunidad de explicarlo reiteradamente esta Sala de la Corte, **no es dable mediante tutela invalidar los efectos de las providencias judiciales(...)**" (negritas fuera del texto).

"(...)

"2. La Sala de Casación Laboral confirmó la decisión de primera instancia con el argumento de la improcedencia general de la acción de tutela contra providencias judiciales..."⁴⁴.

➤ "Por Sentencia del 6 de octubre de 2004, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió no acceder a la demanda de tutela de la referencia. A juicio de la Corte, al juez de tutela no le corresponde invadir la competencia de los jueces

⁴² *Ibidem*

⁴³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (T-199-05, Marzo 3)

⁴⁴ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (T-216-05, Marzo 10)

ordinarios, ni decidir puntos en derecho que han sido reservados a los mismos. Por ello, insiste, no le corresponde a la Corte, como juez de tutela, modificar las sentencias dictadas por el Juzgado Laboral de Barrancabermeja y el Tribunal Superior de Bucaramanga, pese a que la entidad accionante considere que las mismas vulneran sus derechos fundamentales⁴⁵.

☞ "El 31 de agosto de 2004 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil por considerar que no existe en el ordenamiento jurídico una disposición que permita la acción de tutela contra pronunciamientos judiciales⁴⁶.

☞ "La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia de primer grado, porque la acción de tutela no puede utilizarse "en ningún caso" para dejar sin validez actuaciones o providencias judiciales, se apoya en la sentencia C-543 de 1992, de la que trae apartes.

"Finalmente afirma "que el juez de tutela no puede inmiscuirse en las actuaciones del Juez ordinario, dado que las decisiones de uno y otro son independientes y autónomas, conforme a lo previsto por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política. De modo que, desde esta otra perspectiva, el amparo tampoco es procedente"⁴⁷.

☞ "El conocimiento de la tutela correspondió en primera instancia a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien por sentencia del 19 de agosto de 2004 resolvió declarar improcedente el amparo. Reiteró para ello su doctrina, de conformidad con la cual, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales. Indicó igualmente que, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, los derechos de petición han sido oportunamente respondidos por el magistrado demandado. Resaltó finalmente que el archivo de los expedientes no equivale a la retención que denuncia el ciudadano Mozo Rovira⁴⁸.

☞ "Impugnada por el actor la decisión de instancia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de veintisiete (27) de octubre de 2004, confirmó el fallo.

"Sus argumentos se limitaron a señalar que dada la independencia y autonomía de los jueces, no le corresponde a esta Corporación modificar las providencias judiciales proferidas en el proceso ejecutivo con título hipotecario, pues como lo ha explicado la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992, el excepcional mecanismo de tutela no puede ser utilizado para dejar sin efectos sentencias o providencias judiciales⁴⁹.

☞ "Por su parte, el juez de segunda instancia sin analizar el caso concreto y apoyado en la sentencia C-543 de 1992 se limitó a señalar que dada la independencia y autonomía de los jueces no es posible estudiar a través de la acción de tutela sus providencias judiciales⁵⁰.

⁴⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (T-220-05, Marzo 10)

⁴⁶ M.P. Jaime Córdoba Triviño (T-226-05, Marzo 11)

⁴⁷ M.P. Alvaro Tafur Galvis (T-319-05, Abril 4)

⁴⁸ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (T-328-05, Abril 4)

⁴⁹ M.P. Alfredo Beltrán Sierra (T-391-05, Abril 14)

⁵⁰ *Ibidem*

➤ "El ocho de julio de 2004 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia de tutela de primera instancia y, en su lugar, negó el amparo de los derechos fundamentales invocados como vulnerados. Para ello afirmó que a través de la acción de tutela y en acatamiento de la Sentencia C-543-92 de esta Corporación, no se podían modificar las providencias dictadas por los funcionarios judiciales"⁵¹.

➤ "En segunda instancia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, revoca la decisión anterior y en su lugar niega la acción interpuesta, por cuanto, afirma, no es posible que mediante tutela se invaliden los efectos de las decisiones judiciales y que de hacerlo así, se atentaría contra los principios de cosa juzgada y de autonomía judicial"⁵².

➤ "La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia revocó la decisión, para en su lugar negar la protección por improcedente.

"Para el efecto sostiene que "ha sido criterio reiterado de esta Sala Laboral de la Corte que este excepcional mecanismo no puede utilizarse en ningún caso para dejar sin validez actuaciones o providencias judiciales como la cuestionada por la actora (..)"⁵³.

➤ "Recibida la alzada, correspondió desatar el recurso a la Sala de Casación Laboral de la Corte. Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2004, la Sala decidió confirmar la providencia de primer grado por estimar que, en virtud del respeto por los principios de cosa juzgada y autonomía judicial, no le corresponde al juez de tutela cuestionar los planteamientos jurídicos del juez ordinario, invadiendo su órbita funcional. Arguye que la única disposición que autorizaba la tutela contra providencias judiciales fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional absoluta y que resulta de obligatorio cumplimiento por parte de todos los jueces. En tal virtud, la tutela no procede contra las decisiones judiciales cuestionadas"⁵⁴.

➤ "La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia del 22 de julio de 2004, revoca la decisión, en cuanto el 31 de mayo, 1º de noviembre y 11 de diciembre de 2002 la Sala accionada definió la segunda instancia en ejercicio de "los principios de autonomía e independiente judicial", respetando el derecho de defensa de BANCAFE.

"Para fundamentar su aserto trae a colación apartes de la sentencia del 29 de octubre de 1998, de esa Sala, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra providencias judiciales, y para concluir asegura que lo acontecido en torno de la definición del Incidente de Regulación de Perjuicios promovido por Rafael Antonio Salamanca contra Bancafé S.A. "muestra a las claras y de manera contundente lo nocivo que resulta dar cabida a la tutela contra providencias judiciales"⁵⁵.

➤ "La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia alega que el Consejo Seccional de la Judicatura carece de competencia para pronunciarse sobre la petición de

⁵¹ M.P. Jaime Córdoba Triviño (T-405-05, Abril 15)

⁵² M.P. Jaime Córdoba Triviño (T-442-05, Abril 29)

⁵³ M.P. Alvaro Tafur Galvis (T-512-05, Mayo 19)

⁵⁴ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (T-518-05, Mayo 19)

⁵⁵ M.P. Alvaro Tafur Galvis (T-560-05, Mayo 26)

amparo, pues en la Constitución se erigió a esta primera como el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, por lo que ningún otro juez, sin importar su categoría ni ubicación jerárquica, puede usurparle sus funciones sin violar el orden jurídico⁵⁶.

☞ "Durante el trámite de la presente actuación los magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia intervinieron para solicitar la nulidad de lo actuado y el rechazo de la acción, pues consideran que el Consejo Seccional de la Judicatura no es competente para asumir el conocimiento y dar trámite a la tutela, en la medida de que la Constitución no previó este mecanismo de amparo frente a las decisiones judiciales.

"Destacan, además, que de conformidad con el artículo 235 Superior, la Corte Suprema de Justicia es el "máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria", siendo de su atribución exclusiva el conocimiento del recurso de casación. Por ello, ningún otro órgano o corporación de justicia puede producir decisiones en este campo ni imponerle un criterio interpretativo contrario a su jurisprudencia.

"Sostienen que no le corresponde a la Corte Constitucional conferir competencia a otros funcionarios para asumir el conocimiento y trámite de las acciones de tutela instauradas en su contra, pues dicha facultad está reservada al ordenamiento jurídico (Decreto 1382 de 2000), razón por la cual, la autorización dada para permitir la interposición de esa clase de acciones ante los jueces unipersonales o colegiados es arbitraria⁵⁷.

☞ "... la acción de amparo debe ser igualmente rechazada, toda vez que la Constitución Política no previó expresamente procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales y las disposiciones que pretendieron regularla en el Decreto 2591 de 1991, fueron declaradas inexecutableas.

"Señala que de acuerdo a lo previsto en el artículo 235 del Texto Superior, se le confiere a la Corte Suprema de Justicia, en última instancia, la competencia para fallar las controversias que se presenten en materia laboral, a través del recurso extraordinario de casación. De suerte que, bajo ninguna circunstancia, otra autoridad distinta a ella misma, puede imponerle un criterio interpretativo contrario a su jurisprudencia, pues las decisiones que se profieren en casación, siendo últimas y definitivas, resultan por mandato constitucional intangibles⁵⁸.

☞ "... los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sostienen que la acción de amparo debe ser igualmente rechazada, toda vez que la Constitución Política no previó expresamente procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales y las disposiciones que pretendieron regularla en el Decreto 2591 de 1991, fueron declaradas inexecutableas⁵⁹.

☞ "En respuesta a la solicitud de la autoridad judicial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado y por ende el rechazo de la acción incoada, en primer lugar, por cuanto ésta fue instaurada ante la Sala de Casación Penal de dicha Corporación quien siendo la

⁵⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández (T-570-05, Mayo 26). En este mismo fallo la Corte Constitucional dio la razón al Consejo Seccional de la Judicatura, como se examina en el acápite correspondiente.

⁵⁷ *Ibidem*

⁵⁸ M.P. Rodrigo Escobar Gil (T-635-05, Junio 16)

⁵⁹ *Ibidem*

autoridad competente la rechazó, motivo por el cual no puede ser nuevamente intentada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991.

"En segundo término, señala que la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca no debe asumir el conocimiento de la presente acción, pues el Consejo de Estado en sentencia de octubre 18 de 2002, denegó las súplicas de la demanda contra el inciso segundo del numeral segundo del artículo primero del Decreto 1382 de 2000, conforme al cual, lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia será repartido a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento⁶⁰.

☞ "La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 3 de febrero de 2005, denegó el amparo solicitado. Consideró el a quo que la acción de tutela no procede en el evento en que persiga dejar sin validez providencias judiciales como las que son objeto de censura por parte del actor. En efecto, estimó el fallador que al haber establecido el Constituyente jurisdicciones autónomas y separadas, no es posible que el juez constitucional interfiera en el ámbito reservado para la jurisdicción ordinaria a fin de dilucidar cuestiones de derecho que estuvieron o están al cuidado de las mismas, de lo contrario se estarían haciendo nugatorios los principios de la cosa juzgada y de la autonomía de los jueces⁶¹.

Conocida la reafirmada posición de la **Sala de Casación Laboral** ninguna duda queda acerca de la improsperidad de cualquier demanda de tutela o impugnación que por esta vía se intente y que sea de su conocimiento y decisión, pues -como se observa- aún en el evento de haberse obtenido una decisión favorable si, por suerte, le corresponde a ésta instancia la decisión en recurso de alzada, inevitable es la revocatoria, bajo el argumento expresado.

Cuando se exige una respuesta clara y contundente sobre las razones señaladas e invocadas para la revocatoria del fallo correspondiente, allanadas las condiciones mínimas exigidas para el trámite de la acción de tutela, ella se elude con la simple y llana argumentación de su improcedencia contra sentencias y providencias judiciales, sin importar el que se contraríe abiertamente el orden superior que debe aplicarse.

¿Será ello una reafirmación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia?

¿Será un real entronizamiento definitivo de la arbitrariedad judicial⁶², sin sometimiento a regla alguna por provenir de un alto tribunal de justicia?

⁶⁰ *Ibidem*

⁶¹ M.P. Rodrigo Escobar Gil (T-690-05, Junio 30)

⁶² Cuál arbitrariedad puede ser mayor: la de la autoridad judicial que vulnera derechos fundamentales y viabilizan la acción de tutela, o la de aquella que se niega a reconocer tal violación bajo el pretexto formalista y caprichoso de no ser procedente, no obstante reconocerse una "verdad material"?

La interpretación caprichosa que presenta una autoridad judicial, en este caso del más alto rango nacional, sobre un precepto constitucional, con el imperio que ella misma se otorga al interpretarlo, prevalece sobre el contenido, significado y alcance constitucionales, y la "verdad real o material" sobre la "verdad formal" sólo encuentra sumisión y dependencia, violentándose así el orden o mandato superior positivo definido por el órgano jurisdiccional competente cuyos pronunciamientos -a través de fallos de forzoso e ineludible respeto y cumplimiento- no encuentran la aceptación y menos aún su acatamiento.

Si en Colombia de tiempo atrás se ha expresado que la justicia es para los de "ruand", en este caso no puede concluirse de manera diferente, pues sólo bajo el ropaje formal de unas normas se consagra el procesamiento para quienes incurrir en tales violaciones -en tratándose de agentes de los más altos tribunales judiciales-, toda vez que en la realidad se hace imposible tal adelantamiento al ser el órgano político (empezando por la Comisión de Acusación e Investigación de la Cámara de Representantes), interferido por el temor judicial -al ser sus miembros investigados y juzgados por los mismos que eventualmente puede investigar-, y sumado al desconocimiento de la normativa pertinente por parte de sus integrantes, algunos de ellos sin siquiera el título de abogado.

1.2 CONSEJO DE ESTADO

En una línea similar, el **Consejo de Estado** ha sostenido la improcedencia de la acción de tutela contra providencias y sentencias judiciales. Así, se observa:

-Improcedencia contra providencias judiciales

☞ "2.6. La Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado en providencia de 14 de octubre de 2004 rechazó por improcedente la acción de tutela a que se refiere el numeral anterior, por considerar que la acción de tutela no puede sustituir en ningún caso en su función a los demás órganos de la jurisdicción, por lo que no procede contra decisiones judiciales como la interpuesta por el actor contra la sentencia de 19 de noviembre de 2003 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que le impartió aprobación al pacto de cumplimiento celebrado dentro del proceso a que dio origen la acción popular interpuesta contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Además, en la misma providencia, se ordenó archivar el expediente⁶³.

☞ "La Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2004 negó el amparo solicitado por cuanto el juez de tutela no puede inmiscuirse en las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento porque se quebrantarían los principios de cosa juzgada y autonomía e independencia de las autoridades judiciales en la adopción de sus providencias.

⁶³ M.P. Alfredo Beltrán Sierra (A-110-05, Junio 8)

"Apelación.

"Las aseguradoras impugnaron la decisión adoptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado por cuanto, a su juicio, las providencias adoptadas por la Sección Cuarta del mismo constituyen una vía de hecho, ya que no se aplicó la normatividad especial que regula el llamamiento en garantía, se actuó sin competencia, y se desvió el procedimiento previsto en la ley para tramitar y decidir las excepciones previas por ellas planteadas.

"Decisión de segunda instancia.

"La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 5 de noviembre de 2004, confirmó la sentencia apelada, básicamente por cuanto la acción de tutela, de conformidad con una sentencia proferida el 29 de junio de 2004 por la Sala Plena del Consejo de Estado, "es absolutamente improcedente contra providencias judiciales que pongan fin a un proceso o actuación"⁶⁴.

☞ "En sentencia de fecha 3 de diciembre de 2004, la Sección Primera del Consejo de Estado negó esta tutela. Consideró que con esta acción, la demandante busca que se dejen sin efecto unas providencias judiciales proferidas dentro de un proceso en curso, finalidad que no es procedente. Transcribe apartes de la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional sobre la improcedencia de la tutela contra decisiones judiciales. Cita también la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fecha 3 de febrero de 1992.

"En esta providencia, el Consejo precisó que esa era la doctrina que se venía aplicando, pero que con ocasión de una acción de tutela que falló la Corte Constitucional, ahora la doctrina del Consejo llegó a la conclusión que **es absolutamente improcedente la tutela contra decisiones judiciales**. Explicó lo siguiente:

"Al respecto, la Sala considera pertinente anotar que si bien es cierto esta Sección había venido aplicando la mencionada doctrina para decidir las acciones de tutela y las impugnaciones contra fallos de primera instancia en asuntos en donde se cuestionaban providencias judiciales por supuestas vías de hecho, también lo es que recientemente la Sala Plena del Consejo de Estado, en proveído del **29 de junio** del año curso, dictado dentro del expediente núm. AC-10203, Actora : Ana Beatriz Moreno Morales, con ocasión de la pérdida de investidura de Edgar José Perea Arias como Senador de la República para el período 1998-2002, luego de hacer un juicioso y profundo estudio del asunto sometido a su consideración, llegó a la conclusión de que **la acción de tutela es absolutamente improcedente contra providencias judiciales que pongan fin a un proceso o actuación, ...**

"Finaliza la sentencia objeto de esta revisión así :

"Así las cosas, en virtud de las consideraciones que anteceden, **esta Sala ratifica su posición de no admitir la procedencia de la acción de tutela cuando ella se promueva contra providencias judiciales** dictadas dentro de un proceso en curso, dado que el sólo hecho de la existencia de un proveído de esa naturaleza presupone, como sucede en el asunto sub examine, que el mismo fue expedido dentro de un proceso judicial en el que las partes tuvieron a su disposición los mecanismos previstos en la ley para impugnarlo, por lo que no es viable que una decisión judicial en firme sea objeto de nuevo debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas,

⁶⁴ M.P. Clara Inés Vargas Hernández (T-516-05, Mayo 19)

según se expresa en la sentencia C-543 de la Corte Constitucional a la que se ha venido haciendo alusión, dado que si al juez de tutela se le permitiera inmiscuirse en un proceso judicial modificando las decisiones adoptadas por el juez competente, se quebrantarían los principios de la cosa juzgada y la autonomía e independencia de las autoridades judiciales en la emisión de sus providencias y valores como el de la seguridad jurídica, fundamento esencial de la organización social, doctrina que esta Sala acoge y que se permite reiterar en esta oportunidad.

"Para finalizar, resta a la Sala agregar que en manera alguna pretende, a través de esta decisión, conferirle el carácter de valor absoluto al principio de la seguridad jurídica, en el entendido de que para defenderlo puedan sacrificarse otros valores, igualmente importantes, como la paz, la convivencia pacífica, la existencia de un orden social justo o la justicia misma, sino que, por el contrario, lo que se busca poner de presente en esta decisión es el hecho de que sin seguridad jurídica no puede haber estado de derecho y, menos aún, efectividad de los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2 de la Constitución Política, entre los cuales se encuentra, precisamente, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas." (fls. 112 y 113 del cuaderno principal)

(...)

2.3 En la sentencia que se revisa, el Consejo de Estado consideró improcedente esta acción de tutela por estar dirigida contra providencias judiciales, reiterando así la jurisprudencia de esa Corporación. Hizo especial énfasis en el pronunciamiento proferido por esa Corporación con ocasión de la tutela concedida por la Corte Constitucional respecto de un proceso de pérdida de investidura. Es decir, no se refirió al caso en concreto⁶⁵.

Como ya lo indicáramos, la más clara respuesta a estas afirmaciones, para contradecirlas, está dada por la **Corte Constitucional**, según se consignará seguidamente.

Y sea del caso aclarar lo expuesto por el **doctor Pájaro Peñaranda**, ponente de éste último fallo:

Su preocupación igualmente radica en que es inadmisibles que una autoridad inferior revoque decisiones judiciales del superior, como ocurre con la acción de tutela. Ello no es una garantía consagrada en nuestras instituciones, señala.

Valga la pena aclarar que es la propia Carta Política la que ha definido como juez constitucional a todos los jueces de la República, sin importar su rango, y que es el actor de una demanda de tutela quien selecciona la autoridad ante la cual se cumple su trámite o adelantamiento, según ese mismo orden constitucional.

Si bien el Decreto reglamentario (administrativo, por consiguiente) N° 1382 fue declarado constitucional por una **Sala de Decisión del Consejo de Estado**, sus efectos contrarían la propia preceptiva constitucional, por lo que se hace viable la excepción de inaplicabilidad, como en su momento lo definió la **Corte Constitucional** al explicar los "**efectos inter pares**", en numerosas providencias.

⁶⁵ M.P. Alfredo Beltrán Sierra (T-594-05, Junio 9)

De no aplicarse, como ha venido ocurriendo, desaparecen los temores o preocupaciones del **doctor Nicolás**, pues una autoridad de inferior rango funcional ya no conoce de las demandas de tutela contra providencias o sentencias de los "superiores".

Con la "vigencia" de este Decreto reglamentario y las posiciones asumidas por las diferentes Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en verdad "negros nubarrones" le esperan a una institución cuya reforma y modificación no fue posible con las iniciativas que los mismos plantearon, especialmente la Corte Suprema de Justicia, pero que lo han logrado con la posición asumida, dando al traste con la garantía de derechos constitucionales fundamentales.

Una ampliación de estos comentarios, en una nueva charla coloquial con quienes representan las posturas encontradas, y fundamentada en la propia casuística traída por estos altos tribunales, sería de evidente interés para el juzgamiento razonable y razonado de las posiciones adoptadas.

2. POSICIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA CORTE CONSTITUCIONAL

Contrariando la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, y sus respectivas Salas de Casación, así como la del Consejo de Estado, otros altos tribunales de justicia del Estado advierten sobre el real alcance y dimensión de la normativa que consagra la regulación de la nueva institución de amparo de los derechos constitucionales fundamentales, con la particularidad de ser la **Corte Constitucional** la máxima autoridad que en la materia, y en referencia a los términos constitucionales, puede pronunciarse con valor jurídico y judicial supremo o superior y de forzoso acatamiento. Así, se conoce:

2.1 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Para garantizar el derecho a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, como quiera que las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia los han hecho nugatorios, al declararse competente para el conocimiento de la acción de tutela y revocar sus decisiones judiciales, el **Consejo Superior de la Judicatura** ha afirmado:

"2.1 El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante sentencia proferida el primero (1) de octubre de 2004, concedió la tutela interpuesta por el señor Jorge Perdomo Reyes por las siguientes razones:

"- *Advierte, en primer lugar, que la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura no se declarará incompetente para conocer de la presente acción, ni decretará la nulidad de lo actuado, ni rechazará la demanda como lo solicitó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues no existe una causal que justifique dicha determinación. En su lugar, inaplicará el artículo 1º numeral 2.2 del Decreto 1382 de 2000 y asumirá directamente la competencia del caso, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en aras de garantizar el derecho a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales invocados por el demandante.*

"- *Señala que la Corte Constitucional en la Sentencia SU-120 de 2003, consideró que cuando existen varias interpretaciones razonables para resolver sobre un mismo punto de derecho, como es la indexación de la primera mesada pensional, el asunto debe resolverse identificando cuál es la prevalente, de conformidad con el principio de la interpretación más favorable al trabajador y con el derecho de los pensionados a conservar el poder adquisitivo de su pensión previsto en los artículos 48 y 53 Superiores.*

"- *Considera que la autoridad judicial demandada incurrió en una vía de hecho en la sentencia del 23 de mayo de 2000 por medio de la cual casó la sentencia de junio 30 de 1999 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que confirmaba la condena proferida a favor del señor Perdomo Reyes por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad, el 3 de mayo de 1999, en tanto desconoció el desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno al tema de la indexación de la primera mesada pensional.*

"- *Sostiene que dando aplicación a la sentencia de unificación mencionada y teniendo en cuenta que a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se le ha confiado el deber de unificar la jurisprudencia nacional, le compete una vez más adecuar sus decisiones "de manera que el petente mantenga el poder adquisitivo de su pensión, atendiendo los dictados constitucionales y la voluntad abstracta de las leyes laborales y de seguridad social, con miras a que pueda disfrutar de la mesada pensional que efectivamente le corresponde, y consecuentemente ordenar a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, hoy en liquidación, el reajuste de su primera mesada pensional, y liquidar sobre ella el valor que le correspondería por su pensión de jubilación desde la fecha que empezó a devengarla".*

"- *Como consecuencia del amparo concedido, dejó sin efecto la sentencia del 23 de mayo de 2000, ordenando a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del fallo, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-120 de 2003, profiera la decisión que ha de reemplazarla, teniendo en cuenta los principios y prerrogativas que favorecen a los trabajadores y pensionados del país.*

"**2.2.** *La autoridad judicial demandada, impugnó el fallo proferido en primera instancia, reiterando los argumentos esbozados en el escrito de contestación, en relación con: (i) la falta de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para conocer el presente asunto, (ii) la función exclusiva y excluyente de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, (iii) la intangibilidad e inmutabilidad de sus decisiones, (iv) la autonomía judicial y (v) la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.*

"*Se advierte además que en la decisión supuestamente incurrida en vía de hecho se procedió conforme a la razonable convicción de estar actuando conforme a derecho,*

razón por la cual los magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia solicitan la revocatoria del fallo de instancia.

"2.3. El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante sentencia de noviembre 18 de 2004, decidió confirmar el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por el actor por las siguientes razones:

"- Al analizarse las consideraciones de la SU-120 de 2003, con los argumentos de la Sala accionada, se concluye que la decisión cuestionada es claramente contradictoria con sus propios fallos que favorecen las pretensiones de los pensionados y es contraria al ordenamiento constitucional, constituyéndose así en una vía de hecho, al desconocer lo dispuesto en el artículo 228 Superior que ordena a los jueces resolver los asuntos que les han sido confiados buscando la efectiva realización de los derechos fundamentales.

"- Señala que la Corte Constitucional ha sostenido que cuando los jueces desconocen el contenido normativo de los derechos fundamentales mínimos garantizados en los artículos 25, 48 y 53 de la Carta Política, transgreden igualmente los artículos 29, 228 y 230 del Texto Superior, incurriendo en una manifiesta vía de hecho, por cuanto omiten la aplicación debida de los preceptos que regulan los derechos y prerrogativas, irrenunciables e indiscutibles, de los trabajadores y de los pensionados.

"- Indica que frente al vacío legal respecto de la forma de hacer la reliquidación de la primera mesada pensional, la Sala demandada decidió hacer una interpretación restrictiva de la normatividad, desconociendo principios generales del derecho constitucional laboral previstos a favor del trabajador, que en este caso cobijaban al señor Perdomo Reyes; variando, además, discrecionalmente su posición sin un criterio jurídico determinante, en tanto la misma Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, estableció en su propia jurisprudencia la manera de hacer la liquidación de la primera mesada pensional, tendiente a equilibrar a favor del trabajador la pérdida de su poder adquisitivo.

"- Sostiene que como es previsible que la decisión que se profiera en el caso sub examine no sea cumplida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema debido a la desavenencia que en materia laboral se presenta entre jurisdicciones como consecuencia de la disímil postura que existe entre dicha Sala y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el juez constitucional puede en el propio fallo tomar las medidas necesarias con el fin de enfrentar la amenaza a los derechos fundamentales. Por esta Razón resuelve:

"PRIMERO.- MODIFICAR el fallo calendado el 1° de octubre de 2004, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante el cual concedió el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, vida digna y acceso a la administración de justicia al señor Jorge Perdomo Reyes y en consecuencia dejó sin efecto la sentencia proferida el [23 de mayo de 2000] por la accionada, en el sentido de ordenar en su reemplazo el fallo que con sujeción a lo preceptuado en los artículos 13, 29, 48 y 53 de la Carta Política emitió el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y el pago de los valores que resultaran de acuerdo con la liquidación que hiciera el citado despacho judicial en la sentencia adiada el 3 de mayo de 1999, la cual condenó a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero a pagar al demandante señor Jorge Perdomo Reyes, a pagar los valores que resultan de acuerdo con la liquidación que se hiciera de la primera mesada pensional, indexada de conformidad con los argumentos legales

establecidos en dicho proveído; por ende éste se encuentra debidamente ejecutoriado, con base en las razones expuestas en el presente fallo.

"SEGUNDO.- ORDENAR al pagador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, empiece a realizar los correspondientes pagos con la indexación ordenada a favor del señor Jorge Perdomo Reyes y realice las gestiones necesarias para el pago del retroactivo del monto total adeudado por concepto de la indexación de la mesada pensional."

"2.4. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante providencia de diciembre 2 de 2004, decidió dictar un fallo de reemplazo al proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en sentencia de noviembre 18 del citado año, por virtud del cual concluye que ante la imposibilidad de interponer la acción de tutela contra los fallos de casación, debe mantenerse debidamente ejecutoriada la decisión de mayo 23 de 2000, en la cual se negó el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional al señor Perdomo Reyes⁶⁶.

-Competencia del Consejo Superior de la Judicatura. Garantía de la doble instancia

"5. La Sala de Conjuces del Consejo Superior de la Judicatura en auto del 9 de noviembre de 2004 se pronuncia sobre el asunto, indicando que el Consejo Superior de la Judicatura no tiene competencia para ocuparse de la acción de tutela de la referencia, pues ello privaría al actor de la garantía constitucional de la doble instancia, por cuanto tal organismo carece de superior jerárquico.

"Sostiene igualmente que como las competencias del Consejo Superior de la Judicatura deben ser ejercidas por la totalidad de sus siete (7) miembros, conforme al artículo 254-2 de la Constitución Política, si se tramita la acción de tutela como lo pretende la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la segunda instancia quedaría radicada en la misma Corporación, situación que de manera alguna puede entenderse solucionada con los conjuces, porque éstos solo entran a formar parte de manera transitoria de la respectiva colegiatura a la que pertenecen los desplazados.

"Así mismo indica que el inciso segundo del numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, choca directamente contra los artículos 31 y 86 de la Carta, por cuanto impiden que para el caso concreto opere el principio de la doble instancia que es una garantía de rango superior.

"Por último precisa, que si bien podría para el caso decidir que el proceso vaya al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba -como lo sugirió en la presente actuación con motivo del primer rechazo de la tutela en Sala de Conjuces-, para que allí se le imprima el trámite de la primera instancia y como una forma de agilizar la actuación, teniendo en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia, ha planteado de manera expresa el conflicto negativo de competencia en caso de que no se comparta su apreciación, resuelve remitir el expediente a la Corte Constitucional para que esta decida sobre el asunto planteado⁶⁷.

⁶⁶ M.P. Rodrigo Escobar Gil (T-635-05, Junio 16)

⁶⁷ M.P. Alvaro Tafur Galvis (A-015A-05, Enero 25)

-Nulidad declarada en proceso de tutela por el Consejo Superior de la Judicatura al no notificarse a las autoridades judiciales demandadas

"Inicialmente la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca tramitó y falló la acción de tutela⁶⁸. Sin embargo al ser impugnada por la petente, el Consejo Superior de la Judicatura declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y resolvió devolver las diligencias a la primera instancia⁶⁹, al considerar que no se había dado notificación a los ex magistrados de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la época, posibles interesados en el resultado del proceso por ser quienes suscribieron la providencia atacada⁷⁰.

-Improcedencia si no se acreditan condiciones de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad de la protección

"Mediante sentencia fechada el veintidós (22) de julio de 2004, la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - del Consejo de Estado, revocó la sentencia de primera instancia, rechazando la acción de tutela por improcedente.

"El Juez de segunda instancia argumentó que la acción de tutela está instituida como un mecanismo especial y supletorio para la protección de inmediata de los derechos fundamentales de las personas y procede cuando no dispongan de otro medio de defensa judicial, o el mismo no sea eficaz para el caso concreto, con excepción de cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"Estima que el demandante pretende dejar sin efectos la resolución número 1309 del 1 de diciembre de 2003, por medio de la cual se revocó la resolución número 0522 del 22 de mayo de 2001 en lo pertinente al reconocimiento y pago de la recompensa por servicios prestados llamada quinquenio, acto administrativo contra el cual procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, lo que hace improcedente la acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, numeral 1º del Decreto 2651 de 1991.

"Expone que en el presente caso, el demandante no acreditó las razones de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad de la protección exigidos por la jurisprudencia, como características del perjuicio irremediable que autorizan la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

"Por lo anteriormente expuesto, se rechaza la presente acción de tutela por improcedente⁷¹.

-Procedencia contra sentencias de casación de la Corte Suprema de Justicia.
Principio de inmediatez y tiempo prudencial

"5. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el presente caso, confirmó la sentencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en el sentido de reconocer el

⁶⁸ Acción de tutela N° 2004-2718. Sentencia del 04 de agosto de 2004.

⁶⁹ Proveído de octubre 13 de 2004.

⁷⁰ M.P. Clara Inés Vargas Hernández (T-570-05, Mayo 26)

⁷¹ M.P. Jaime Araújo Rentería (T-057-05, Enero 31)

derecho que le asiste al demandante a la indexación de su primera mesada pensional, conforme a la aplicación del principio de favorabilidad laboral (C.P. art. 53) y a los criterios de justicia y equidad expuestos por esta Corporación en sentencia SU-120 de 2003⁷².

"Para el efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura expresó, en primer lugar, que sí es procedente la acción de tutela contra las sentencias de casación de la Corte Suprema de Justicia.

"A continuación, manifestó que en el caso sub-judice es competente para tramitar la acción de amparo constitucional, en vista que la Corte Suprema de Justicia no le había dado curso a la misma, y que, en esa medida, debía atender a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto de Sala Plena del 3 de febrero de 2004, en el cual se determinó que los demandantes contra sentencias de la Corte Suprema de Justicia cuyas tutelas no fueran tramitadas, podían acudir a las demás autoridades judiciales para solicitar la protección de sus derechos. En sus propias palabras, expresó que:

"(...) frente al argumento sostenido por la sala accionada referido a que el accionante ya había ejercido la presente acción y ésta fue decidida, ha de afirmarse que dicho ejercicio se vio frustrado por la decisión de rechazo de la misma por parte de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, como lo afirma la propia accionada, decisión meramente procesal, estando el actor habilitado para acudir a otro juez constitucional con los mismos fines perseguidos con la solicitud de amparo radicada en la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el auto proferido por la Corte Constitucional el 3 de febrero de 2004, mediante el cual decidió en relación con un buen número de tutelas instauradas ante la Corte Suprema de Justicia frente a las cuales esta Corporación resolvió no admitir su trámite, [reconocer que] 'los ciudadanos tiene el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluyendo una Corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema de Justicia, para reclamar mediante una acción de tutela la protección del derecho fundamental que consideran violado con la actuación de una Sala de Casación de dicha Corte' (...)"⁷³.

"A renglón seguido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asegura que la acción de tutela fue presentada dentro de un tiempo prudencial, pues la misma se ejerció después de conocerse el contenido de la sentencia SU-120 de 2003⁷⁴, y con posterioridad, al agotamiento de las instancias pertinentes ante las autoridades judiciales ordinarias y a la reclamación directa del accionante ante la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. Al respecto, se manifestó:

"Ciertamente, en el caso sub examine, no merece reparo alguno la procedencia formal de la acción, en primer término, por cuanto el actor no cuenta con otro medio de defensa judicial que le permita buscar la protección de los derechos que considera conculcados, ante la decisión del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria de casar la sentencia de segunda instancia, que modificó el fallo de primera instancia en lo correspondiente a la cuantía de la primera mesada pensional del demandante, operando así la primordial de las características del amparo constitucional deprecado, cual es, la subsidiaridad.

⁷² M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷³ Folios 8 y 9 del cuaderno No. 3.

⁷⁴ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

"En segundo lugar, y frente al principio de inmediatez, (...) el juez constitucional no puede declarar la improcedencia de la acción de tutela por el simple paso del tiempo, sino que es su deber estudiar en cada caso concreto, la razonabilidad del lapso transcurrido entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción y si la violación del derecho permanece.

"Circunstancia ésta última de gran relevancia en el sub iudice, en tanto, la presente acción de amparo no puede ser declarada improcedente, pues debe tenerse en cuenta que el actor aguardó pacientemente hasta que la Corte Constitucional le ofreciera una solución a su pretensión, con el proferimiento de la sentencia SU-120 de 2003, fundamento principal de la argumentación sostenida por el petente, por lo cual, y teniendo en cuenta la proporcionalidad entre medios y fines, ha de concluirse, que la acción fue interpuesta dentro de un tiempo prudencial (...)"

"Enseguida la sentencia hace un estudio en cuanto a la naturaleza obligatoria de los precedentes constitucionales, concluyendo que, en estos casos, debía atenderse a lo dispuesto en la sentencia SU-120 de 2003⁷⁵, en la cual la Corte Constitucional definió que la primera mesada pensional debía indexarse. Por lo tanto, después de analizar la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura concluyó, con base en la aludida sentencia SU-120 de 2003⁷⁶, que la sentencia acusada constituía una vía de hecho⁷⁷. Por ello, decidió dejarla sin efecto y ordenó que la decisión proferida el día 3 de mayo de 1999 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto accedió a la indexación debida, se encontraba plenamente ejecutoriada, dado que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se niega injustificadamente a acatar los fallos de tutela.

⁷⁵ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷⁶ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷⁷ En la sentencia cuestionada, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, textualmente se expresó: "El actual criterio mayoritario reafirma que en el sistema legal colombiano no existe una regla general que preceptúe que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es una carga económica que debe asumir el deudor, con mayor razón tratándose de pensiones de jubilación, las que por su alto contenido económico, se han convertido en uno de los factores que más ha contribuido a afectar la capacidad económica de las empresas, lo que indiscutiblemente se traduce en últimas en la imposibilidad de ofrecer más y mejores fuentes de trabajo. (...) Siguiendo ese criterio, si las normas que regularon la pensión de jubilación, particular u oficial, establecieron que el empleador debía pagar al trabajador con derecho a la pensión un 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios, esa base salarial no puede ser modificada por el juez actualizando su valor monetario, pues la norma no lo autoriza para el caso en que la pensión empieza a disfrutarse después de la fecha de la terminación del contrato ni cuando las dos fechas coinciden y la devaluación igualmente afecta la base salarial. La pérdida del poder adquisitivo de la moneda o su revaluación, que son las contingencias de toda economía monetarista, representan el daño o el beneficio que afecta a cualquier patrimonio (a los derechos y obligaciones que lo conforman), pero el riesgo que corre el sujeto no siempre gravita sobre el deudor a menos que actúe con retardo o mora y en las situaciones específicas que reconocen la ley y la jurisprudencia. Los reajustes pensionales que establece la ley, obedecen a consideraciones de equidad y el deudor de la pensión los asume aunque no incurra en retardo o en mora, pues así lo determina expresamente la ley misma.// Como el artículo 260 del CST, al igual que las disposiciones que han regulado la materia en el sector oficial, previó esa regulación normativa dentro de un sistema legislativo y económico que no acoge como regla general la revaluación monetaria de las obligaciones, debe concluirse que el Tribunal debe aplicar esos preceptos legales y por tanto, no es pertinente acudir al artículo 8° de la Ley 153 de 1887 y por ende al 19 del CST, que sólo operan cuando hay ausencia de regulación expresa de un fenómeno en las relaciones jurídicas". (Subrayado por fuera del texto original).

"6. A partir de la sentencia SU-120 de 2003⁷⁸, la Corte Constitucional ha sostenido que la primera mesada pensional debe ser indexada a través de la acción de tutela, siempre que el accionante hubiese reclamado dicha indexación a su empleador y la misma se hubiere negado tanto por éste como por las autoridades judiciales ordinarias. Esta posición ha sido reafirmada a través de las sentencias T-663 de 2003⁷⁹, T-1169 de 2003⁸⁰, T-805 de 2004⁸¹, T-815 de 2004⁸² y T-296 de 2005⁸³.

"En la mencionada sentencia SU-120 de 2003⁸⁴, la Corte manifestó que la indexación de la primera mesada pensional perseguía mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y el poder adquisitivo de las pensiones, entre ellas, la reconocida al señor Carlos Hernán Romero Perico, quien al igual que el accionante en este oportunidad, se trataba de un extrabajador de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en liquidación. Así las cosas, en dicha oportunidad, la Corte determinó que:

"[Esta Corporación] encuentra, entonces, i) que no existe normativa que establezca con precisión la base para liquidar la pensión de jubilación de quien se retire o sea retirado del servicio sin cumplir la edad requerida -el inciso segundo del artículo 260 del C.S.T no la precisa- ; ii) que ninguna disposición ordena indexar ésta base salarial expresamente; iii) que no existe precepto que excluya o prohíba tal indexación.

"No obstante existe un principio constitucional claro, esto es que el "Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales" -artículo 53 C.P.-, y suficientes disposiciones del ordenamiento que denotan un afán permanente del legislador por compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones.

"En este orden de ideas, incumbe al juez confrontar la situación concreta de las personas que aspiran a acceder a la pensión en las condiciones anotadas y remediar la injusticia que se deriva de la omisión legislativa anotada, obrando en todo conforme lo habría hecho el legislador, de haber considerado la situación específica, es decir conforme con la Constitución Política.

"De modo que en su misión de determinar el referente para resolver las situaciones planteadas por los accionantes, sobre la base salarial para liquidar la primera mesada pensional, la accionada tenía que proceder como lo indican las normas relativas al tema, como quiera que el legislador de haber considerado las particularidades que los actores afrontan habría optado por la indexación del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios -artículo 260 C.S.T-, o por el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios o rentas sobre las cuales el afiliado cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento, según el caso.

"Lo anterior porque i) así acontece con el trabajador que es despedido después de diez o más años de trabajo, sin poder aspirar a una mesada pensional, ii) ésta es la

⁷⁸ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷⁹ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸⁰ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸² M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁸³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸⁴ M.P. Álvaro Tafur Galvis.

solución adoptada por la ley para liquidar las pensiones, reajustes y sustituciones de los excongresistas, y iii) esto ocurre con las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como las de los pensionados de las Fuerzas Armadas Militares y de la Policía Nacional.

"Dado que la equidad, la jurisprudencia constitucional y los principios generales del derecho laboral indican que los espacios dejados por el legislador, no pueden ser llenados por el juzgador a su arbitrio, por su mera voluntad, sino consultando los criterios auxiliares de la actividad judicial -artículo 230 C.P.- (...)

"En suma, al decidir sobre la procedencia de indexar la primera mesada pensional, los jueces no pueden desconocer la necesidad de mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y el valor adquisitivo de las pensiones como lo indican los artículos 53 y 230 de la Carta Política. Y tampoco pueden apartarse del querer legislador, para quien ha sido una preocupación constante regular el monto y la oportunidad de los reajustes pensionales. (...)

"De manera que la Sala accionada deberá considerar que el artículo 53 de la Constitución Política impone al intérprete de las fuentes formales del derecho laboral el criterio de elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador⁸⁵, y en consecuencia optar por ordenar a las entidades financieras obligadas mantener el valor económico de la mesada pensional de los actores, por ser ésta la solución que los beneficia y que condice con el ordenamiento constitucional (...)"

"Esta posición fue reiterada en la sentencia T-1169 de 2003⁸⁶, en la cual se expresó:

"El derecho a recibir la pensión que le fue reconocido al peticionario por un juez de la República en el año de 1980, debe ser interpretado en armonía con lo previsto en los artículos 13, 48, 53 y 230 de la Constitución, en concreto a la luz de los principios pro operario y de favorabilidad y en aras de proteger al trabajador como la parte más débil de la relación laboral. La Corte considera que es contrario a los criterios de equidad y justicia pagar al demandante una mesada pensional tomando como base el salario que devengaba hace más de veinticinco años y sin ningún tipo de actualización que permita proteger el poder adquisitivo del dinero ante los fenómenos inflacionarios derivados del paso del tiempo. En este sentido, no es válido el argumento según el cual la pensión se calculó con base en el salario mínimo vigente, puesto que ello no obedece a verdaderos parámetros de indexación sino al cumplimiento de un mandato que prohíbe el pago de pensiones inferiores a ese valor."

"Como se observa, la sentencia de tutela dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura responde a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y, por lo tanto, como se ha reconocido en otras ocasiones por esta Corporación, deberá ser confirmada⁸⁷.

⁸⁵ La Corte ha definido que "aquella providencia que, de manera flagrante, vulnera el principio de favorabilidad queda de inmediato revestida de un defecto sustantivo de tal magnitud que origina una vía de hecho". Sentencia T-567 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸⁷ M.P. Rodrigo Escobar Gil (T-635-05, Junio 16)

2.2 CORTE CONSTITUCIONAL

En clara y contundente respuesta a los cuestionamientos y al no acatamiento a sus pronunciamientos por parte de las altas Cortes o Tribunales, según se ha consignado en la descripción anterior, por cuanto no se comparte el parecer ni la definición efectuada por la **Corte Constitucional**, ésta Corporación ha expresado, reiterado y recordado, una y otra vez, el significado, contenido y alcance de la institución del nuevo amparo constitucional, que no pueden ser soslayados y menos aún desconocidos. Si a ello se sumara el pugilato verbal y escrito que el país conoce, protagonizado por quienes no comparten las decisiones del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, un examen sereno y objetivo, acorde con las instituciones fundamentales del Estado, concluye en la necesidad de la instauración de un verdadero régimen de respeto a los derechos y garantías constitucionales fundamentales, pues el sello de la *verdad* y la *validez* en las decisiones judiciales sólo puede medirse en cuanto corresponda a la realidad de los hechos y a la normativa constitucional, definida por quien jurisdiccionalmente tiene tal encargo, y no por quien pretenda poseerlo, en la dimensión natural y obvia del Estado Social de Derecho consagrado a partir del año 1991.

Así, en desarrollo de sus precisas y claras competencias constitucionales, la **Corte Constitucional**, en los puntos enfrentados por las altas corporaciones judiciales señaladas, y en el tema de exposición, lo cual nos releva de consideraciones especiales y particulares adicionales, ha reafirmado:

1º- La sentencia C-593/02 no excluyó la tutela contra decisiones judiciales⁸⁸

☞ "27. Se ha sostenido que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-593-92, declaró la inexecutable de varias disposiciones legales que permitían la tutela contra sentencias. Con base en esa referencia se afirma que el amparo constitucional de los derechos fundamentales no procede contra decisiones judiciales porque así lo estableció esta Corporación en un fallo de constitucionalidad; fallo que, a diferencia de las decisiones proferidas con ocasión de la revisión de las sentencias de tutela, tiene efectos erga omnes.

"Este argumento, como pasa a indicarse, parte de una premisa equivocada y, además, desconoce la doctrina constitucional. Por ello no suministra fundamento alguno para, contra lo que la Constitución ordena, restringir el ámbito de procedencia de la acción de tutela.

"28. Así, por una parte, hay que indicar que a través de la sentencia C-543/92 la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que consagraban la acción de tutela contra decisiones judiciales. No obstante, en esa oportunidad la Corte indicó de manera expresa que la acción de tutela sí podía proceder contra omisiones injustificadas

⁸⁸ Subrayas y resaltos fuera del texto original

o actuaciones de hecho de los funcionarios judiciales, cuando quiera que las mismas vulneraran los derechos fundamentales. Al respecto señaló:

"De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe contra los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual si está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente. En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia⁸⁹.

"De este modo, no es cierto que la Corte, en el fallo citado, haya descartado, de manera absoluta, la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Lo que hizo en esa oportunidad fue excluir del ordenamiento jurídico unos preceptos normativos que afirmaban la procedencia de ese mecanismo contra las sentencias como regla general y no como excepción. De allí que la Corte, en la motivación de ese pronunciamiento, haya delineado genéricamente los supuestos en los que de manera excepcional procedía la acción de tutela contra tales decisiones.

"29. Por otra parte, la postura que se comenta desconoce la doctrina constitucional pues esta Corporación no sólo ha realizado una interpretación autorizada de la Sentencia C-593-92, sino que, como se indicó en precedencia, ha construido una uniforme línea jurisprudencial que desarrolla los supuestos excepcionales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales. Sobre el sentido de la decisión tomada en la citada sentencia, la Corte, en la Sentencia SU-1184-01, expuso:

"...coincide parcialmente ésta Sala de Revisión de la Corte Constitucional con la Sala de Casación Laboral en reconocer la obligatoriedad que tienen en el sistema jurídico colombiano las sentencias de constitucionalidad, específicamente la sentencia C-543 de 1992, pero no comparte el criterio según el cual en dicha sentencia se decidió que era contrario a la Constitución Política de 1991 el que proceda una acción de tutela contra una actuación judicial, incluso cuando esta configure una vía de hecho, o conlleve la amenaza de un perjuicio irremediable.

"En cambio, coincide plenamente esta Sala de Revisión con la decisión adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso T-600048, la cual, en lugar de descartar de manera absoluta la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, verificó si en el caso concreto ésta era procedente. Concluyó que no lo era y que en todo caso no se trataba de una vía de

⁸⁹ Sentencia C-543/92

hecho. También coincide con lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por la misma razón.

"La diferencia entre la posición adoptada por la Sala de Casación Laboral, por un lado, y las Salas de Casación Civil y Penal, por otro, estriba en que mientras la primera sostiene que la acción de tutela nunca procede contra providencias judiciales, las segundas estiman que en ciertos casos excepcionales, cuando se reúnen estrictos requisitos analizados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ella sí procede contra providencias judiciales.

"Esta Sala de Revisión subraya que el artículo 86 de la Constitución dice que la tutela procede cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*". Los jueces son autoridades públicas y sus providencias constituyen su principal forma de acción.

"Además, la Corte Constitucional en sus salas de revisión y en su Sala Plena ha reiterado que la tutela sí procede contra providencias judiciales cuando éstas constituyen vías de hecho.

"No desconoce esta Sala de Revisión que una sentencia, como cualquier texto, es objeto de interpretación. Empero, **quien interpreta con autoridad las sentencias de la Corte Constitucional es la propia Corte Constitucional**, así como esta Corporación ha reconocido que quién interpreta con autoridad las sentencias de la Corte Suprema de Justicia es la propia Corte Suprema de Justicia, en razón a que su doctrina relativa al alcance de las leyes en el ámbito de su competencia como "*máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria*" (artículo 234 C.P.), constituye un derecho viviente.⁹⁰"⁹¹

"30. Entonces, no es cierto que la Corte, en un fallo de constitucionalidad, haya excluido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación de ese pronunciamiento como de la interpretación que la misma Corte ha hecho del mismo y del desarrollo de su jurisprudencia se infiere que la acción de tutela procede contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha indicado"⁹².

⁹⁰ En la Sentencia C-557 de 2001 se consideró al respecto lo siguiente: "*Si bien el control de constitucionalidad de las normas es un control abstracto porque no surge de su aplicación en un proceso particular, ello no significa que el juicio de exequibilidad deba efectuarse sin tener en cuenta el contexto dentro del cual la norma fue creada (i.e. su nacimiento), y dentro del cual ha sido interpretada (i.e. ha vivido). En fin: en buena medida, el sentido de toda norma jurídica depende del contexto dentro del cual es aplicada. || Ahora, dentro de las múltiples dimensiones de ese contexto -bien sea la lingüística, que permite fijar su sentido natural, o bien la sociológica, que hace posible apreciar sus funciones reales- se destaca la actividad de los expertos que han interpretado los conceptos técnicos que ella contiene y que los han aplicado a casos concretos. Obviamente, esos expertos son los jueces y los doctrinantes especializados en la materia tratada en la norma; dentro de ellos, una posición preeminente la ocupan los órganos judiciales colegiados que se encuentran en la cima de una jurisdicción. Así lo ha establecido la Constitución al definir al Consejo de Estado como "tribunal supremo de lo contencioso administrativo" (art. 237- 1 de la CP) y a la Corte Suprema de Justicia como "máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria" (art. 234 de la CP). Por lo tanto, la jurisprudencia de ambos órganos es un referente indispensable para apreciar el significado viviente de las normas demandadas. Al prestarles la atención que su ubicación institucional exige, la Corte Constitucional está valorando su labor hermenéutica dentro de un mismo sistema jurídico. Obviamente, cuando no exista jurisprudencia sobre las normas objeto del control constitucional, la Corte Constitucional tendrá que acudir a otras fuentes del derecho para interpretar los artículos demandados."*

⁹¹ Sentencia T-057/2004

⁹² M.P. Jaime Córdoba Triviño (C-590-05, Junio 8)

Este fallo de constitucionalidad del pasado mes de junio (C-590 de 2005) contiene razones y elementos de juicio suficientes para responder las inquietudes y cuestionamientos o críticas planteadas por el doctor **Pájaro Peñaranda** en su intervención ante este auditorio, respecto de la sentencia C-543 de 1992. La autoridad de una **sentencia de constitucionalidad**, además, impone unas consecuencias que son incluso reconocidas por la misma **Sala de Casación Laboral**, como se ha anotado en el fallo en comento, y la precisión expresada no admite, de ninguna otra autoridad, desconocimiento alguno: "... quien interpreta con autoridad las sentencias de la Corte Constitucional es la propia Corte Constitucional".

Y es lo que ha hecho la **Corte Constitucional** en un fallo que no admite discusión, complementando su decisión en el sentido de señalarle el alcance de los fallos de las otras altas autoridades judiciales: "*esta Corporación ha reconocido que quién interpreta con autoridad las sentencias de la Corte Suprema de Justicia es la propia Corte Suprema de Justicia, en razón a que su doctrina relativa al alcance de las leyes en el ámbito de su competencia como "máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria" (artículo 234 C.P.), constituye un derecho viviente.⁹³*". Se precisa: el alcance de las leyes, no de la Constitución Política.

Pero, de igual manera, otras consideraciones pueden exponerse para reafirmar la posición de obligado acatamiento a las decisiones de la **Corte Constitucional**. Veamos.

2º- Enfrentamiento entre las mismas Salas de Casación sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Advertida esta situación por la **Corte Constitucional**, se han presentado, entre las mismas Salas, diferencias que muestran cuán frágiles, inconsistentes y caprichosas resultan ser las decisiones judiciales, aún en su propio seno:

⁹³ En la Sentencia **C-557 de 2001** se consideró al respecto lo siguiente: "*Si bien el control de constitucionalidad de las normas es un control abstracto porque no surge de su aplicación en un proceso particular, ello no significa que el juicio de exequibilidad deba efectuarse sin tener en cuenta el contexto dentro del cual la norma fue creada (i.e. su nacimiento), y dentro del cual ha sido interpretada (i.e. ha vivido). En fin: en buena medida, el sentido de toda norma jurídica depende del contexto dentro del cual es aplicada. || Ahora, dentro de las múltiples dimensiones de ese contexto -bien sea la lingüística, que permite fijar su sentido natural, o bien la sociológica, que hace posible apreciar sus funciones reales- se destaca la actividad de los expertos que han interpretado los conceptos técnicos que ella contiene y que los han aplicado a casos concretos. Obviamente, esos expertos son los jueces y los doctrinantes especializados en la materia tratada en la norma; dentro de ellos, una posición preeminente la ocupan los órganos judiciales colegiados que se encuentran en la cima de una jurisdicción. Así lo ha establecido la Constitución al definir al Consejo de Estado como "tribunal supremo de lo contencioso administrativo" (art. 237- 1 de la CP) y a la Corte Suprema de Justicia como "máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria" (art. 234 de la CP). Por lo tanto, la jurisprudencia de ambos órganos es un referente indispensable para apreciar el significado viviente de las normas demandadas. Al prestarles la atención que su ubicación institucional exige, la Corte Constitucional está valorando su labor hermenéutica dentro de un mismo sistema jurídico. Obviamente, cuando no exista jurisprudencia sobre las normas objeto del control constitucional, la Corte Constitucional tendrá que acudir a otras fuentes del derecho para interpretar los artículos demandados.*"

"La diferencia entre la posición adoptada por la **Sala de Casación Laboral**, por un lado, y las **Salas de Casación Civil y Penal**, por otro, estriba en que mientras la primera sostiene que la acción de tutela nunca procede contra providencias judiciales, las segundas estiman que en ciertos casos excepcionales, cuando se reúnen estrictos requisitos analizados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ella sí procede contra providencias judiciales⁹⁴.

Enfrentadas las **Salas de Casación Civil y Laboral** en una acción de amparo que se instaurara, y que surtiera las dos instancias, la primera autoridad concedió la tutela que se promoviera contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, no así la **Sala de Casación Laboral**, al conocer de la apelación, procedió a su revocatoria. Al seleccionar y conocer la **Corte Constitucional**, en revisión, dio la razón a la **Sala de Casación Civil**. Al efecto expuso⁹⁵:

"Según el peticionario, la vía de hecho radica en que la Magistrada ponente no tuvo en cuenta que ya en otras oportunidades y en sala de la que ella formaba parte se habían pronunciado sentencias por pretensiones y hechos semejantes a los ocurridos del 1 al 5 de abril de 1994, decisiones en las cuales se confirmaba la declaratoria de responsabilidad de la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. E.S.P. y se declaraban no probadas las excepciones de Fuerza Mayor y Caso Fortuito. Además que no se tuvo en cuenta las decisiones de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil al resolver algunos recursos de Casación en demandas por hechos y pretensiones semejantes al aquí debatido.

"(...)

"En las tres decisiones anteriores se observa que las causas y los hechos fueron los mismos y ocurrieron en la misma época, es decir las inundaciones que se presentaron durante los días 1 a 5 de abril de 1994 lo fueron a consecuencia de la apertura de las compuertas de la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. En tales actuaciones judiciales la demandada propuso como defensas las excepciones de "Fuerza Mayor y Caso fortuito" que fueron desestimadas al encontrarse que hubo negligencia y falta de pericia en el manejo del nivel del embalse, al no advertir que se acercaban épocas de precipitaciones.

"Para la resolución final de la materia sujeta a examen en este fallo, resulta imprescindible hacer referencia a los límites de la autonomía judicial. En efecto, aunque la Carta Política reconoce la independencia de los jueces, no por ello sus decisiones pueden desligarse de los principios y valores constitucionales. Así las cosas, decisiones anteriores de la Corte identifican entre los criterios ordenadores de la función jurisdiccional, derivados de las dimensiones de la autonomía judicial, dos fronteras definidas: (i) El respeto al precedente jurisprudencial y (ii) La observancia de las reglas de validez de la labor hermenéutica propia de la decisión judicial.

⁹⁴ Sentencia SU-1184 de 2001

⁹⁵ Tuvo "suerte" el accionante, pues de no haberse seleccionado, en revisión, esa tutela no se habrían garantizado sus derechos fundamentales, como en otros casos ha ocurrido.

"En lo que hace referencia al primero de los límites⁹⁶, la justificación del **deber que tienen los jueces de respetar su propio precedente** y el originado en la **jurisprudencia de los altos tribunales radica en la necesidad de proteger múltiples bienes constitucionales que se verían vulnerados si se extendiera el alcance de la autonomía judicial a un grado tal que permitiera el desconocimiento de dichas actuaciones**. Entre ellos, la **vigencia del principio de igualdad**, en sus variantes de igualdad ante la ley, en la aplicación de la misma e igualdad de protección y trato por parte de las autoridades (Art. 13 C.P.) que **compele a los funcionarios judiciales a decidir con los mismos parámetros casos similares**, so pena de alterar el deber de imparcialidad al que se hizo referencia y afectar así la efectividad de los derechos fundamentales constitucionales, materializada en las decisiones de los órganos jurisdiccionales.

"Igualmente, el **respeto al precedente es presupuesto necesario para garantizar la seguridad jurídica**, postulado que permite la estabilidad de la actividad judicial, reconociendo con ello que los asociados tengan cierto nivel de previsibilidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico y, **de este modo se asegure la vigencia de un orden justo**.⁹⁷ La realización del principio de seguridad jurídica, además, está relacionada con la buena fe (Art. 83 C.P.) y la confianza legítima, en el entendido que las razones que llevan a los jueces a motivar sus fallos determinan el contorno del contenido de los derechos y las obligaciones de las personas, la forma de resolución de las tensiones entre los mismos y el alcance de los contenidos normativos respecto a situaciones de hecho específicas, criterios que hacen concluir que **la observancia del precedente jurisprudencial constituye un parámetro válido para efectuar un ejercicio de control sobre la racionalidad de la decisión judicial**.

"Aplicado lo anterior al caso concreto se tiene que la providencia atacada se profirió el 9 de junio de 2003, sin tener en cuenta que en un caso idéntico por los mismos hechos y siendo la misma parte demandada, el Tribunal en sentencia de Febrero 12 de 2001, con intervención de la Magistrada Ponente en la decisión cuestionada y sin que existiera, como se dijo anteriormente manifestación de inconformidad con la providencia por medio de aclaración o salvamento de voto a la providencia, confirmó una decisión en la cual se declaraba la responsabilidad de la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. E.S.P. y no aceptaba como eximente de responsabilidad la excepción propuesta de Exoneración de responsabilidad junto con sus elementos de "Fuerza Mayor y Caso Fortuito" que fue propuesta en esa oportunidad.

"En la sentencia de Junio 9 de 2003, siendo la misma demandada, los mismos hechos y habiéndose propuesto la misma excepción, sin razón valedera alguna dicha corporación concluyó de forma diferente a como se había pronunciado anteriormente. No justificó en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, de manera suficiente y adecuada su cambio de decisión con respecto a la anterior. Tan cierto es lo anterior, que aún después de proferida la sentencia cuestionada, y en procesos por los mismos hechos, dicho Tribunal ha manifestado en sentencias de febrero 27 y marzo 19 de 2004 asentimiento a la responsabilidad de la Central Hidroeléctrica de Betania S.A. E.S.P. por los daños causados debido a las inundaciones, procesos en los cuales también se propuso como defensa la exoneración de responsabilidad.

⁹⁶ Sentencia C-836/01 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Igualmente se puede consultar la sentencia SU-120/03 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-836/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

"(...)

De lo anterior se desprende que el Tribunal accionado incurrió en una vía de hecho al no tener en cuenta una decisión en idéntico sentido para la resolución de un caso de características semejantes y apartarse de esa sin explicación razonable y adecuada. Es decir, no encuentra esta Sala hecho que indique que en el proceso objeto de esta acción los daños se produjeron por una fuerza mayor o caso fortuito, habiéndose producido en las mismas circunstancias de hecho.

"De conformidad con lo expuesto, la Sala revocará la sentencia proferida en el proceso de la referencia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, en su lugar, confirmará la aprobada por la Sala de Casación Civil de la misma Corporación"⁹⁸.

3º- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

☞ *"Por regla general, la acción de tutela, como mecanismo subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, deviene improcedente contra las decisiones de carácter judicial, toda vez que deben respetarse los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, entre otros. No obstante, como lo tiene establecido la doctrina de esta Corporación, frente a acciones u omisiones de los administradores de justicia desprovistas de todo fundamento normativo y explicables sólo como fruto del capricho y la arbitrariedad del funcionario, cabe la acción de tutela de manera excepcional y restrictiva. Esto es así, por cuanto los jueces, no obstante su sujeción al principio de legalidad y su autonomía e independencia, pueden incurrir en vías de hecho lesivas de los derechos fundamentales de los administrados y frente a esos supuestos la acción de tutela, en lugar de desvirtuarse, se reafirma como mecanismo legítimo de protección de tales derechos.*

"(...)

"Es por ello que, para que proceda una acción de tutela contra una acción u omisión de un administrador de justicia, se requiere que en la actuación procesal se haya incurrido en una auténtica vía de hecho; es decir, en una acción u omisión lesiva de derechos fundamentales frente a la cual no exista otro mecanismo judicial de protección o que, existiendo tal mecanismo judicial, se acuda a ella con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Si no se está frente a una vía de hecho, sino frente a cuestionamientos o divergencias, fundadas o no, referidas a irregularidades advertidas en la actuación, o a las pruebas y su valoración, o a la calificación jurídica de esos hechos, o, en fin, a la interpretación jurídica por la que optó el funcionario, sin que alguna de esas situaciones trascienda a derechos fundamentales para vulnerarlos o amenazarlos, la acción de tutela resulta improcedente y debe negarse.

"Si por el contrario se trata de aquellos pronunciamientos judiciales contrarios a derecho, que se apartan de las reglas que los rigen y que afectan indebidamente los derechos fundamentales, constituyen una desfiguración de la función judicial que vacía de contenido la potestad del juez para administrar justicia y, por tanto, a pesar de estar revestidos de una forma jurídica, son en realidad verdaderas

⁹⁸ M.P. Jaime Córdoba Triviño (T-442-05, Abril 29)

desviaciones de poder desprovistos de legitimidad y carentes de toda fuerza vinculante. Por eso, en el evento de constatarse la existencia de una vía de hecho judicial, la providencia que la contiene pierde tal condición y surge para el juez constitucional la obligación de restablecer "...la legalidad y corregir el yerro en que haya podido incurrir la autoridad jurisdiccional al resolver sobre el caso en concreto" ⁹⁹, con el único propósito de proteger de manera eficaz los derechos fundamentales afectados¹⁰⁰.

☞ *"4.8 Cabe indicarle aquí nuevamente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, juez de segunda instancia dentro del presente proceso de tutela, que ya ha sido reiterado por esta Corte en numerosas oportunidades¹⁰¹ que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional, cuya finalidad es proteger los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular (Art. 86 C.P) , y que el amparo de los derechos fundamentales tendrá lugar frente a cualquier autoridad pública. Así las cosas, las decisiones que los operadores judiciales tomen en ejercicio de sus funciones también forman parte de esta categoría y no basta, entonces, invocar los principios de seguridad jurídica y autonomía judicial, combinados con el argumento de "la potencialidad de error humano", para negar al juez de tutela la posibilidad de determinar si en cierta actuación judicial fueron vulnerados de manera grave los derechos fundamentales del demandante¹⁰².*

☞ *"Los fallos de tutela bajo revisión provienen de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Esta última sustenta su decisión de no conceder el amparo solicitado argumentando que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, en razón de que los principios de rango constitucional de la cosa juzgada y de la autonomía funcional de los jueces, se verían quebrantados si se permitiera que por la figura de la acción de tutela se revisaran las decisiones jurisdiccionales.*

"Esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional no puede aceptar los argumentos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues como se explicará a continuación, sí es posible acudir al amparo constitucional contra providencias judiciales cuando se configura vía de hecho o cuando existe violación al debido proceso.

"En efecto, en Sentencias T-639 y T-996 de 2003, MP Clara Inés Vargas Hernández, esta Sala de Revisión ha reseñado los planteamientos jurisprudenciales sobre los requisitos que deben ser tomados en cuenta para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Ha dicho esta Sala:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido constante en reconocer la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, criterio que ha permanecido inalterado desde la sentencia C-543 de 1992, en procura de la

⁹⁹ Ver Sentencia T-1001 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰⁰ M.P. Rodrigo Escobar Gil (T-106-05, Febrero 10)

¹⁰¹ Sentencias T-701/04, T-179/03, T-620/02, T-999/01, T-968/01, T-875/01, T-037/97, entre otras.

¹⁰² M.P. Jaime Araújo Rentería (T-233-05, Marzo 11)

*protección efectiva de los derechos de los asociados y ante la importancia de obtener decisiones armónicas con los parámetros constitucionales*¹⁰³.

"Al respecto conviene recordar, una vez más, que aquellos conceptos de la parte motiva de una sentencia que guardan unidad de sentido con la parte dispositiva de la misma, esto es, la *ratio decidendi*, forman parte integrante de la cosa juzgada y en consecuencia son de obligatorio cumplimiento, si se quiere como una expresión de la figura de la cosa juzgada implícita.¹⁰⁴ Ello no sólo responde a criterios de hermenéutica jurídica, sino también a la función de la Corte como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución. Así, la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, más que un precedente, tiene fuerza de cosa juzgada constitucional con efectos *erga omnes*, lo cual implica que no puede ser desconocida por ninguna autoridad.¹⁰⁵

"Ahora bien, siguiendo lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha desarrollado una extensa línea que permite determinar en qué eventos procede la tutela contra providencias judiciales¹⁰⁶. Debido al carácter subsidiario de este mecanismo, su utilización resulta en verdad excepcional y sujeta al cumplimiento de algunos requisitos, tanto de carácter formal como de contenido material, que la Sala reseña a continuación.

"En cuanto a los requisitos formales, la procedibilidad de la acción está condicionada a una de las siguientes hipótesis:

"a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se pretende prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario¹⁰⁷, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador¹⁰⁸, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos¹⁰⁹, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial¹¹⁰.

"b) Sin embargo, puede ocurrir que bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de

¹⁰³ Cfr. Sentencia C-543 de 1992. La Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, y la exequibilidad del artículo 25 del mismo estatuto. La importancia de dicha providencia estriba en la introducción de la figura de las *actuaciones de hecho* como susceptibles de ser controvertidas mediante tutela.

¹⁰⁴ Cfr. Sentencias SU-047 de 1999, C-131 de 1993 y C-037 de 1996, entre otras.

¹⁰⁵ Cfr. Sentencia T-088 de 2003, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰⁶ Al respecto pueden consultarse las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994, T-329 de 1996, T-483 de 1997, T-008 de 1998, T-567 de 1998, T-458 de 1998, SU-047 de 1999, T-1031 de 2001, SU-622 de 2001, SU-1299 de 2001, SU-159 de 2002, T-108 de 2003, T-088 de 2003, T-116 de 2003, T-201 de 2003, T-382 de 2003 y T-441 de 2003, entre muchas otras.

¹⁰⁷ Cfr. Sentencia T-001/99 MP. José Gregorio Hernández Galindo

¹⁰⁸ Cfr. Sentencia SU-622/01 MP. Jaime Araújo Rentería.

¹⁰⁹ Sentencia T-116/03 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹⁰ Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción¹¹¹.

"c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es necesaria la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional.

"De otro lado, en cuanto a los requisitos sustanciales la procedencia de la tutela está sujeta a la violación de un derecho fundamental que, ligado al acceso efectivo a la administración de justicia, puede materializarse bajo una de las siguientes hipótesis:

"a) En aquellos eventos en los cuales la providencia enjuiciada incurre en defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, ante el desconocimiento de las normas aplicables a un asunto específico.

"De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación¹¹², (i) el defecto sustantivo opera cuando la decisión cuestionada se funda en una norma evidentemente inaplicable para el caso, ya sea porque perdió vigencia, porque resulta inconstitucional, o porque no guarda conexidad material con los supuestos de hecho que dieron origen a una controversia; (ii) el defecto fáctico tiene lugar cuando el juez carece del apoyo probatorio necesario para aplicar el supuesto normativo en el que fundamenta su decisión ó, aunque teniéndolo, le resta valor o le da un alcance no previsto en la ley; (iii) el defecto orgánico se configura cuando la autoridad que dictó la providencia carecía, en forma absoluta, de competencia para conocer de un caso; y finalmente, (iv) el defecto procedimental se presenta cuando el juez actúa por fuera del marco señalado en el ordenamiento para tramitar un determinado asunto.

"A partir de los anteriores conceptos, la Corte ha elaborado la teoría a de la vía de hecho judicial, parámetro utilizado de manera relativamente sistemática para fijar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales. No obstante, como fue explicado en reciente providencia, *"de la evolución jurisprudencial en la materia a estas hipótesis vendrían a sumarse otras que han venido a incorporar el nuevo listado de causales de procedibilidad en comentario"*¹¹³.

¹¹¹ Cfr. Sentencia T-440 de 2003 MP. Manuel José Cepeda. La Corte concedió la tutela a una entidad bancaria y algunos usuarios de la misma, por considerar que en el trámite de una acción de grupo la autoridad judicial había desconocido los derechos a la intimidad y al debido proceso, al ordenar la remisión de varios documentos que implicaban la revelación de datos privados confiados a una corporación bancaria. Sobre la procedencia de la tutela la Corte señaló: *"(...) En segundo lugar, la Corte también desestima la consideración según la cual existió una omisión procesal por parte de los usuarios del Banco Caja Social. Dichas personas no integraban el pasivo del proceso de acción de grupo (...). Por lo tanto, difícilmente podían los ahora tutelantes controvertir providencias judiciales que no les habían sido notificadas, y que, por demás, habían sido proferidas en el transcurso de un proceso judicial de cuya existencia no estaban enterados."* En sentido similar pueden consultarse las Sentencias T-329 de 1996 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-567 de 1998 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹² Cfr. Sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, SU-1185 de 2001 y T-382 de 2003, entre otras.

¹¹³ Cfr. Sentencia T-441 de 2003 MP. Eduardo Montealegre Lynnett.

"b) Cuando la providencia tiene graves problemas ante una insuficiente sustentación o justificación de la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial, en particular de la Corte Constitucional¹¹⁴.

"c) También son controvertibles mediante tutela las decisiones donde la vulneración de los derechos obedece a un error en el que fue inducida la autoridad judicial, que esta Corporación ha denominado vía de hecho por consecuencia.¹¹⁵

"d) Si la decisión del juez se adoptó haciendo una interpretación normativa que resulta incompatible con la Carta, o cuando la autoridad judicial no aplica la excepción de inconstitucionalidad a pesar de ser manifiesta la incompatibilidad con aquella y haber sido solicitada expresamente¹¹⁶.

"En todo caso, la Sala recuerda que la configuración de cualquiera de los yerros anteriormente descritos no es en sí misma motivo suficiente para concluir la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, porque para ello se requiere la vulneración de algún derecho de naturaleza fundamental".

"De manera pues, que contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales, con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se puede formular el amparo de tutela con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia judicial, correspondiéndole a la Corte verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, limitándose a comprobar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental¹¹⁷.

En aclaración a ésta postura jurisprudencial, y en abundancia de razonamientos y fundamentaciones, también se argumenta¹¹⁸:

☞ *"Los fallos de tutela en sede de revisión proceden de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La primera concede el amparo al encontrar probada la vía de hecho alegada. La última sustenta su decisión de no conceder el amparo solicitado argumentando que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, en razón de que los principios de rango constitucional de la cosa juzgada y de la autonomía funcional de los jueces, se verían quebrantados si se permitiera que por la figura de la acción de tutela se revisaran las decisiones jurisdiccionales.*

"Esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional no comparte los argumentos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues, sí es posible acudir al amparo constitucional contra providencias judiciales cuando se configura vía de hecho o cuando existe violación al debido proceso.

"De forma reiterada, esta Corporación ha indicado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra las decisiones judiciales. Al respecto ha sostenido que a pesar de que en la sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo,

¹¹⁴ Cfr. Sentencias SU-640 de 1998, SU-160 de 1999, T-114 de 2002, T-462 de 2003.

¹¹⁵ Cfr. Sentencias SU-014 de 2001, T-407 de 2001, T-1180 de 2001.

¹¹⁶ Cfr. Sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000, T-522 de 2001.

¹¹⁷ M.P. Clara Inés Vargas Hernández (T-047-05, Enero 27)

¹¹⁸ M.P. Jaime Córdoba Triviño (T-442-05, Abril 29)

se declararon inexequibles los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, referentes a la acción de tutela contra providencias judiciales, en esta misma providencia la Corte previó la procedencia excepcional de este mecanismo judicial bajo ciertas circunstancias. Así, la Corte ha considerado que la acción de tutela es viable en los casos en que la autoridad judicial ha incurrido en una vía de hecho que afecte derechos constitucionales fundamentales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa, entre otros, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedibilidad consagrados en el artículo 86 Superior.

"Esta Corporación ha sostenido en reiteradas oportunidades que la vía de hecho judicial tiene ocurrencia cuando se configura un defecto orgánico, sustantivo, fáctico, procedimental o por consecuencia.¹¹⁹

"El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario no es competente para dictar la providencia. Por su parte, el defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque cuando estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de la definición judicial o cuando se desconoce el precedente judicial. El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-. A su vez, el defecto procedimental, es imputable al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide. Por último el defecto o vía de hecho por consecuencia, se estructura cuando la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones jurídicas adelantadas por autoridad distinta a quien la profiere, y cuyo manejo irregular afecta de manera grave e injusta derechos o garantías fundamentales. En estos casos, aun cuando la decisión se haya adoptado con pleno acatamiento de la normatividad aplicable y dentro de una valoración juiciosa de las pruebas, la vía de hecho se produce como consecuencia de la negligencia de otras instancias públicas, que obligadas a colaborar con la administración de justicia, por acción o por omisión no lo hacen en forma diligente.

"Ahora bien, atendiendo al carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, su procedencia está determinada no sólo por la existencia de una actuación arbitraria y caprichosa del operador jurídico, que afecte de manera grave los derechos fundamentales de algunas de las partes, sino también se encuentra condicionada a que el ordenamiento jurídico no haya previsto otros recursos o mecanismos de defensa de los derechos afectados que pueden ser invocados por el afectado para lograr su restablecimiento o cuando existiendo aquellos, no sean lo suficientemente eficaces para obtener una protección integral y expedita, en caso que el requerimiento sea inmediato. Con ello se busca prevenir la intromisión indebida

¹¹⁹ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-327 de 1994, SU-014 de 2001, T-1001 de 2001, T-1180 de 2001, T-705 de 2002, T-852 de 2002, T-1192 de 2003, T-701 de 2004, T-066 de 2005.

de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario¹²⁰, que no se alteren o sustituyan sin razón alguna los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador¹²¹, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos¹²², pues la acción de tutela no ha sido concebida como un mecanismo de defensa supletorio que permita ser invocado para enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni para reivindicar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial¹²³.

"De manera pues, que contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales, con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se puede formular el amparo de tutela con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia judicial, correspondiéndole a la Corte verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, limitándose a comprobar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental.

"En consecuencia y como se expresó en sentencia T-701 de 2004 reiterada en sentencia T-1207 de 2004, "la Corte no comparte la fundamentación de la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como juez de tutela. La afirmación universal de que en ningún caso habrá tutela contra sentencias judiciales, en atención a los principios de autonomía judicial y cosa juzgada, con base en la cual justifica su decisión, hace caso omiso de su obligación como juez constitucional, cual es -entre otras- velar porque ninguno de los principios en conflicto sea derogado implícitamente en su decisión. La imposibilidad de eliminar el error humano no implica que el sistema jurídico tenga que descargar sobre los ciudadanos el potencial errático de quienes administran justicia. Por el contrario, el Estado debe diseñar -y de hecho ha diseñado- mecanismos y recursos para subsanar, hasta donde sea posible, tales defectos. Otro de los motivos por los cuales es razonable -y hasta necesario- comprender en el ordenamiento jurídico la posibilidad de interponer tutela contra sentencias judiciales, no es corregir ad infinitum las fallas que comprendan las providencias, sino unificar los parámetros y lineamientos interpretativos de los derechos fundamentales por parte de un solo ente (la Corte Constitucional) de tal manera que en su respeto y protección queden comprendidos no solamente los jueces de tutela y el Tribunal constitucional, sino todos los entes que administran justicia en el Estado¹²⁴.

☞ "La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia declara improcedente la acción que se revisa, porque a su juicio la acción de tutela contra providencias judiciales soslaya la autonomía e independencia de los jueces.

"Al respecto basta reiterar la reiterada y coherente jurisprudencia de esta Corte, conforme con la cual si bien la intervención del Juez constitucional dentro de los procesos en curso es excepcional, por las razones que anota el Ad quem, la acción de

¹²⁰ Sentencia T-001 de 1999, MP. José Gregorio Hernández Galindo.

¹²¹ Sentencia SU-622 de 2001, MP. Jaime Araújo Rentería.

¹²² Sentencia T-116 de 2003 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹²³ Sentencias C-543 de 1992, T-329 de 1996, T-567 de 1998, T-511 de 2001, SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

¹²⁴ Sentencia T-701/04, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

tutela contra decisiones judiciales procede siempre que el afectado reclame sobre la vulneración de sus derechos fundamentales y no cuente con otra vía para su restablecimiento, situación clara en los procesos ejecutivos cuando se controvierten decisiones de segunda instancia¹²⁵.

☞ "El señor Eugenio Pinillos Zuleta reclama la protección de sus garantías constitucionales, en razón de que la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín desconoció su derecho a retener el apartamento 302, que hace parte del Edificio Granada 1, ubicado en la Carrera 73 No. 28-72 de Medellín, condición que le había sido reconocida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esa ciudad, el 11 de julio de 2003, con efectos de cosa juzgada, hasta tanto el demandado ORTIZ ATUESTA le restituya la parte del precio que él le pagó, que se menciona en el literal a) de este aparte".

"Ahora bien, el artículo 29 de la Carta Política garantiza el derecho al debido proceso, y esta Corporación tiene definido que quienes entiendan vulnerado este derecho u otro derecho fundamental deben hacer uso de los recursos previstos para su restablecimiento, en el ámbito de las actuaciones judiciales o administrativas en las que la conculcación se presenta, mas en el caso que ocupa la atención de la Sala se controvierte una decisión tomada en segunda instancia, dentro de un trámite y por una causa que no da lugar a impetrar los recursos extraordinarios de casación y revisión respectivamente.

"De modo que, contrario a lo expuesto por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la acción que se revisa es procedente, toda vez que el artículo 86 de la Carta Política dispone que todas las personas tendrán acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública¹²⁶.

☞ "2. La Sala de Casación Laboral confirmó la decisión de primera instancia con el argumento de la improcedencia general de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tal motivo, esta Sala hará unas breves consideraciones al respecto.

"3. Como ya ha sido reiterado por esta Corte en numerosas oportunidades¹²⁷, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional, cuya finalidad es proteger los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular (Art. 86 C.P)

"Si el artículo 86 dispone que el amparo de los derechos fundamentales tendrá lugar frente a cualquier autoridad pública, las decisiones que los operadores judiciales tomen en ejercicio de sus funciones también forman parte de esta categoría. No basta, entonces, mencionar los principios de seguridad jurídica y autonomía judicial, combinados con el argumento de "la potencialidad de error humano", para negar al juez de tutela la posibilidad de determinar si en cierta actuación judicial fueron vulnerados de manera grave los derechos fundamentales del demandante. Ahora bien, esto no implica que la acción de tutela se transforme en una tercera instancia, ante la cual se puedan discutir nuevamente todos los asuntos ordinarios. Para salvaguardar

¹²⁵ M.P. Alvaro Tafur Galvis (T-319-05, Abril 4)

¹²⁶ M.P. Alvaro Tafur Galvis (T-512-05, Mayo 19)

¹²⁷ Corte Constitucional, sentencias T-179 de 2003, T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras.

los principios arriba mencionados de autonomía judicial y cosa juzgada, la Corte ha especificado cuáles son las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.

"La condición necesaria, común a las diversas hipótesis, es la violación o amenaza de derechos fundamentales que hagan precisa la intervención inmediata del juez constitucional para contrarrestar los efectos vulneratorios de la decisión judicial en cuestión. Ha dicho esta Corporación que "la acción de tutela procede contra decisiones judiciales que violen derechos fundamentales, como se desprende de la sentencia C-543 de 1992. Este es el criterio básico que subyace a la jurisprudencia de la Corte Constitucional."¹²⁸

"4. En este sentido debe ser entendida la relación que guardan los principios de autonomía judicial (Art. 246 C.P.) y primacía de los derechos fundamentales (Art. 2 C.P.). Las normas constitucionales no tienen la estructura de reglas que se excluyen de manera absoluta y que fungen como premisa mayor autoevidente en la elaboración de silogismos jurídicos. Por el contrario, la estructura abierta de tales preceptos vincula al operador jurídico con la obligación, no de encontrar una única solución al caso concreto como conclusión necesaria de una deducción, sino de realizar una labor hermenéutica de ponderación entre los contenidos normativos en conflicto y justificar, mediante la fundamentación razonable de la decisión, cómo se concilian aquellos preceptos o cómo con la solución propuesta se menoscaba en menor medida el principio que resulta derrotado. Uno de los mecanismos para conservar la integridad del principio de autonomía judicial frente a la posibilidad de tutela contra sentencias judiciales es el carácter excepcional de este tipo de amparo, al condicionar su procedibilidad a la configuración de alguno de los defectos genéricos señalados por la jurisprudencia constitucional.

"5. Por estas razones, la Corte no comparte la fundamentación de la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como juez de tutela. La afirmación universal de que en ningún caso habrá tutela contra sentencias judiciales, en atención los principios de autonomía judicial y cosa juzgada, con base en la cual justifica su postura, hace caso omiso de su obligación como juez constitucional, cual es -entre otras- velar porque ninguno de los principios en conflicto sea derogado implícitamente en su decisión. La imposibilidad de eliminar el error humano no implica que el sistema jurídico tenga que descargar sobre los ciudadanos los eventuales yerros de quienes administran justicia. Por el contrario, el Estado debe diseñar -y de hecho ha diseñado- mecanismos y recursos para subsanar, hasta donde sea posible, tales defectos. Otro de los motivos por los cuales es razonable -y hasta necesario- comprender en el ordenamiento jurídico la posibilidad de interponer tutela contra sentencias judiciales, no es corregir ad infinitum los fallos que comprendan las providencias, sino unificar los parámetros y lineamientos interpretativos de los derechos fundamentales por parte de un solo ente (la Corte Constitucional) de tal manera que en su respeto y protección queden comprendidos no solamente los jueces de tutela y el Tribunal Constitucional, sino todos los entes que administran justicia en el Estado.

"Adicionalmente, con este proceder la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia está renunciado a cumplir el papel más importante que le cabe a una autoridad judicial dentro de un Estado Social de Derecho, cual es precisamente la protección de los derechos fundamentales de los asociados en el marco de los

¹²⁸ Sentencia T-441 de 2003

procesos judiciales, misión en la que buena parte de la doctrina contemporánea fundamenta la legitimidad de la judicatura en un sistema democrático¹²⁹. Sin contar además que deja a un lado la oportunidad de sentar jurisprudencia sobre la interpretación del derecho vigente, algunas veces incluso en materias sobre las cuales en principio no podría pronunciarse como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria por no estar previsto dentro del recurso de casación¹³⁰.

4º- Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

Y como otra respuesta a la inquietud del doctor **Nicolás Pájaro P.**, formulada en sus anteriores palabras en defensa de la posición asumida por el **Consejo de Estado** respecto del tema en cuestión, es pertinente señalar que la impugnación efectuada por esta vía contra las providencias y sentencias judiciales no obedece a cualquier capricho o interpretación que un accionante presente contra alguna de estas decisiones que lo han afectado. Ellas deben allanarse, necesariamente, a algunos condicionamientos o requisitos mínimos que ya han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Esos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela (al configurarse los **defectos**), traídos de tiempo atrás y descritos en general desde la sentencia T-200 de 2004¹³¹, y que incluye los requisitos especiales, en "un esfuerzo por sintetizar y clasificar las hipótesis que representan la existencia de una vía de hecho" (ocurrencia de la vía de hecho judicial), son:

"i. Defecto sustantivo: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido¹³².

"ii. Defecto orgánico: que el funcionario judicial que profirió la decisión carezca, en forma absoluta, de competencia para hacerlo.

"iii. Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido¹³³.

¹²⁹ Ver por ejemplo L. FERRAJOLI. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, Editorial Trotta, 1999, p. 26 y s.s.

¹³⁰ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (T-216-05, Marzo 10)

¹³¹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández (T-516-05, Mayo 19). En esta sentencia se hace la reseña pertinente.

¹³² Sobre **defecto sustantivo** pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, T-008 de 1998, T-567 de 1998, T-654 de 1998, T-231 de 1994, entre otras

¹³³ Sobre **defecto fáctico**, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03

"iv. Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia¹³⁴.

"v. Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos¹³⁵.

"vi. Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia¹³⁶.

"vii. Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto¹³⁷.

5º- Competencia de otras autoridades judiciales para pronunciarse sobre la acción de tutela contra providencias judiciales

"... esta Sala de Revisión no comparte tal apreciación (de la Sala de Casación Laboral), pues como se explicará enseguida el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca - Sala Jurisdiccional Disciplinaria- estaba facultado para pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia.

"En efecto, en el Auto 004 de febrero 03 de 2004 la Corte Constitucional decidió que los accionantes relacionados en tal providencia, y los demás que estuvieran en similar situación, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, tendrían el **derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluyendo una Corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema de Justicia, para reclamar mediante la acción de tutela la protección del derecho fundamental que consideran violado con la actuación de una las Salas de Casación, dada la negativa de la Corte Suprema de Justicia de tramitar y enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión las acciones de tutela interpuestas**

¹³⁴ Al respecto, las sentencias SU.014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02

¹³⁵ Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02

¹³⁶ En la sentencia T - 123 de 1995, esta Corporación señaló: "Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art.13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también la sentencia T - 949 de 2003

¹³⁷ Sentencias T - 522 de 2001 y T - 462 de 2003

*contra sus propios fallos, como ciertamente le aconteció a la señora Ana Sofía Becerra*¹³⁸.

"En la citada decisión la Sala Plena de esta Corporación realizó los siguientes razonamientos, que debido a su pertinencia en este asunto se citan en extenso:

"El artículo 86 de la Constitución Política dispone, sin excepción alguna, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; y que, en todo caso, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en concordancia con lo previsto en el numeral 9 del artículo 241 ibídem. que le asigna como función a la Corte Constitucional la de revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales. En el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y que tiene fuerza de ley, dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto.

"Siguiendo lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha reiterado en innumerables sentencias, tanto de constitucionalidad como de tutela, que ésta procede contra providencia judicial por vía de hecho como garantía de la protección efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas y ante la importancia de obtener decisiones unánimes con los parámetros constitucionales. Con el fin de reglamentar el reparto de las acciones de tutela, el Presidente de la República expidió el Decreto 1382 de 2000, que dispone en el numeral 2 del artículo primero que, lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, será repartido a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del mismo decreto.

"Por lo tanto, si la Constitución Política (art. 86), el Decreto 2591 de 1991 (art. 1º), y el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, establecen que la tutela procede contra cualquier autoridad pública y no solo en contra de las autoridades administrativas, y así lo han reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por vía de hecho y el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente citada, **es evidente que lo resuelto por las diferentes Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia al no admitir a trámite las acciones de tutela que interponen las personas contra providencia judicial proferida por una Sala de dicha Corporación, les vulnera su derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia (C.N., art. 229) y a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, de conformidad con los Tratados Internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 25), y las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-11/90, OC-16/99).**"

¹³⁸ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Auto de junio 16 de 2004 (folios 76 a 80 del cuaderno original).

"Esta Corporación precisó igualmente que, como máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, le correspondía impedir que continuara la violación advertida, pues los procesos de tutela interpuestos ante las diversas Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales se resolvía no admitir su trámite, no podían quedar sin solución alguna. De igual forma, advirtió que las respectivas Salas de Selección de la Corte Constitucional no podían disponer lo pertinente respecto de esos casos, cuando no habían surtido el trámite propio de las instancias. En vista de lo anterior, la Corte indicó:

'Pese a lo anterior, no es posible, como regla general, que la respectiva Sala de Selección disponga lo pertinente sin que las tutelas hubieren surtido el trámite propio de las instancias. En estos casos entonces, con fundamento en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, que dispone que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, y con el fin de que las personas logren que se pueda disponer lo pertinente en relación con la revisión de dichas acciones de tutela, los accionantes tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluida otra Corporación de igual jerarquía, solicitando la tutela del derecho fundamental que consideran violado. Es claro que el juez escogido por el actor o actores no podrá suscitar conflicto de competencia con la Corte Suprema de Justicia pues es la autoridad que ya con anterioridad ha resuelto no admitir su trámite.

"Tampoco podrá negarse la tutela respectiva con fundamento en la temeridad o mala fe del accionante, por cuanto para estos casos, al no existir una decisión de fondo, la vulneración sobreviniente del derecho de acceso a la administración de justicia justifica la nueva interposición de la acción de tutela. Finalmente, es necesario dar un tratamiento igual a otros ciudadanos que puedan encontrarse en la misma situación aquí advertida. Por ello, para los casos en que exista la misma situación de vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y la no tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, los ciudadanos tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluyendo una Corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema de Justicia, para reclamar mediante una acción de tutela la protección del derecho fundamental que consideran violado con la actuación de una Sala de casación de la Corte Suprema de Justicia." (Subrayado no original).

"Así pues, de acuerdo con la Constitución y la posición sentada en el auto citado, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, era una autoridad judicial competente para conocer del presente asunto¹³⁹.

6°- Sentencias judiciales: autonomía judicial y cosa juzgada

En la explicación que se brinda respecto de la afectación de los *principios de seguridad jurídica* y la *autonomía judicial*, la **Corte Constitucional** de igual manera responde a la exposición del doctor **Pájaro Peñaranda**, y de manera nuevamente contundente a la **Sala de Casación Laboral**:

¹³⁹ M.P. Clara Inés Vargas Hernández (T-570-05, Mayo 26)

"3. Como ya ha sido reiterado por esta Corte en numerosas oportunidades¹⁴⁰, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional, cuya finalidad es proteger los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular (Art. 86 C.P)

"Si el artículo 86 dispone que el amparo de los derechos fundamentales tendrá lugar frente a cualquier autoridad pública, las decisiones que los operadores judiciales tomen en ejercicio de sus funciones también forman parte de esta categoría. **No basta, entonces, mencionar los principios de seguridad jurídica y autonomía judicial, combinados con el argumento de 'la potencialidad de error humano', para negar al juez de tutela la posibilidad de determinar si en cierta actuación judicial fueron vulnerados de manera grave los derechos fundamentales del demandante.** Ahora bien, esto no implica que la acción de tutela se transforme en una tercera instancia, ante la cual se puedan discutir nuevamente todos los asuntos ordinarios. Para salvaguardar los principios arriba mencionados de autonomía judicial y cosa juzgada, la Corte ha especificado cuáles son las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.

"La condición necesaria, común a las diversas hipótesis, es la violación o amenaza de derechos fundamentales que hagan precisa la intervención inmediata del juez constitucional para contrarrestar los efectos vulneratorios de la decisión judicial en cuestión. Ha dicho esta Corporación que "la acción de tutela procede contra decisiones judiciales que violen derechos fundamentales, como se desprende de la sentencia C-543 de 1992. Este es el criterio básico que subyace a la jurisprudencia de la Corte Constitucional."¹⁴¹

"4. En este sentido debe ser entendida la relación que guardan los principios de autonomía judicial (Art. 246 C.P.) y primacía de los derechos fundamentales (Art. 2 C.P.). Las normas constitucionales no tienen la estructura de reglas que se excluyen de manera absoluta y que fungen como premisa mayor autoevidente en la elaboración de silogismos jurídicos. Por el contrario, la estructura abierta de tales preceptos vincula al operador jurídico con la obligación, no de encontrar una única solución al caso concreto como conclusión necesaria de una deducción, sino de realizar una labor hermenéutica de ponderación entre los contenidos normativos en conflicto y justificar, mediante la **fundamentación razonable de la decisión**, cómo se concilian aquellos preceptos o cómo con la solución propuesta se menoscaba en menor medida el principio que resulta derrotado. Uno de los mecanismos para conservar la integridad del principio de autonomía judicial frente a la posibilidad de tutela contra sentencias judiciales es el carácter excepcional de este tipo de amparo, al condicionar su procedibilidad a la configuración de alguno de los defectos genéricos señalados por la jurisprudencia constitucional.

"5. Por estas razones, la Corte no comparte la fundamentación de la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como juez de tutela. **La afirmación universal de que en ningún caso habrá tutela contra sentencias judiciales, en atención los principios de autonomía judicial y cosa juzgada, con base en la cual justifica su postura, hace caso omiso de su obligación como juez constitucional, cual es -entre otras- velar porque ninguno de**

¹⁴⁰ Corte Constitucional, sentencias T-179 de 2003, T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997, entre otras.

¹⁴¹ Sentencia T-441 de 2003

los principios en conflicto sea derogado implícitamente en su decisión. La imposibilidad de eliminar el error humano no implica que el sistema jurídico tenga que descargar sobre los ciudadanos los eventuales yerros de quienes administran justicia. Por el contrario, el Estado debe diseñar -y de hecho ha diseñado- mecanismos y recursos para subsanar, hasta donde sea posible, tales defectos. Otro de los motivos por los cuales es razonable -y hasta necesario- comprender en el ordenamiento jurídico la posibilidad de interponer tutela contra sentencias judiciales, no es corregir ad infinitum los fallos que comprendan las providencias, sino unificar los parámetros y lineamientos interpretativos de los derechos fundamentales por parte de un solo ente (la Corte Constitucional) de tal manera que en su respeto y protección queden comprendidos no solamente los jueces de tutela y el Tribunal Constitucional, sino todos los entes que administran justicia en el Estado.

"Adicionalmente, con este proceder la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia está renunciado a cumplir el papel más importante que le cabe a una autoridad judicial dentro de un Estado Social de Derecho, cual es precisamente la protección de los derechos fundamentales de los asociados en el marco de los procesos judiciales, misión en la que buena parte de la doctrina contemporánea fundamenta la legitimidad de la judicatura en un sistema democrático¹⁴². Sin contar además que deja a un lado la oportunidad de sentar jurisprudencia sobre la interpretación del derecho vigente, algunas veces incluso en materias sobre las cuales en principio no podría pronunciarse como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria por no estar previsto dentro del recurso de casación¹⁴³.

Posteriormente, de igual manera señalaría:

☞ *"Sobre este punto, la Sala aclara que no comparte la apreciación hecha por el ad-quem (Sala de Casación Laboral), ya que su providencia analiza la regla general sobre la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales proferida por esta Corporación en el año de 1992 y no tiene en cuenta la abundante jurisprudencia que de manera uniforme sobre la vía de hecho en las decisiones judiciales ha emitido posteriormente esta Corporación.*

"Sin embargo, en esta providencia no será necesaria la elaboración de un profundo análisis para contradecir la afirmación hecha por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues como se explicó, sobre este asunto es prolifera la jurisprudencia emitida por esta Corporación.

"(Al respecto pueden consultarse las sentencias T-079 de 1993, T-548 de 1995, T-037 de 1997, T-567 de 1998, T-322 de 1999, T-488 de 1999, T-550 de 2002, T-359 de 2003, T-509 de 2003, T-1108 de 2003, T-1026 de 2003, T-235 de 2004 y T-199 de 2005 entre otras).

"Entonces, es claro que puede el juez constitucional examinar en cada actuación procesal, sin desconocer la independencia y autonomía de los jueces en sus decisiones, si existe o no vía de hecho por defecto sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental que desconozca el derecho fundamental al debido proceso de quien acude a la acción de tutela¹⁴⁴.

¹⁴² Ver por ejemplo L. FERRAJOLI. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, Editorial Trotta, 1999, p. 26 y s.s.

¹⁴³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (T-216-05, Marzo 10)

¹⁴⁴ M.P. Alfredo Beltrán Sierra (T-391-05, Abril 14)

7º- Inadmisión de trámite por no ser objeto de esa acción una sentencia de Casación. Competencia del Consejo Superior de la Judicatura

"4.2. De la misma manera, si ejercida por el mencionado ciudadano la acción de tutela ante la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, ésta mediante providencia de 29 de octubre de 2004 la inadmitió para su trámite bajo la consideración según la cual no podía ser objeto de tal acción una sentencia dictada por la Sala de Casación Penal de esa Corporación, el actor no podía ser privado del derecho constitucionalmente garantizado a impetrar ante autoridad judicial la protección de derechos fundamentales que él considera le fueron vulnerados, pues, como se dijo por la Corte Constitucional en auto de 3 de febrero de 2004, "si la Constitución Política (art. 86), el Decreto 2591 de 1991 (art. 1º), y el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, establecen que la tutela procede contra **cualquier autoridad pública** y no solo en contra de las autoridades administrativas, y así lo han reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por vía de hecho y el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente citada, es evidente que lo resuelto por las diferentes Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia al no admitir a trámite las acciones de tutela que interponen las personas contra providencia judicial proferida por una Sala de dicha Corporación, les vulnera su derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia (C.N., art. 229) y a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, de conformidad con los Tratados Internacionales (Convención Americana de Derechos, art. 25), y las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-11/90, OC-16/99)". En tal virtud, se dijo entonces por la Corte Constitucional en el auto citado que: "En estos casos entonces, con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, y con el fin de que las personas logren que se pueda disponer lo pertinente en relación con la revisión de dichas acciones de tutela, los accionantes tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluida otra Corporación de igual jerarquía, solicitando la tutela del derecho fundamental que consideran violado. Es claro que el juez escogido por el actor o actores no podrán suscitar conflicto de competencia con la Corte Suprema de Justicia pues es la autoridad que ya con anterioridad han resuelto no admitir su trámite".

"Siendo ello así, ha de concluirse que el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, conforme a lo expuesto anteriormente, ejerció la competencia de la cual se encontraba investido para tramitar y decidir la acción de tutela que, en este caso, fue interpuesta por el ciudadano Jaime Calderón Bruges por la existencia de una vía de hecho judicial que a su juicio existe en la sentencia de 21 de julio de 2004 dictada por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, a que ya se hizo mención¹⁴⁵.

En **síntesis**: suficientemente conocida es la posición de la **Corte Constitucional** al declarar la inexecutable de las disposiciones legales que regulaban la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales¹⁴⁶,

¹⁴⁵ M.P. Alfredo Beltrán Sierra (T-642-05, Junio 20)

¹⁴⁶ Se trataba de los **artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991**.

dejando abierta la posibilidad de tutelar las actuaciones de hecho de los funcionarios judiciales:

"Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela ... (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia."¹⁴⁷

Sobre este párrafo de la sentencia **C-543 de 1992** ha puntualizado posteriormente la jurisprudencia constitucional, y muy particularmente en el presente año:

*≈ 1994- "La acción de tutela contra las vías de hecho judiciales -cuando ella sea procedente ante la ausencia de otro medio de defensa judicial o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable-, en primer término, se endereza a garantizar el respeto al debido proceso (CP art. 29) y el derecho de acceso a la justicia (CP art. 229). Gracias a estos dos derechos medulares toda persona puede acudir ante un juez con miras a obtener una resolución motivada ajustada a derecho y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstos en la Constitución y en la ley. Se articula a través de las normas citadas un derecho público subjetivo a la jurisdicción o tutela judicial, que no consiste propiamente en satisfacer la pretensión que se contiene en la demanda o en su contestación sino a que se abra un proceso y a que la sentencia se dicte con estricta sujeción a la ley y a las garantías procedimentales. En este orden de ideas, **la vía de hecho judicial, en la forma y en el fondo, equivale a la más patente violación del derecho a la jurisdicción.** Por ello la hipótesis más normal es la de que (a) través de los diferentes recursos que contemplan las leyes procedimentales, se pueda impugnar cualquier acción u omisión judicial que configure una vía de hecho, (...)"¹⁴⁸.*

*≈ 1999- "Miradas así las cosas, no cabe duda que la salvedad hecha en el párrafo inmediatamente transcrito, adquiere fuerza vinculante por haber sido incorporada a la decisión de la Corte; no es una simple consideración auxiliar, no es tampoco un recurso retórico: es la salvedad que permite dilucidar el nacimiento de una tesis jurídica sobre la **intangibilidad relativa de los fallos judiciales que se profieren en abierto desconocimiento del orden jurídico.** (...) La excepción condicionada, adherida*

¹⁴⁷ Sentencia **C-543 de 1992**, M. P. Jose Gregorio Hernández Galindo, negrillas en el texto, excepto subrayas.

¹⁴⁸ Sentencia **T-231/94** del 13 de mayo de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

a la regla de que la tutela no procede contra providencias, adquiere vigor normativo en tanto se erige como la manera constitucionalmente correcta de interpretar el conflicto entre la tutela y la actividad judicial. Una conducta que desconociera esta interpretación presupondría que la Corte Constitucional, en sus providencias, incurre en vana palabrería.¹⁴⁹

≈ **2004**- "En este sentido, la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales según el criterio de este Tribunal, se sujeta a la comprobación de dos condiciones: la violación de un derecho fundamental y la identificación plena de la existencia de alguno de los eventos que constituyen causales de procedibilidad en materia de acción de tutela contra providencias judiciales¹⁵⁰.

≈ **2005**- "Ahora bien, ha sido también criterio de la Corporación que la autonomía conferida por la Constitución a los jueces no puede servir de pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta, se erige como un límite a la actividad judicial. Así pues, la discrecionalidad del juez, su autonomía al momento de fallar, se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental.

"Es en el evento en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta, cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. De verificar que en el trámite de cualquier proceso, uno o varios jueces, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrieron en un exceso, en una grosera y flagrante separación de los preceptos legales y constitucionales, la tutela será procedente.

"La Corte ha producido una abundante doctrina en lo que tiene que ver con la inobservancia por parte de las autoridades judiciales del derecho al debido proceso y ha denominado a estas injustificadas arbitrariedades, "vías de hecho". El nombre resulta esclarecedor frente al fenómeno que describe: el juez, quién debe fallar en derecho, opta por una vía, ya no de derecho, sino de hecho, que se aparta de los lineamientos legales y constitucionales, desbordando el marco del sistema jurídico colombiano. Es entonces cuando se aprecia con claridad que la garantía jurisdiccional de la Constitución, por intermedio de la acción de tutela, es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales. Esto comprende claramente también la actividad de los jueces. Por consiguiente, si una autoridad judicial realiza un acto sin alguna base legal (una vía de hecho), no es, propiamente hablando, un acto ilegal, en ausencia de una ley que permita apreciar su legalidad, sino "sin ley", y como tal, inmediatamente inconstitucional¹⁵¹.

"De ello se desprende que las decisiones que son vías de hecho, que son actos "sin ley" podrán entenderse válidas bajo ninguna circunstancia; las órdenes que como consecuencia de ellas se impartan no tendrán tampoco validez alguna. En aras de

¹⁴⁹ Sentencia T-322 de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa

¹⁵⁰ Véase: Sentencia T-056 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁵¹ Kelsen Hans, *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Serie ENSAYOS JURÍDICOS, Núm. 5. Universidad Autónoma de México. Primera Edición 2001. Resulta pertinente anotar aquí que Kelsen explica por qué los actos "sin ley" son de la competencia de la justicia constitucional, ya que, al no existir norma de inferior jerarquía con respecto a la cual se pueda efectuar el juicio de regularidad, y por ende no se pueda encuadrar el acto "sin ley" dentro del ordenamiento, sólo la Constitución y su jurisdicción podrán servir de referentes de regularidad.

salvaguardar la integridad sistémica y en amparo de la seguridad jurídica -garantía de todos los ciudadanos en relación con la administración de justicia- el juzgador constitucional deberá revelar la inconstitucionalidad de la decisión viciada por una vía de hecho y declarará su invalidez¹⁵².

≈- "No obstante, como lo tiene establecido la doctrina de esta Corporación, frente a acciones u omisiones de los administradores de justicia desprovistas de todo fundamento normativo y explicables sólo como fruto del capricho y la arbitrariedad del funcionario, cabe la acción de tutela de manera excepcional y restrictiva. Esto es así, por cuanto los jueces, no obstante su sujeción al principio de legalidad y su autonomía e independencia, pueden incurrir en vías de hecho lesivas de los derechos fundamentales de los administrados y frente a esos supuestos la acción de tutela, en lugar de desvirtuarse, se reafirma como mecanismo legítimo de protección de tales derechos.

"(...) Si... se trata de aquellos pronunciamientos judiciales contrarios a derecho, que se apartan de las reglas que los rigen y que afectan indebidamente los derechos fundamentales, constituyen una desfiguración de la función judicial que vacía de contenido la potestad del juez para administrar justicia y, por tanto, a pesar de estar revestidos de una forma jurídica, son en realidad verdaderas desviaciones de poder desprovistos de legitimidad y carentes de toda fuerza vinculante. Por eso, en el evento de constatarse la existencia de una vía de hecho judicial, la providencia que la contiene pierde tal condición y surge para el juez constitucional la obligación de restablecer "...la legalidad y corregir el error en que haya podido incurrir la autoridad jurisdiccional al resolver sobre el caso en concreto"¹⁵³, con el único propósito de proteger de manera eficaz los derechos fundamentales afectados¹⁵⁴.

≈- "De este modo, puede concluirse que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y esta condicionada al cumplimiento de los siguientes tres requisitos, a saber: (i) que la actuación cuestionada, materializada en una providencia judicial, carezca de todo fundamento jurídico y sea el resultado de una valoración subjetiva y caprichosa del juzgador; (ii) que con dicha actuación se amenace, afecte o vulnere en forma grave los derechos fundamentales de alguno de los sujetos procesales y (iv) que no se encuentren previstos en la ley otros mecanismos de defensa judicial que se puedan invocar para precaver la amenaza o violación, o que de existir éstos, no resulten del todo eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable"¹⁵⁵.

≈- "Por regla general, las sentencias judiciales son "inmodificables en aras de la seguridad jurídica y el respeto a la separación de poderes"¹⁵⁶; pero ello no obsta para que, en virtud del carácter normativo y supremo de la Constitución Política (art. 4, C.P.) y de la primacía de los derechos fundamentales (art. 5, C.P.), la acción de tutela sea procedente de manera excepcional en tanto mecanismo de amparo constitucional contra las acciones u omisiones de los jueces al administrar justicia, únicamente cuando esté presente alguna de las causales genéricas de procedibilidad que ha

¹⁵² M.P. Jaime Araújo Rentería (T-056-05, Enero 31)

¹⁵³ Ver Sentencia T-1001 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵⁴ M.P. Rodrigo Escobar Gil (T-106-05, Febrero 10)

¹⁵⁵ M.P. Rodrigo Escobar Gil (T-068-05, Enero 28)

¹⁵⁶ Sentencia T-509 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

señalado la jurisprudencia constitucional en su decantada doctrina sobre la materia, esto es, cuando las decisiones judiciales objeto de controversia constituyan vías de hecho. En estos casos, se entiende que a pesar de estar revestida de la apariencia de una decisión adoptada dentro del ordenamiento jurídico, la determinación del juez en realidad es una manifestación de su capricho, de arbitrariedad, y por tanto no es más que una actuación de hecho lesiva de los derechos fundamentales¹⁵⁷, que se encuentra "absolutamente por fuera del ordenamiento jurídico"¹⁵⁸, ya que "la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos, pero no pueden ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces. En el Estado de Derecho, las actuaciones de las autoridades públicas deben permanecer dentro de los rangos de juridicidad establecidos por la Constitución y las leyes, de modo que la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales deben servir de refuerzo de la legalidad y no, como algunos lo pretenden, erigirse en hitos para el desconocimiento de ésta"¹⁵⁹.

"No debe perderse de vista que, como se señaló en la sentencia T-1143 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), "muchos de los mencionados defectos presentes en las decisiones judiciales son una conjunción de las hipótesis mencionadas y en determinadas ocasiones es casi imposible definir los contornos entre unos y otros. A manera de ejemplo, el desconocimiento de la ley aplicable al caso concreto debido a una interpretación caprichosa (sin el fundamento argumentativo adecuado) o arbitraria (sin justificación alguna) de la normatividad, muy seguramente dará lugar a la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de (i) la actividad hermenéutica caprichosa del juez (defecto sustantivo) y (ii) de la denegación del derecho al acceso a la administración de justicia que tal entendimiento de la normatividad genera (defecto procesal)"¹⁶⁰.

≈- "A partir de la Sentencia T-093 de 1993¹⁶¹, la Corte Constitucional introdujo la doctrina de la vía de hecho como condición de procedencia de las acciones de tutela

¹⁵⁷ Sentencias T-079 de 1993, T-676 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería) y T-184 de 2004 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

¹⁵⁸ Sentencia T-676 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

¹⁵⁹ Idem.

¹⁶⁰ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa (T-169-05, Febrero 24)

¹⁶¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Dice la Sentencia en cita "A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (CP art. 1), los fines sociales del Estado (CP art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (CP. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

(...)

Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

(...)

El Juez Promiscuo de Familia de San Andrés al homologar la resolución de la Defensoría de Familia de la misma localidad, violatoria de los derechos fundamentales de la peticionaria, actuó por fuera de la ley. El

contra providencias judiciales, tesis que ha servido de base a una sólida jurisprudencia en la materia que prescribe la posibilidad de impugnar, por vía de la acción constitucional, las decisiones jurisdiccionales que resultan manifiestamente contrarias a derecho.

"No se abre por esa vía ninguna jurisdicción paralela que permita discutir ante otro juez la decisión del juez natural, ni se instaura, tampoco, una tercera instancia que permita la nueva reflexión del asunto resuelto, con efectos de cosa juzgada, ante el juez de la jurisdicción constitucional. La posibilidad de enervar los efectos de una vía de hecho que se encubre con el ropaje de una decisión judicial se presenta como una hipótesis excepcional, verificable en circunstancias especialísimas por el manifiesto alejamiento judicial de los cauces de la legalidad y sometida, actualmente, a causales específicas de ocurrencia.

"(...) la jurisprudencia constitucional admite la posibilidad de atacar providencias judiciales cuando las mismas encubren decisiones manifiestamente opuestas a la legalidad..."¹⁶².

Por último, y en una de las más actuales expresiones jurisprudenciales¹⁶³, se puede señalar:

≈- "... cuando se incurre en una vía de hecho se desfigura la función judicial y violan derechos fundamentales de quienes acuden ante el juez en procura de una pronta y cumplida justicia, con lo cual se quebranta la juridicidad que impone el Estado democrático y constitucional."¹⁶⁴

"Al admitir la acción de tutela por vía de hecho se establece la posibilidad para que el juez constitucional corrija los yerros judiciales abusivos que hayan comprometido los principios, valores y derechos fundamentales"¹⁶⁵. Esto es así, en cuanto "en un Estado social de derecho como el nuestro, sustentado en la eficacia de los derechos y de las libertades públicas de las personas, los jueces en sus decisiones deben someterse al principio de legalidad. Apartarse de los parámetros que dicho principio les demarca para ajustar su actuación, podría concluir en decisiones arbitrarias y

error manifiesto del fallador, la falta de fundamentación de la sentencia y el incumplimiento del control de legalidad dispuesto por la ley respecto de las resoluciones de abandono proferidas por las autoridades administrativas, ocasionaron la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso..."

¹⁶² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (T-518-05, Mayo 19)

¹⁶³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (T-519-05, Mayo 19)

¹⁶⁴ *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencias T-784-00 MP: Vladimiro Naranjo Mesa y SU-132-02 MP: Alvaro Tafur Galvis. Al respecto, la Corte ha afirmado que la vía de hecho "constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. La vía de hecho desconoce que en un Estado constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales"

¹⁶⁵ *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencia T-094-97 MP: José Gregorio Hernández Galindo. En este sentido, en la Sentencia T-1223-01 MP: Alvaro Tafur Gálvis, se dijo que "desde la perspectiva de la vía de hecho judicial el amparo de tutela que se otorga persigue corregir la arbitrariedad y el abuso del poder en que incurre una autoridad judicial cuando profiere la decisión con desconocimiento de los principios, valores y demás mandatos constitucionales, en cuanto a partir de ello se genera una violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas cobijadas por esa actuación".

caprichosas que permitirían a los jueces constitucionales erigidos en jueces de tutela entrar a revisarlas en aspectos sustanciales, a fin de constatar la existencia de situaciones irregulares configuradoras de una vía de hecho, dentro de los términos y requisitos establecidos en la jurisprudencia reiterada de esta Corte.¹⁶⁶

*"Por ende, la admisión de la tutela en estos casos juega un papel armonizador de las relaciones político sociales inherentes al Estado Constitucional y democrático, dado que, aunque se establezca como principio la improcedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, para privilegiar principios y derechos superiores tales como la autonomía, imparcialidad e idoneidad de los jueces, la cosa juzgada, la vigencia de un orden justo, la seguridad jurídica y la prevalencia y protección real del derecho sustancial (CP, artículo 228), de todas formas tal principio admite excepciones que, en vez de desdibujar los postulados antes enunciados, tienden a su consagración, en la medida en que permiten atacar errores protuberantes de los jueces, con lo cual, además, se salvaguardan derechos fundamentales como son el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la igualdad y la tutela judicial efectiva dentro del marco del Estado social de derecho"*¹⁶⁷.

"En orden a lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido una serie de requisitos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales que presenten en su contenido el vicio de las vías de hecho. En efecto, la sentencia T-930 de 2004 sintetizó estos requerimientos de la siguiente manera:

***a) Que la conducta del agente carezca de fundamento legal.** Esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, y por ende no puede extralimitarse en el ejercicio de sus funciones; "Lo que no esté permitido por la ley, no lo puede realizar la autoridad, bajo ningún aspecto".¹⁶⁸*

***b) Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial.** La Corte ha dicho que "Todo aquello que no se funde en la objetividad legal, se colige que es fruto de la voluntad no general sino subjetiva del juez." No obstante, lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuando estas a las circunstancias reales y concretas; "pero lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el deber ser en el seno de la comunidad, donde prima el interés general."¹⁶⁹*

***c) Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente.** La actitud ilícita del juez debe violar los derechos y el orden legal grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como: "la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial."¹⁷⁰*

¹⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1223-01 MP: Alvaro Tafur Gálvis.

¹⁶⁷ *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencias T-231-94 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, SU-132-02 MP: Alvaro Tafur Gálvis y T-381-04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia T- 327 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁶⁹ *Ibidem*

¹⁷⁰ *Ibidem*

*d) Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.*¹⁷¹

*"Así, de acuerdo con lo anotado, la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir la actuación de un operador judicial cuando ésta contenga una decisión arbitraria, es viable en la medida en que repercuta en el desarrollo del proceso y lesione los derechos fundamentales de una de las partes, de manera que pueda ser objeto de análisis constitucional en sede de tutela.*¹⁷²

*"En este contexto, la misión del juez de tutela es la de evaluar la existencia de posibles vías de hecho de la acción judicial"*¹⁷³.

Es, pues de suma claridad, conforme a la abundante jurisprudencia constitucional, que cuando el Juez constitucional está en presencia de una **acción de tutela contra providencia judicial** tiene, como mínimo, el deber de aplicar la **doctrina y jurisprudencia constitucional** sobre las "vías de hecho", así como determinar, y en armonía con dicha doctrina, si en el caso concreto presentado se incurrió o no en una vía de hecho.

Esto es así por cuanto, para replicar a las autoridades que sostienen una posición contraria:

*"... los conceptos vertidos por la Corte Constitucional en materia de viabilidad de la tutela contra providencias judiciales, en especial los que tienen que ver con la vía de hecho como factor de procedibilidad de la misma, sí poseen fuerza vinculante y son de obligatorio cumplimiento para los jueces constitucionales. En esa medida, desestima el argumento sentado al respecto por el Consejo Superior de la Judicatura.*¹⁷⁴

De lo contrario, el juez constitucional estaría incurriendo en un fallo inhibitorio, prohibido en materia de tutela, a la par que desconocería la **doctrina constitucional obligatoria**. Al respecto, la **Corte Constitucional** ha expresado de manera reiterada:

"Los criterios sentados de modo uniforme por la Corte Constitucional en diferentes sentencias, en cuanto a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales en las cuales el juzgador incurre en una vía de hecho, constituye doctrina constitucional de obligatorio cumplimiento, porque ellas han determinado el alcance de la Constitución, que consagra para toda persona la acción de tutela, que asimismo

¹⁷¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹⁷² Cfr Sentencias T-121 de 1999 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-213 de 2000 M.P. Alvaro Tafur Galvis y T-937 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁷³ Ver entre otras, las Sentencias T-442 de 1994 (MP. Antonio Barrera Carbonell); T-285 de 1995 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); T-416 de 1995 (MP. Jorge Arango Mejía); T-207 de 1995 (MP. Hernando Herrera Vergara); T-329 de 1996 (José Gregorio Hernández Galindo); T-055 de 1997 (Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁷⁴ Sentencia T-322 de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, letra resaltada fuera del texto

es un derecho fundamental, para la protección inmediata de los demás derechos fundamentales e igualmente han precisado el ámbito de la autonomía e independencia de los jueces, al señalar que observando el respeto de éstas la tutela sólo procede frente a una vía de hecho judicial.

(...)

"No es admisible que los juzgadores de instancia, desconociendo la doctrina constitucional de la Corte, hubieran declarado improcedente la tutela, prima facie, sin haber analizado la cuestión de fondo; esto es, sin haber determinado si se había incurrido o no en una vía de hecho. De este modo, al no decidir en el fondo del asunto y producir consecuentemente una decisión que equivale a una inhibición, pretermitieron las respectivas instancias. Por lo tanto, para remediar dicha situación, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado."¹⁷⁵

Siendo de tanta vastedad el precedente judicial en providencias de diversa naturaleza y, desde luego, igualmente la jurisprudencia constitucional, además de las interpretaciones que vinculan obligatoriamente a todas las autoridades cuando quiera que se trate de fallos de constitucionalidad, la reiteración jurisprudencial sobre las **vías de hecho** que dan origen y procedencia a la acción de tutela contra toda clase de providencias judiciales, claramente señala la vía por la cual debe ser conducida ésta clase de acciones. Los más recientes fallos, como el del **19 de mayo** pasado (**T-516-05**), así lo confirman al ampliarse el margen de **defectos o vicios** que la determinan.

"Al respecto, esta Corporación ha sostenido que, a pesar de que en la sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se declararon inexecutable los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, referentes a la acción de tutela contra providencias judiciales, en esta misma providencia, la Corte estimó la procedencia excepcional de este mecanismo judicial bajo ciertas circunstancias precisas que se han venido desarrollando por vía jurisprudencial. Así, la Corte ha considerado que la acción de tutela es viable en los casos en que la autoridad judicial ha incurrido en una vía de hecho que afecte derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedibilidad consagrados en el artículo 86 Superior. En tal sentido, en la Sentencia T-083 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte precisó lo siguiente: "la tutela sólo habrá de proceder contra una vía de hecho judicial si no existe ningún mecanismo ordinario de defensa o, si éste existe, a condición de que el amparo constitucional resulte necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable que afecte los derechos fundamentales del solicitante."¹⁷⁶

"El carácter excepcional de la acción de tutela frente a la actividad jurisdiccional, tal y como se manifestó en la sentencia T-200 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada en sentencia T-1237 de 2004 de la misma ponente, encuentra su sustento en una interpretación armónica de la función del amparo constitucional, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, de forma

¹⁷⁵ **Auto 23 de 1996**, M. P. Antonio Barrera Carbonell, letra resaltada fuera del texto. También **Autos 026 de 1996** y **027 de 1996**, entre otros

¹⁷⁶ **T-008/98** (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

particular, con lo dispuesto en el artículo 2º Superior, que impone la obligación de garantizar la efectividad de los mismos...

"(...) esta Corporación redefinió la teoría de los defectos que tradicionalmente había aglutinado los elementos de la vía de hecho frente a decisiones judiciales, y los consolidó dentro de los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales"

"... esta Corporación se ha preocupado por precisar cuáles son los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, por considerarse que con esas actuaciones han sido afectados derechos de rango fundamental. En la mencionada sentencia T-200 de 2004, se hizo referencia al cumplimiento también de los requisitos especiales. En tal sentido, se hizo un esfuerzo por sintetizar y clasificar las hipótesis que representan la existencia de una vía de hecho¹⁷⁷ ..."

3. POSICIÓN VACILANTE, CONTRADICTORIA Y ARBITRARIA. DEMOSTRACIÓN DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA Y . . . ALGO MÁS

El registro del desarrollo jurisprudencial sobre la materia enseña, pues, posiciones encontradas, contradictorias y radicales, con imposiciones de hecho que en últimas aparejan serias vulneraciones a derechos constitucionales fundamentales caracterizadas por la vigencia del principio de "desigualdad".

La tenaz persistencia de algunas autoridades judiciales de alto rango en imponer a toda costa su "criterio", no ha alcanzado su rectificación, no obstante algunas medidas adoptadas por la Corte Constitucional para hacer efectiva la garantía constitucional. Antes por el contrario, quien no tiene competencia constitucional para ello, al referirse a quien sí la tiene, llega al punto de calificar sus decisiones como "apología a la rebeldía judicial". Así, son ya conocidas las siguientes apreciaciones:

➡ "Presentada nuevamente la tutela por el accionante, el 15 de abril de 2004, el Juzgado 26 Penal Municipal de Bogotá la admitió.

"En escrito radicado en dicho despacho, el 19 de abril de 2004, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia rebatió la competencia del Juzgado para conocer de una acción de tutela contra providencias provenientes de alguna de las Salas de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000 que el Consejo de Estado encontró ajustado a la Carta Política mediante decisión del 18 de julio de 2002. Agregó que el auto de 3 de febrero de 2004 proferido por la Corte Constitucional es un pronunciamiento que comporta una "apología a la rebeldía judicial" en la que se quiere impulsar a la judicatura a ignorar el pronunciamiento de constitucionalidad realizado por el Consejo de Estado. Concluye expresando que el juez de conocimiento debe declararse incompetente y remitir la actuación a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

¹⁷⁷ Cf. Sentencia T-949 de 2003.

"El 28 de abril de 2004, el Juzgado 26 Penal Municipal de Bogotá dictó sentencia de tutela. Como consideración preliminar, respecto de su competencia para conocer de la acción de tutela, indicó que, en virtud de que la acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales y en cumplimiento del Auto 004 de 2004 proferido por esta Corporación, procedía a pronunciarse sobre el amparo solicitado en desarrollo del artículo 86 superior. El fallo negó la tutela al actor por estimar que la entidad demandada al proferir la providencia cuestionada, no incurrió en vía de hecho alguna en tanto actuó dentro del ejercicio de la autonomía funcional y de la interpretación normativa establecidas en la Constitución.

"Impugnada la decisión anterior, la segunda instancia correspondió en reparto al Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto de cúmplase del 17 de mayo de 2004, la remitió por competencia a la Corte Suprema de Justicia.

"La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 4 de junio de 2004, dispuso mantener y "observar la decisión adoptada en providencia del 25 de noviembre de 2003."

"Ante esta situación, el actor invocó de nuevo el amparo ante la jurisdicción disciplinaria, por lo que el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante proveído del 6 de julio de 2004, admitió la tutela.

"En respuesta al traslado de la demanda de tutela, el Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sigfredo Espinosa Pérez, expresó que, respecto del conocimiento de la acción de tutela de la referencia en cabeza del Consejo Seccional, **"no hay alternativa jurídica** diferente a la de declararse incompetente y remitir la actuación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema."

"Al respecto, precisó la Honorable Corte Suprema:

"Las reglas de competencia marcadas por el Decreto 1382 son de obligatorio cumplimiento, so pena de incurrirse en nulidad de la actuación, sin que elementos extraños o razones de cualquier índole se quieran o se puedan ofrecer válidamente para variar la competencia, cuyo señalamiento -valga la pena recordar- es del resorte exclusivo del legislador o del constituyente, mas nunca de una autoridad judicial, por encumbrada que sea."

"El Consejo Seccional, en providencia del 19 de julio de 2004 que resolvió la acción de tutela en primera instancia, precisó que la jurisdicción disciplinaria es competente para conocer del asunto en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en auto del 3 de febrero de 2004¹⁷⁸, mediante el cual dispuso que aquellas acciones de tutela presentadas ante la Corte Suprema de Justicia y que no fueron admitidas a trámite, podían ser nuevamente presentadas ante otros jueces para que conocieran de las mismas a prevención.

¹⁷⁸ Mediante el **Auto 004 de 2004**, la **Corte Constitucional** consideró que las decisiones por las que las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia niegan la admisión y proceden a archivar las acciones de tutela interpuestas en contra de providencias judiciales proferidas por dicha Corporación, vulneran los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y a obtener una garantía judicial efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos que las interpusieron. Como consecuencia, la Corte Constitucional señaló que en los eventos en que no se admitan a trámite acciones de tutela contra providencias de la Corte Suprema de Justicia, los ciudadanos tienen, con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el derecho de acudir ante cualquier juez para reclamar mediante una acción de tutela la protección del derecho fundamental que consideran violado con la actuación de una Sala de Casación de dicha Corte.

"Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura que conoció de la tutela en segunda instancia, manifestó que, en virtud del auto proferido por la Sala Plena de esta Corporación el 3 de febrero de 2004, era competente para conocer del asunto de la referencia.

"Así mismo, señaló que abordaría el estudio de fondo de la acción de tutela presentada, en el entendido de que el ciudadano Jorge Arbeláez Castaño "no cuenta con ningún otro medio de defensa judicial para intentar el restablecimiento de los derechos que considera vulnerados"¹⁷⁹.

☉ "11. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió rechazar y archivar la solicitud de amparo elevada por el ciudadano Mozo Rovira. En consecuencia, en contravía con lo dispuesto en la Constitución y la ley, no remitió el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Argumentó para ello que, dado que la decisión demandada en tutela fue proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema y dado también que esta Corporación es el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, sus decisiones son intangibles e inmodificables. Por tal razón, señala la Corte Suprema, no hay lugar siquiera a tramitar las peticiones de amparo que se dirijan contra una de sus Salas. Evento en el cual, a su juicio, sólo procede el rechazo y archivo del expediente.

"12. Como fue analizado en las consideraciones anteriores, la acción de tutela procede en ciertos supuestos de hecho contra decisiones judiciales -aún contra las proferidas por la Corte Suprema de Justicia-. Lo relevante es este acápite, en consecuencia, es determinar si, puntualmente, la decisión de no remitir el asunto a la Corte Constitucional vulnera derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo.

"13. El artículo 86 de la Carta Fundamental, dispone entre otras cosas que, en el trámite de la acción de tutela, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De igual manera, los artículos 32 y 33 del decreto 2591 de 1991 prescriben que todos los fallos de tutela en firme, deben ser remitidos a la Corte Constitucional.

"14. Lo anterior por cuanto los jueces de tutela deben resolver las acciones de tutela que se presenten por violación o amenaza de los derechos fundamentales contra cualquier autoridad pública bien sea concediendo o negando la tutela. En la segunda hipótesis, el fallo puede obedecer a que no era procedente la mencionada acción o a que siendo procedente, no existió vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Las acciones de tutela presentadas contra autoridades judiciales no pueden ser decididas mediante auto en el que se resuelva no dar trámite a dicha acción, ya que ello constituye una vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración justicia. Si el juez o tribunal de tutela considera que la acción de tutela no es procedente, debe dictar una sentencia denegatoria de las pretensiones por improcedente de la acción, fallo que debe ser necesariamente remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículos 86 C.P. y 33 del Decreto 2591 de 1991). En ese sentido, las providencias que no sean sentencias definitivas en materia de tutela sino, por ejemplo, autos de rechazo y archivo, vulneran el derecho fundamental a la tutela efectiva.

¹⁷⁹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (T-272-05, Marzo 17)

"15. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es manifestación concreta de los derechos fundamentales a acceder a la justicia, a la defensa y al debido proceso. Este derecho se vulnera cuando las autoridades judiciales, en este caso las autoridades competentes para decidir sobre las acciones de tutela, no ejercen las funciones a ellas atribuidas en materia de defensa y protección de los derechos fundamentales y restan así toda efectividad del goce de los mismos por parte de sus titulares. Tal es el caso cuando el juez o tribunal de tutela no admite a trámite una acción de tutela, pese a que las dos únicas opciones según los principios de inmediación, informalidad y efectividad que gobiernan el trámite de esta acción son la concesión del amparo solicitado o su denegatoria, bien por razones de fondo o de procedencia.

"16. Se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales cuando un juez o tribunal de tutela decide no dar trámite a la misma cualquiera sean los fundamentos en que se base, puesto que el fallo judicial respectivo -positivo o negativo- debe ser susceptible de revisión eventual por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico en el ámbito constitucional en lo atinente a los derechos constitucionales.

"17. Como órgano de cierre, la Corte Constitucional ha respetado la autonomía de los jueces, en especial de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, cabezas de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contencioso administrativa, respectivamente. Por esta razón, ha interpretado de manera restrictiva la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales¹⁸⁰ e inclusive ha valorado la autoridad de la jurisprudencia sentada por estos órganos judiciales en tanto derecho viviente que fija el sentido de las leyes.¹⁸¹ No obstante, esa autonomía no consiste en desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales fundamentales. Esta Corporación en diversos pronunciamientos ha señalado la vulneración del derecho fundamental a la tutela efectiva con ocasión de la decisión de los jueces constitucionales de no tramitar las solicitudes de amparo y no remitir, entonces, el expediente a la Corte Constitucional.

"17.1. En la sentencia T-420 de 2003, la Corte señaló que la Corte Suprema de Justicia, al igual que todas las autoridades y los particulares, se encuentra sometida a la Constitución Política. Por tal razón, y más aún en su calidad de autoridad pública, podría eventualmente con sus actuaciones vulnerar derechos fundamentales. No habría razón, entonces, para que esta autoridad judicial quedara excluida del deber del Estado de promover y proteger las garantías básicas. Así, entonces, la decisión de archivar la solicitud de amparo dirigida contra esta entidad debe entenderse como una providencia que contiene una decisión de mérito respecto de la petición de amparo del actor, pues aunque no revista la forma de una sentencia judicial, desde el punto de vista material sí lo es.

"17.2. En la sentencia T-678 de 2003, esta Corporación precisó que, en diversos pronunciamientos, la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se configure una vía de hecho (sentencias C-543 de 1992, T-079 de 1993, T-231 de 1994). En ese sentido, la acción de tutela, se oriente o no a atacar una providencia judicial, debe ser resuelta por el operador judicial

¹⁸⁰ Ver entre otras las sentencias T-231 de 1994, T-575 de 1996, T-684 de 1998, M.P, T-871 de 2001.

¹⁸¹ Ver entre otras las sentencias C-557 de 2001, C-955 y C-1294 de 2001, C-426 de 2002 y C-207 de 2003, T-666 de 2003.

mediante una sentencia que conceda o deniegue el amparo. Es decir, una decisión en otro sentido, un auto de rechazo, por ejemplo, constituye una denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. En caso de que el Juez considere que la protección constitucional debe ser denegada por improcedente, debe dictar una sentencia en ese sentido y enviar el expediente necesariamente para su eventual revisión a esta Corporación. Los jueces y tribunales del país, continuó, no pueden abstenerse de conocer las acciones de tutela presentadas por cualquier persona contra una autoridad pública, incluidos las autoridades judiciales, por más importantes que ellas sean. Preciso que, el problema de fondo de la acción de tutela no está referido a las relaciones de jerarquía funcional al interior de la rama judicial, sino a la efectividad de los derechos fundamentales en el contexto de un estado social y democrático de derecho. Recordó que tanto la Constitución -art. 86-, como la ley -decreto 2591 de 1991- prescriben que todos los fallos de tutela deben ser enviados a esta Corporación, sin que queden exentos de ese deber los jueces de las altas Cortes.

"17.3. En las sentencias T-105 de 2005 y T-272 de 2005, la Corte Constitucional señaló que, la no admisión de las acciones de tutela que se presentan contra las altas cortes, vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso a la administración de justicia, entre otros. Recordó que, un pronunciamiento relativo a la acción de tutela que no resuelva denegar o amparar el derecho fundamental invocado por el peticionario, implica el desconocimiento del deber que vincula a todas las autoridades con la promoción y protección del derecho de las personas a acceder a la administración de justicia.

"18. En suma, esta Corporación ha precisado que (i) dadas las condiciones de procedibilidad, es conducente la acción de tutela contra todas las autoridades judiciales -aun contra las altas cortes-. (ii) Una de las razones que sustentan este aserto es el deber que vincula a todas las autoridades del Estado de proteger y promover los derechos fundamentales. (iii) Toda proceso de tutela debe tener como decisión definitiva una sentencia que deniegue o acceda a las pretensiones del peticionario. (iv) Todas las sentencias con las cuales culmine un proceso de amparo, deben ser remitidas para su eventual revisión a la Corte Constitucional. (v) Una decisión de otra naturaleza, es decir, por ejemplo, un auto de rechazo de la petición de amparo, vulnera los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva de las personas. (v) toda decisión diferente a una sentencia judicial que culmine un proceso de tutela, aunque formalmente no lo sea, debe entenderse como una sentencia judicial y debe también, en consecuencia, ser remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

"19. En consecuencia, dadas las consideraciones precedentes, se dejará sin efectos la decisión objeto de revisión mediante su anulación, concederá la tutela del derecho fundamental a acceder a la justicia y ordenará que se falle de fondo de conformidad con la doctrina constitucional, todo ello con fundamento en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 que al respecto dispone: "Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta" (se agrega el subrayado). La orden de adecuar el fallo de tutela de primera instancia a lo aquí dispuesto tiene su explicación en que, por una parte, la Sala de Casación Civil, actuando como Tribunal de tutela, debe fallar de fondo la acción de tutela interpuesta por el actor de forma que no se pretermitan las posibles instancias en el proceso de tutela, y, por otra parte, la decisión contra la cual se interpusiera la acción de tutela debe ser analizada con

fundamento en la doctrina constitucional expuesta en la presente sentencia, dada la obligatoriedad de las decisiones constitucionales con efectos erga omnes.

"20.- En el presente proceso, la vulneración del derecho de petición que aduce el actor tuvo realmente origen en la denegación de los derechos al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva por parte de la Sala demandada. Entonces, pese a que la garantía señalada como vulnerada por el demandante -derecho de petición- pudo ser eventualmente desconocida, dicha violación será subsanada con la orden dirigida al demandante de que debe fallar de fondo la petición de amparo intentada por el ciudadano Mozo Rovira contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁸².

☞ "1. Como es de público conocimiento, la Constitución de 1991 estableció expresamente la acción de tutela en el artículo 86, para que cualquier persona cuando considere vulnerados o amenazados de vulneración inminente los derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, pueda mediante un procedimiento sumario, adelantado ante cualquier juez, en cualquier momento y en todo lugar, impetrar la protección inmediata de tales derechos, protección que en casos excepcionales puede impetrarse también con respecto de particulares o de personas jurídicas.

"2. En un Estado de Derecho las personas residentes en él, nacionales y extranjeros se encuentran sometidos a la Constitución y a la ley. Del mismo modo, todas las autoridades públicas, incluidas desde luego las que forman parte de la rama judicial del poder público deben acatamiento irrestricto a la Constitución Política y deben cumplir sus actuaciones con sujeción a la ley. De no ser así, quedaría en peligro serio y grave la libertad, la seguridad jurídica y todos los demás derechos de los asociados. Por esa razón, es claro que de acuerdo con nuestra Constitución Política a ningún habitante del territorio nacional se le puede privar del ejercicio de la acción de tutela en las hipótesis previstas en el artículo 86 de la Carta, e igualmente lo es que ninguna autoridad judicial puede sustraerse a la posibilidad de que contra sus actos u omisiones pueda interponerse dicha acción.

"3. Precisamente en relación con la negativa a tramitar acciones de tutela interpuestas contra la Corte Suprema de Justicia, bajo el pretexto de que las decisiones judiciales de esta no serían objeto de tal acción, la Corte Constitucional en auto de 3 de febrero de 2004, expresó que:

"El artículo 86 de la Constitución Política dispone, sin excepción alguna, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de **cualquier autoridad pública**; y que, en todo caso, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en concordancia con lo previsto en el numeral 9 del artículo 241 ibídem. que le asigna como función a la Corte Constitucional la de revisar, en la forma que determine la ley, **las decisiones judiciales** relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

"En el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y que tiene fuerza de ley, dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera

¹⁸² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (T-328-05, Abril 4)

que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de **cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos que señale este decreto.

"Siguiendo lo previsto en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha reiterado en innumerables sentencias, tanto de constitucionalidad como de tutela, que ésta procede contra providencia judicial por vía de hecho como garantía de la protección efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas y ante la importancia de obtener decisiones unánimes con los parámetros constitucionales.

"Con el fin de reglamentar el reparto de las acciones de tutela, el Presidente de la República expidió el Decreto 1382 de 2000, que dispone en el numeral 2 del artículo primero que, lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, será repartido a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del mismo decreto.

"Demandada por un ciudadano la nulidad del citado Decreto 1382 de 2000, en sentencia de 18 de julio de 2002, la Sección Primera del Consejo de Estado resolvió, entre otras determinaciones, negar la solicitud de nulidad respecto del numeral 2 del artículo 1º. En este fallo, como soporte de la improcedencia de la nulidad impetrada respecto de éste numeral, se consideró que:

*"...Según el artículo 86 de la Constitución, la solicitud de tutela procede frente a una «acción u omisión» de cualquier autoridad, incluidas las de la rama judicial, y aun sus órganos supremos. La censura contra la disposición que confía a dichos órganos supremos la decisión de las acciones de tutela contra sus propias acciones u omisiones, contiene en sí misma una contradicción insuperable, que conduce en cualquier caso a resultados contrarios a la Constitución Política. En efecto: **si la competencia no se le asignase a autoridad alguna, tales acciones u omisiones quedarían sustraídas a la acción de tutela, lo que sería contrario al artículo 86;** y si se la confiase a una autoridad distinta, se violaría el artículo 228, como también el artículo 50 de la Ley Estatutaria, que proclama el funcionamiento autónomo de las diversas jurisdicciones. Así, pues, **resultaba necesario reglamentar lo concerniente a la competencia para las acciones de tutela contra acciones u omisiones de los máximos tribunales, y así lo hizo el Presidente de la República, con observancia de los principios constitucionales y legales, defiriéndolas a la propia corporación.**"*

Por lo tanto, si la Constitución Política (art. 86), el Decreto 2591 de 1991 (art. 1º), y el Decreto Reglamentario 1382 de 2000, establecen que la tutela procede contra **cualquier autoridad pública** y no solo en contra de las autoridades administrativas, y así lo han reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por vía de hecho y el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente citada, es evidente que lo resuelto por las diferentes Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia al no admitir a trámite las acciones de tutela que interponen las personas contra providencia judicial proferida por una Sala de dicha Corporación, les vulnera su derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia (C.N., art. 229) y a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, de conformidad con los Tratados Internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 25), y las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-11/90, OC-16/99).

"Le corresponde por lo tanto a la Corte Constitucional, como máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, impedir que continúe la violación advertida, dado que las solicitudes de tutela en los casos en que las diferentes Salas de Casación de la Corte

Suprema de Justicia resuelven no admitir su trámite, no pueden quedar sin solución alguna.

"Pese a lo anterior, no es posible, como regla general, que la respectiva Sala de Selección disponga lo pertinente sin que las tutelas hubieren surtido el trámite propio de las instancias.

"En estos casos entonces, con fundamento en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, que dispone que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, y con el fin de que las personas logren que se pueda disponer lo pertinente en relación con la revisión de dichas acciones de tutela, los accionantes tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluida otra Corporación de igual jerarquía, solicitando la tutela del derecho fundamental que consideran violado. Es claro que el juez escogido por el actor o actores no podrá suscitar conflicto de competencia con la Corte Suprema de Justicia pues es la autoridad que ya con anterioridad ha resuelto no admitir su trámite.

"Tampoco podrá negarse la tutela respectiva con fundamento en la temeridad o mala fe del accionante, por cuanto para estos casos, al no existir una decisión de fondo, la vulneración sobreviniente del derecho de acceso a la administración de justicia justifica la nueva interposición de la acción de tutela.

"Finalmente, es necesario dar un tratamiento igual a otros ciudadanos que puedan encontrarse en la misma situación aquí advertida. Por ello, para los casos en que exista la misma situación de vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y la no tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, los ciudadanos tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), incluyendo una Corporación de igual jerarquía a la Corte Suprema de Justicia, para reclamar mediante una acción de tutela la protección del derecho fundamental que consideran violado con la actuación de una Sala de casación de la Corte Suprema de Justicia".

"4. Como puede observarse, en este caso la situación que se presenta en relación con la acción de tutela interpuesta por el ciudadano Excenober Hernández Romero contra la Sección Primera del Consejo de Estado por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, ni siquiera fue admitida a trámite por la Sección Segunda Subsección A de la misma Corporación, según aparece en auto de 14 de octubre de 2004, en el que, además, se ordenó el archivo del expediente (magistrado ponente, doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, salvamento de voto de la doctora Ana Margarita Olaya Forero).

"Es evidente pues que de acuerdo con lo resuelto en el auto acabado de mencionar, el actor quedó sin posibilidad alguna de que la acción de tutela aludida pueda ser tramitada por el Consejo de Estado, razón esta por la cual resulta entonces aplicable en su integridad la jurisprudencia constitucional de que da cuenta el auto de 3 de febrero de 2004 proferido por la Sala Plena de esta Corporación.

"Siendo ello así, se impone la protección del derecho de acceso a la administración de justicia y a obtener la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, por lo que habrá de disponerse que el actor, con apoyo en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en armonía con el precepto contenido en el artículo 86 de la Carta Política, pueda interponer esta acción de tutela ante cualquier juez de la República, ya sea

singular o colegiado para reclamar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

"(...) RESUELVE:

"Decidir que el ciudadano Excenober Hernández Romero, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, podrá ejercer el derecho de incoar la acción de tutela a que se refiere la parte motiva de esta providencia ante cualquier juez (singular o colegiado), incluyendo una Corporación de igual jerarquía al Consejo de Estado, para reclamar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados por la Sección Primera del Consejo de Estado"¹⁸³.

☞ "En este orden de cosas, la Sala de Revisión procede, en primer lugar, a reiterar la jurisprudencia de la Corte en materia de protección efectiva de derechos fundamentales, en los eventos en los que las vulneraciones se originan en fallos judiciales de las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia. Así, mediante Sentencia T-109 de 2005¹⁸⁴, esta Corporación manifestó:

"1. La Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 1382 de 2000 establecen que la tutela procede contra **cualquier autoridad pública** y no sólo en contra de autoridades administrativas.

"2. La negativa a admitir las acciones de tutela que los ciudadanos interponen contra providencias judiciales proferidas por una Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia vulnera su derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia (C.N., art. 229) y a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales, de conformidad con los Tratados Internacionales (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 25), y desconoce las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-11/90, OC-16/99).

"3. Con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud, y con el fin de que las personas logren que se pueda disponer lo pertinente en relación con la revisión de dichas acciones de tutela y, así, garantizar el carácter normativo de la Constitución y especialmente de los derechos fundamentales, los accionantes tienen el derecho de acudir ante cualquier juez (unipersonal o colegiado), solicitando la tutela del derecho fundamental que consideran violado.

"4. Finalmente debe precisarse que el Decreto 1382 de 2000 "por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela", constituye una regla de racionalización del reparto de las tutelas entre un grupo de jueces que comparten la característica de ser competentes para conocer de determinadas acciones de tutela. Ahora, la norma de asignación de competencias para conocer de las acciones de tutela en primera instancia está contenida en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y atribuye la competencia al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

"En efecto, y como aparece expresado en sus considerandos, el Decreto 1382 tiene por objeto "regular la **forma de reparto** de las acciones de tutela, con el fin de

¹⁸³ M.P. Alfredo Beltrán Sierra (A-110-05, Junio 8)

¹⁸⁴ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las mismas" (negrillas fuera del texto), debido a que "por razón de la distribución geográfica de los despachos judiciales, pueden existir varios con posibilidad de conocer de la acción de tutela en un solo lugar."

"Se trata entonces de un proceso administrativo de reparto con la finalidad de desconcentrar el conocimiento de las acciones en ámbitos de competencia en los que hay numerosos jueces competentes.

"En consecuencia, el contenido de los Autos 004 de 2004 y 011 de 2004, que permiten el conocimiento, por parte de jueces constitucionales diferentes a Corte Suprema de Justicia, de las acciones presentadas en contra de providencias judiciales proferidas por dicha Corporación, no constituye jurídicamente una asignación de competencias. Por el contrario, obedece a aplicación directa de la regla de competencia general consagrada en el artículo 37 del Decreto 2591, en aras de garantizar que las eventuales violaciones de los derechos invocados en las acciones de tutelas que han sido archivadas sin que puedan ser objeto estudio de revisión en la Corte Constitucional, puedan ser conocidas y remediadas en desarrollo la protección efectiva a los derechos fundamentales.

"Así las cosas, no se trata de una asignación de competencias, las cuales ya están determinadas por en el Decreto 2591, sino de una inaplicación de la regla de racionalización administrativa en el reparto de las tutelas respecto de los varios jueces que, por razón de la distribución geográfica de los despachos judiciales, tienen competencia para conocer de la acción de tutela en un solo lugar.

"En este sentido, baste resaltar que nuestro Estado constitucional está basado en la efectiva realización de los derechos fundamentales, con lo que la desprotección de los mismos en cualquier instancia pública o privada exige, en aras de la garantía de nuestro ordenamiento jurídico, su inmediata cesación la cual requiere como condición inescindible el acceso a la administración de justicia."

"Como consecuencia de lo anterior, debe concluirse que:

"Primero, en la medida en que la tutela procede contra cualquier autoridad pública los autos que inadmiten la casación, como actuaciones producidas por una autoridad pública como lo es Corte Suprema de Justicia, son revisables por vía de tutela.

"Segundo, en virtud de que nuestro Estado constitucional garantiza el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva como fundamentos del mismo, el conocimiento de acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales de las Altas Corporaciones cuando éstas las rechazan del plano y proceden a archivarlas, no constituye una vulneración de la asignación de competencias para el conocimiento de dichas acciones, sino una garantía de protección efectiva a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Adicionalmente, tal conocimiento, no constituye la asignación de competencias en tutela, establecida por el Decreto 2591 de 1991, sino una inaplicación, ante la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia¹⁸⁵, y a la tutela judicial efectiva¹⁸⁶, del reparto administrativo establecido por el Decreto 1382 de 2000.

¹⁸⁵ Sobre el tema confrontar las Sentencias C-1195 de 2001 MM.PP., Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra. Así mismo, pueden verse entre otras muchas, ver las sentencias T-006 de 1992, C-059 de 1993, T-538 de 1994, C-416 de 1994, C-037 de 1996, C-037 de 1996, T-746 de 1998 C-215 de 1999, C-1341 de 2000 y C-1195 de 2001.

"Finalmente, como consecuencia del numeral anterior, el Auto proferido el 3 de febrero de 2004 por esta Corporación no representa una "apología a la rebeldía judicial", sino, por el contrario, una reiteración del deber constitucional de los jueces de garantizar que las posibles vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales sean objeto de protección.

"Adicionalmente, la Sala considera importante señalar que la resolución de las acciones de tutela, de acuerdo con el artículo 86 superior, únicamente debe surtirse mediante fallo, esto es, concediendo el amparo o denegándolo, ya sea por improcedencia de la acción o por inexistencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales.

"Cualquier solución diferente constituye un desconocimiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Al respecto, la Sentencia T-678 de 2003¹⁸⁷ expresó:

"El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es manifestación concreta de los derechos fundamentales a acceder a la justicia, a la defensa y al debido proceso. Este derecho se vulnera cuando las autoridades judiciales, en este caso las autoridades competentes para decidir sobre las acciones de tutela de los derechos fundamentales, no ejercen las funciones a ellas atribuidas en materia de defensa y protección de los derechos fundamentales y restan así toda efectividad del goce de los mismos por parte de sus titulares. Tal es el caso cuando el juez o tribunal de tutela no admite a trámite una acción de tutela, pese a que las dos únicas opciones según los principios de inmediación, informalidad y efectividad que gobiernan la acción de tutela de los derechos fundamentales son la concesión de la tutela o su denegatoria, bien por razones de fondo o de procedencia. Se vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales cuando un juez o tribunal de tutela decide no dar trámite a la misma cualquiera sean los fundamentos en que se base, puesto que el fallo judicial respectivo -positivo o negativo- debe ser susceptible de revisión eventual por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico en el ámbito constitucional en lo atinente a los derechos constitucionales."

"En este orden, un pronunciamiento relativo a una acción de tutela que no la deniegue o la ampare, implica el desconocimiento del deber que tienen todas las autoridades públicas de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. En este sentido, el artículo 229 de la Carta Política ordena "garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia", lo cual comporta "el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas."¹⁸⁸

"Adicionalmente, la Sala resalta que el rechazo de plano de acciones de tutela y su posterior archivo, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales en tanto que en la medida en que no existe fallo judicial respectivo -positivo o negativo- que resuelva la acción, se descarta sin fundamento constitucional la revisión eventual del caso por parte de la Corte Constitucional como

¹⁸⁶ Sentencia C-1043 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁸⁷ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸⁸ *Ibidem*.

órgano de cierre del ordenamiento jurídico en el ámbito constitucional en lo atinente a los derechos constitucionales.

"Así entonces, si bien la Corte Constitucional como órgano de cierre en materia de derechos fundamentales tiene la obligación constitucional de respetar la autonomía de los jueces, en especial de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, cabezas de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción contencioso administrativa, respectivamente, dicha autonomía no puede traducirse en la imposibilidad de que los ciudadanos accedan a la administración de justicia en materia de tutela y obtengan una respuesta -negativa o positiva - acerca de su invocación. De tal manera que la vía para decidir sobre procedencia del amparo en contra de decisiones judiciales es la de dar trámite a la acción para establecer si de manera excepcional procede el amparo de los derechos fundamentales invocados. Es en este sentido que la Corte de manera reiterada, ha interpretado de manera restrictiva la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales¹⁸⁹ e inclusive ha valorado la autoridad de la jurisprudencia sentada por estos altos órganos judiciales en tanto derecho viviente que fija el sentido de las leyes¹⁹⁰, pero también, en aras de garantizar de manera efectiva el Estado Constitucional de Derecho, ha admitido la procedencia de la tutela contra providencias judiciales^{191, 192}.

Distinguidos colegas:

Estas contradicciones reseñadas culminan en lo que en otras latitudes no sería siquiera posible imaginarlo, por la irracional e inexplicable posición asumida, especialmente por la autoridad que representa la **Sala de Casación Penal** de la Corte Suprema de Justicia.

El **pasado 7 de septiembre** del año en curso la mencionada **Sala Penal** negó una tutela promovida contra una extinción de dominio decretada por las autoridades judiciales. La súplica del demandante estaba dirigida hacia la obtención de su revocatoria por cuanto le habían sido vulnerados flagrantemente sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y acceso a la administración de justicia.

¹⁸⁹ Ver, entre otras, las sentencias T-231 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-575 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-684 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-871 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁹⁰ Ver entre otras las sentencias C-557 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-955 y C-1294 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-426 de 2002 y C-207 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-666 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁹¹ Respecto de la posibilidad de que se demanden, mediante tutela, sentencias judiciales que violen o amenacen derechos fundamentales es importante recordar esta Sala que esta Corporación la ha admitido mediante diferentes sentencias de constitucionalidad con fuerza *erga omnes* por tratarse de un asunto relativo a la primacía de los derechos fundamentales, pilar de nuestro Estado Constitucional en el, por definición, todas las autoridades públicas deben respetar, proteger y promover tales derechos. Así, en la Sentencia SU-058 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, esta Corporación sintetizó la doctrina constitucional sobre el tema enunciando la *ratio decidendi* de varias sentencias de constitucionalidad que reafirmaban la procedencia de la acción de tutela contra sentencias después de la Sentencia T543 de 1992, entre las que se encuentran las sentencias C-666 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-384 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁹² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (T-272-05, Marzo 17)

Simple razones invocó el actor: a) nunca fue notificado, en forma legal, de la existencia del proceso; b) si sus bienes habían sido ocupados por la Fiscalía, ello lo fue sin su presencia y con un abogado que lo representó sin haberlo designado en momento alguno; c) días después el mismo Fiscal devolvió los bienes y ordenó levantar todas las medidas que pesaban sobre los mismos, declarando la preclusión de dicha actuación; d) años más tarde un nuevo Fiscal reanudó el proceso y declaró la procedencia de extinción de dichos bienes, sin notificación alguna, igualmente; e) el Juzgado al que correspondió adelantar el trámite confirmó la "validez" de todas las actuaciones anteriores, y decretó su extinción; f) al apelarse la sentencia por un abogado suplente o sustituto, inexistente por cuanto no existía titular -pero no se advirtió por las autoridades judiciales ni por el Ministerio Público-, fue confirmada la extinción de dominio.

Usted, **doctor Nicolás**, y más aún como miembro que también lo fuera de la Corte Suprema de Justicia, quedará perplejo ante las decisiones que en este caso se han presentado, por su excesiva arbitrariedad y desconocimiento, mas no ignorancia, no sólo del ordenamiento jurídico colombiano sino también del más elemental orden jurídico universal. La *acción de tutela*, evidente es considerarlo, es procedente para obtener el restablecimiento de los derechos vulnerados.

Con este caso fueron dos las tutelas planteadas, por razones jurídicas diferentes convergentes hacia la demostración de las violaciones invocadas en cada una de ellas.

En el primer evento, hacia finales del año anterior, la **Sala de Casación Penal** determinó negar el amparo constitucional por cuanto es legítimo que una persona otorgue poder a un abogado para representar judicialmente a su conyuge, por el hecho de la existencia de dicha relación. Absurda apreciación judicial que desconoce la legalidad imperante desde hace más de setenta años. La arbitrariedad judicial llegó incluso a no permitirse su impugnación o apelación.

Meses después, y ya en el presente año, en el mes de septiembre como se ha señalado, la misma Sala al referirse al mismo caso en una nueva acción de tutela, y sin razones o explicaciones de fondo sino en un lacónico fallo, resolvió "negar la tutela reclamada" por cuanto "El juez constitucional no puede conocer por vía de tutela de las providencias judiciales". Tal postura la explica la autoridad judicial como un "criterio reiterado y ampliamente divulgado por la jurisprudencia de la Sala... mucho más cuando son de aquellos que se surten en el curso de un proceso judicial que ha finalizado y que se encuentra sometido (sic) los efectos de la cosa juzgada".

Empero, no ha sido ese el criterio constante y permanente que permitiría afirmar la aplicación del principio de igualdad a todos los asociados de la sociedad política.

En el caso expuesto, por ejemplo, bien se observa seria contradicción: mientras en la inicial acción de tutela se conoce un fallo de fondo -a pesar del

argumento primitivo proscrito de nuestro ordenamiento estatal-, negando las pretensiones del actor, en la nueva impugnación extraordinaria se apela al simple expediente, para no contestar a los fundamentos expuestos, la improcedencia de tutela contra sentencia.

Sin embargo, meses antes, el **11 de mayo de 2005**, la misma corporación penal había revocado varias sentencias judiciales que también habían declarado la extinción de dominio, sobre bienes de propiedad de varios familiares de quien fuera extraditado por vinculaciones con el narcotráfico, previo concepto de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto pueden, por consiguiente, examinarse:

1- La sentencia de tutela del **3 de noviembre de 2004**, M.P. doctor **Alvaro Orlando Pérez Pinzón**, Rad. 18439;

2- La sentencia de tutela de **septiembre 7 de 2005**, M.P. doctor **Jorge Luis Quintero Milanés**, Rad. 22196;

3- La sentencia de tutela del **11 de mayo de 2005**, M.P. **Alfredo Gómez Quintero**, Rad. 20531, que declaró *"procedente la acción de tutela promovida por JAIRO ANTONIO LARA y EVA MARCELA ZAMUDIO RICO... por el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso"*.

4- La sentencia de tutela del mismo **11 de mayo de 2005**, M.P. **Mauro Solarte Portilla**, Rad. 20547, al *"tutelar el derecho al debido proceso de la señora MARIA DEL SOCORRO NAUSA DE LARA..."*. Ello no obstante haberse consignado: *"Ciertamente es que en el expediente no queda duda acerca de las actividades delictivas de Jaime Lara Nausa y de algunos de sus familiares, lo cual precisamente ameritó que se tomaran las decisiones correspondientes frente a los bienes de ellos..."*,

Y como explicación, que ahora sí era *"razonable"*, expuso la **Sala**:

"Cuarto: Como se trata de una vía de hecho judicial el amparo procede, pues contra las decisiones indicadas no existe otro medio de defensa judicial, en tanto ellos se agotan con la interposición del recurso de apelación"

La discriminación en la resolución de los casos planteados deja, por tanto, serias dudas de imparcialidad y de aplicación de la justicia. En unos eventos algunas personas cuentan con *"suerte"* y en otras ... pues ... no les acompaña.

Los precedentes judiciales tienen y deben tener importancia en el orden jurídico nacional, para afianzar la **seguridad jurídica** que debe brindarse a los asociados y para hacer operante la imparcialidad judicial. La **autonomía judicial** no puede entenderse como el actuar caprichoso y subjetivo desligado del sometimiento a la ley y a la Carta Política. El respeto incluso al propio precedente se hace imperioso y necesario, so pena de desquiciarse el orden establecido:

"Según el peticionario, la vía de hecho radica en que la Magistrada ponente no tuvo en cuenta que ya en otras oportunidades y en sala de la que ella formaba parte se habían pronunciado sentencias por pretensiones y hechos semejantes ...

"Para la resolución final de la materia sujeta a examen en este fallo, resulta imprescindible hacer referencia a los límites de la autonomía judicial. En efecto, aunque la Carta Política reconoce la independencia de los jueces, no por ello sus decisiones pueden desligarse de los principios y valores constitucionales. Así las cosas, decisiones anteriores de la Corte identifican entre los criterios ordenadores de la función jurisdiccional, derivados de las dimensiones de la autonomía judicial, dos fronteras definidas: (i) El respeto al precedente jurisprudencial y (ii) La observancia de las reglas de validez de la labor hermenéutica propia de la decisión judicial.

"En lo que hace referencia al primero de los límites¹⁹³, la justificación del deber que tienen los jueces de respetar su propio precedente y el originado en la jurisprudencia de los altos tribunales radica en la necesidad de proteger múltiples bienes constitucionales que se verían vulnerados si se extendiera el alcance de la autonomía judicial a un grado tal que permitiera el desconocimiento de dichas actuaciones. Entre ellos, la vigencia del principio de igualdad, en sus variantes de igualdad ante la ley, en la aplicación de la misma e igualdad de protección y trato por parte de las autoridades (Art. 13 C.P.) que compele a los funcionarios judiciales a decidir con los mismos parámetros casos similares, so pena de alterar el deber de imparcialidad al que se hizo referencia y afectar así la efectividad de los derechos fundamentales constitucionales, materializada en las decisiones de los órganos jurisdiccionales.

"Igualmente, el respeto al precedente es presupuesto necesario para garantizar la seguridad jurídica, postulado que permite la estabilidad de la actividad judicial, reconociendo con ello que los asociados tengan cierto nivel de previsibilidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico y, de este modo se asegure la vigencia de un orden justo.¹⁹⁴ La realización del principio de seguridad jurídica, además, está relacionada con la buena fe (Art. 83 C.P.) y la confianza legítima, en el entendido que las razones que llevan a los jueces a motivar sus fallos determinan el contorno del contenido de los derechos y las obligaciones de las personas, la forma de resolución de las tensiones entre los mismos y el alcance de los contenidos normativos respecto a situaciones de hecho específicas, criterios que hacen concluir que la observancia del precedente jurisprudencial constituye un parámetro válido para efectuar un ejercicio de control sobre la racionalidad de la decisión judicial¹⁹⁵.

Cuando se abandonan los principios y valores que inspiran el respeto a los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, se desliga la autoridad del sometimiento al real Estado de Derecho en las llamadas democracias liberales.

Si la **Sala de Casación Penal** tuteló en unos casos, y recientemente, el **derecho al debido proceso** por tratarse de una **vía de hecho judicial**, lo cual era

¹⁹³ Sentencia C-836/01 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Igualmente se puede consultar la sentencia SU-120/03 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-836/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁹⁵ M.P. Jaime Córdoba Treviño (T-442-05, abril 29)

precedente, "pues contra las decisiones indicadas no existe otro medio de defensa judicial, en tanto ellos se agotan con la interposición del recurso de apelación", de igual manera se debe hacer con las decisiones que son recurridas y sustentadas debidamente.

Y podría también arguirse, para no violentar en la forma como se hace con el **principio de igualdad** en el trato o aplicación de la ley:

En la sentencia **T-442 de 2005**¹⁹⁶, en atención al respeto de los propios precedentes judiciales, la **Corte Constitucional** procedió a revocar la sentencia proferida por la **Sala de Casación Laboral** para confirmar la aprobada por la **Sala de Casación Civil**, al tutelar el derecho al **debido proceso**, pues se

"incurrió en una vía de hecho al no tener en cuenta una decisión en idéntico sentido para la resolución de un caso de características semejantes y apartarse de esa sin explicación razonable y adecuada".

"No justificó en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, de manera suficiente y adecuada su cambio de decisión con respecto a la anterior".

Y, ya para terminar, ruego se me excuse lo prolijo de estas citas jurisprudenciales, que tan sólo han sido para demostrar, pues no es *invención* alguna, lo razonable, jurídico y legítimo de la procedencia de la acción de tutela contra providencias y sentencias judiciales.

Si se observara la finalidad de las normas establecidas y el principio democrático que las inspira, ninguna fundamentación distinta sería posible aceptar. Al rebasarse, por consiguiente, la situación fáctica que en esta materia hoy en Colombia viene operándose, la esperanza del respeto a los derechos constitucionales fundamentales es y será una verdadera quimera.

Otros puntos vinculados íntimamente con este tema deberán ser materia de análisis en un auditorio que, como éste, cargado de conocimientos y experiencias, puede llegar a las más desalentadoras conclusiones para advertir que el derecho no es el enseñado, ni aún el universalmente expuesto, sino el de los operadores judiciales (**Derecho de los Jueces**, más aún cuando son de alto rango) que en últimas imponen su "*criterio*", el cual debe respetarse bajo el manto protector del llamado *Principio de autonomía judicial*.

Al agradecer la paciencia y benevolencia que han tenido para escuchar mis palabras, solo resta desear, sinceramente, la realización de los sanos propósitos de una institución, como el "*Colegio Nacional de Abogados Litigantes*", que emprende el riesgoso y serio camino de expresar las preocupaciones que asisten a quienes entregan su profesión al servicio de los más nobles ideales de **Justicia y Verdad**.

Orlando E. Vásquez V.

¹⁹⁶ Cuyas citas se traen en el pie de página 10